

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 6282 EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL MARTES 28 DE MAYO DE 2019
APROBADA EN LA SESIÓN N.º 6297 DEL JUEVES 1.º DE AGOSTO DE 2019



TABLA DE CONTENIDO
ARTÍCULO

PÁGINA

1. PROPUESTA DE MIEMBRO CU-9-2019. Revisión integral al <i>Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual</i>	3
2. PROPUESTA DE MIEMBRO CU-10-2019. Pronunciamiento contra el acoso y hostigamiento sexual	13
3. PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY CU-16-2019. <i>Reforma y adición de varios artículos e incisos de la Ley contra la violencia doméstica, Ley N.º 7586, del 10 de abril de 1996 y sus reformas, y la Ley de armas y explosivos, Ley N.º 7530, del 10 de julio de 1995 y sus reformas, para prevenir y evitar el uso de armas de fuego en situaciones de violencia doméstica y proteger la vida de las víctimas.</i> Expediente N.º 21.032	18
4. PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY CU-18-2019. <i>Adición de un artículo 100 ter a la Ley de Contratación Administrativa.</i> Expediente N.º 20.648.....	24
5. PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY CU-14-2019. <i>Reducción de la deuda pública por medio de la venta de activos ociosos y subutilizados del sector público.</i> Expediente N.º 20.924	34
6. PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY CU-12-2019. <i>Ley para avanzar en la eliminación del uso de combustibles fósiles en Costa Rica y declarar el territorio nacional libre de exploración y explotación de petróleo y gas.</i> Expediente N.º 20.641	39
7. PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY CU-13-2019. <i>Reforma del artículo 1 de la Ley N.º 9398, Ley para perfeccionarla rendición de cuentas, del 28 de setiembre de 2016.</i> Expediente N.º 20.808	49
8. PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY CU-15-2019. <i>Ley para regular el teletrabajo.</i> Expediente N.º 21.141	57
9. PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY CU-17-2019. <i>Ley para la promoción y protección del empleo de personas jóvenes (SEJOVEN).</i> Expediente N.º 19.720	67

Acta de la **sesión N.º 6282, extraordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día martes veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Asisten los siguientes miembros: Dra. Teresita Cordero Cordero, directora, Área de Ciencias Sociales; Ph.D. Guillermo Santana Barboza, Área de Ingeniería; Dr. Rodrigo Carboni Méndez, Área de Ciencias Básicas; M.Sc. Miguel Casafont Broutin, Área de Artes y Letras; M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, Sedes Regionales; Lic. Warner Cascante Salas, sector administrativo; PROF. CAT. Madeline Howard Mora, Área de Salud; Srta. Paula Jiménez Fonseca y Srta. Silvana Eugenia Díaz Salazar, sector estudiantil, y MBA Marco Vinicio Calvo Vargas, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las catorce horas y cinco minutos, con la presencia de los siguientes miembros: M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, Srta. Paula Jiménez, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

Ausentes, con excusa: Dr. Henning Jensen Pennington y M.Sc. Carlos Méndez Soto.

La señora directora del Consejo Universitario, Dra. Teresita Cordero, da lectura a la siguiente agenda:

1. Propuesta de Miembro (Srta. Paula Jiménez Fonseca, Srta. Silvana Díaz Salazar y Dra. Teresita María Cordero Cordero) Propuesta para realizar una revisión integral al *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual* (**Propuesta de Miembros CU-9-2019**).
2. Propuesta de Miembro (Srta. Silvana Eugenia Díaz Salazar y Srta. Paula Jiménez Fonseca) Propuesta de Pronunciamiento contra el acoso y hostigamiento sexual, así como el sexismo (**Propuesta de Miembros CU-10-2019**).
3. Propuesta de Dirección: Proyecto de Proyecto de *Ley Reforma y adición de varios artículos e incisos de la Ley contra la violencia doméstica, N.º 7586, de 10 de abril de 1996 y sus reformas y la Ley de armas y explosivos, N.º 7530, de 10 julio de 1995 y sus reformas, para prevenir y evitar el uso de armas de fuego en situaciones de violencia doméstica y proteger la vida de las víctimas*. Expediente N.º 21.032 (**Propuesta Proyecto de Ley CU-16-2019**).
4. **Propuesta de Dirección:** Propuesta de Proyecto de Ley *Adición de un artículo 100 ter a la Ley de Contratación Administrativa*. Expediente N.º 20.648 (**Propuesta Proyecto de Ley CU-18-2019**).
5. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de Ley *para avanzar en la eliminación del uso de combustibles fósiles en Costa Rica y declarar el territorio nacional libre de exploración y explotación de petróleo y gas*. Expediente N.º 20.641 (**Propuesta Proyecto de Ley CU-12-2019**).
6. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de Ley *de Reforma del artículo 1 de la Ley N.º 9398, Ley para perfeccionar la rendición de cuentas, de 28 de setiembre de 2016*. Expediente N.º 20.808 (**Propuesta Proyecto de Ley CU-13-2019**).
7. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de Ley *para Regular el Teletrabajo*. Expediente N.º 21.141 (**Propuesta Proyecto de Ley CU-15-2019**).
8. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de Ley *para la promoción y protección del empleo de personas jóvenes (SEJOVEN)*. Expediente N.º 19.720 (texto sustitutivo) (**Propuesta Proyecto de Ley CU-17-2019**).

ARTÍCULO 1

El Consejo Universitario conoce la Propuesta de Miembros CU-9-2019, para una revisión integral al Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual.

LA DRA. TERESITA CORDERO le cede la palabra a la señorita Silvana Díaz.

LA SRTA. SILVANA DÍAZ manifiesta que, a raíz de los hechos acontecidos recientemente en relación con el tema del hostigamiento sexual, y a pesar de que no es una realidad a corto plazo sino de hace varios años, de mucho tiempo, ahora, con mayor fuerza, este tema resuena en la Universidad y también a escala nacional. Desde la semana pasada, la señorita Paula Jiménez y la Dra. Teresita Cordero formularon esta propuesta.

Seguidamente, da lectura a la propuesta, que a la letra dice:

“Objetivo de la propuesta

Analizar el *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*, en el marco de la legislación nacional y el contexto institucional, a la luz de las recientes denuncias publicadas en medios de comunicación institucionales y nacionales, así como en redes sociales.

**** A las catorce horas y diez minutos, entra el Ph.D. Guillermo Santana. ****

Información institucional sobre esta materia

De acuerdo con datos facilitados por la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual, y según la información presentada en el siguiente cuadro, durante el año 2015, se recibieron 22 denuncias, todas estas contra hombres de la comunidad universitaria.

Cuadro 1
Denuncias recibidas en el año 2015

Calidad	Denunciante		Denunciado	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Estudiante	1	12	5	-
Administrativo	-	6	8	-
Docente	-	1	9	-
Servicios contratados	-	5	-	-
Total	1	24	22	0

Fuente: Unidad de Estudios, según información facilitada por la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual.

Ocho de estos casos fueron sancionados con la *suspensión sin goce de salario, no menor de cinco días ni mayor de ocho*. Además, de las 22 denuncias, 13 no tuvieron sanción alguna y otra fue retirada.

En los casos en los cuales no se asignó una sanción, pueden suscitar las siguientes situaciones: no existían suficientes elementos de prueba, la persona denunciada ya no tenía vinculación con la Universidad, la persona denunciante no quiso continuar con el proceso, o el asunto expuesto corresponde a otra materia, académico o laboral.

Además, en este año se realizó la instrucción de 7 denuncias adicionales, que fueron interpuestas en los meses de noviembre y diciembre del 2014.

En el año 2016 y 2017, se recibieron 12 y 15 denuncias, respectivamente. En ambos casos, al igual que en el año 2015 todas contra hombres de la comunidad universitaria. El detalle de la información correspondiente a estos años, se presenta en los cuadros 2 y 3.

Cuadro 2
Denuncias recibidas en el año 2016

Calidad	Denunciante		Denunciado	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Estudiante	2	9	5	-
Administrativo	-	1	1	-
Docente	-	-	5	-
Servicios contratados	-	-	1	-
Total	2	10	12	0

Fuente: Unidad de Estudios, según información facilitada por la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual.

Cuadro 3
Denuncias recibidas en el año 2017

Calidad	Denunciante		Denunciado	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Estudiante	1	12	7	-
Administrativo	-	-	3	-
Docente	-	2	4	-
Servicios contratados	-	-	1	-
Total	1	14	15	0

Fuente: Unidad de Estudios, según información facilitada por la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual.

Cuatro de los casos presentados en el año 2016, fueron sancionados con la *suspensión sin goce de salario, no menor de cinco días ni mayor de ocho*, se realizó un despido sin responsabilidad patronal y siete de las denuncias no obtuvieron sanción.

Para el año 2017, diez de los casos no fueron sancionados, tres fueron sancionados con la *suspensión sin goce de salario, no menor de cinco días ni mayor de ocho*, y se realizaron dos despidos sin responsabilidad patronal.

Cabe señalar, que en el caso del personal de servicios contratados las sanciones correspondientes las impone el patrono.

Con respecto al año 2018, se presentaron 17 denuncias, las cuales se encuentran en instrucción y se pormenorizan en el cuadro 4.

Cuadro 4
Denuncias recibidas en el año 2018

Calidad	Denunciante		Denunciado	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Estudiante	2	10	5	-
Administrativo	1	2	5	-
Docente	-	2	5	-
Servicios contratados	-	-	2	-
Total	3	14	17	0

Fuente: Unidad de Estudios, según información facilitada por la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual.

Toda esta información evidencia la necesidad de tomar acciones urgentes en materia de acoso u hostigamiento sexual, por lo cual es de interés realizar la revisión de la normativa institucional en esta materia, así como de analizar otros aspectos que intervienen en esta materia (género, violencia, matonismo). Dado lo anterior, es necesario que se realice el análisis de este caso de la manera más expedita posible.

PROPUESTA DE ACUERDO**CONSIDERANDO QUE:**

1. Las leyes N.º 7476 y N.º 8805 regulan a nivel nacional en materia de hostigamiento o acoso sexual.
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, dispone como parte de los principios orientadores de esta casa de enseñanza el respeto a las personas y a la libre expresión, para lo cual se debe *garantizar, dentro del ámbito universitario, el diálogo y la libre expresión de las ideas y opiniones, así como la coexistencia de las diferentes visiones del mundo y corrientes de pensamiento, sin otra limitación que el respeto mutuo.*
3. Las Políticas Institucionales de la Universidad de Costa Rica 2016-2020, aprobadas en el año 2015, señalan que la Universidad:

7.3. Bienestar y vida universitaria

7.3.1. Promoverá activamente el desarrollo de un entorno académico y laboral, libre de toda forma de violencia y de discriminación, así como estrategias de acción afirmativa, para superar condiciones de desigualdad y de exclusión social, tanto de la población estudiantil como del talento humano docente y administrativo.

7.3.2. Reforzará estrategias y acciones institucionales que permitan mejorar sostenidamente los resultados de los indicadores institucionales de igualdad de género, y continuará promoviendo la utilización de un lenguaje inclusivo de género en todo el quehacer institucional.

4. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5728, del 4 de junio de 2013, aprobó una reforma integral al *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*, que databa de 1997.
5. El Consejo Universitario, en las sesiones N.ºs 6158 y 6177 se pronunció con respecto a la violencia contra las mujeres, así como a la necesidad de la educación para la afectividad y sexualidad, pronunciamientos que aunque de manera directa no se refieren al acoso sexual, es importante considerar que el hostigamiento sexual debe ser analizado desde múltiples perspectivas, para comprender la violencia que lo origina o lo promueve.
6. En la sesión N.º 6225, del martes 2 de octubre de 2018, el Consejo Universitario aprobó una reforma al artículo 5 de este Reglamento, con el fin de ajustarlo a la normativa institucional y en atención a la solicitud expresa del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (oficio CIEM-291-2017, del 22 de noviembre de 2017).
7. La Dirección del Consejo Universitario, en atención al acuerdo tomado en la sesión N.º 6179, solicitó a la Procuraduría General de la República (oficio CU-475-2018, con fecha del 25 de abril de 2018), criterio con respecto a los alcances del principio de confidencialidad que establece el artículo 18 de la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia.
8. El Semanario Universidad en su edición N.º 2276, expuso una serie de denuncias de hostigamiento sexual, acoso y matonismo hacia la población estudiantil, específicamente en la Facultad de Derecho.
9. La Vicerrectoría de Docencia y especialistas del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM), en la nota de prensa¹ titulada “Temor a proceso y represalias dificultan a estudiantes denunciar hostigamiento” manifestaron la necesidad de realizar una revisión integral del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*.
10. La Escuela de Administración Pública de la Universidad realizó un *Comunicado*, suscrito por la Dirección y la Subdirección de esta unidad académica, mediante el cual solicita realizar las gestiones necesarias para modificar el *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*.
11. La Comisión del Programa de Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo (PPEPPD) comunicó a este Órgano Colegiado, el acuerdo tomado por esta Comisión, el 24 de mayo de 2019, mediante el cual expresan que es indispensable que *se cambie y fortalezca la normativa universitaria relacionada con este tipo de situaciones de hostigamiento sexual y sus respectivas consecuencias para los involucrados.*

¹ Edición N.º 2276, del Semanario Universidad.

12. Según información brindada por la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual, en el año 2015, se presentaron 22 denuncias; en el 2016, 12 denuncias; en el 2017, 15 denuncias, y en el 2018 fueron recibidas por la Comisión 17 denuncias.

ACUERDA

Solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes realizar una revisión integral del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual* y presentar la propuesta de reforma respectiva, en un plazo máximo de seis meses.”

LA SRta. SILVANA DÍAZ informa que la asesora que colaboró con la elaboración de esta propuesta es la Licda. Rosibel Ruiz Fuentes.

LA DRA. TERESITA CORDERO agradece a la señorita Silvana Díaz por la presentación del dictamen. Pregunta si alguien tiene observaciones o consultas. Le cede la palabra a la Prof. Cat. Madeline Howard.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD las felicita porque es un asunto urgente que se tiene que atender con premura, no porque se debe quedar bien con la sociedad costarricense, sino porque es deber de todos proteger al estudiantado, a las mujeres y a los hombres que han sido víctimas del hostigamiento sexual.

EL MBA MARCO VINICIO CALVO acoge la propuesta que presentan las estudiantes. Dice que él escucha y lee lo que sale en la prensa, y hace un rato que estaba el señor rector en Canal 7, conversando exactamente de esto mismo, quien señaló tanto en medios escritos como en la prensa que exhorta al Consejo Universitario para que tome medidas más rígidas con respecto a este punto.

Exterioriza que, según los datos que están leyendo las compañeras, esto no sucedió la semana pasada; es decir, esto viene con una cola desde hace tiempo. Vuelve a insistir en la pregunta de qué ha pasado con Guanacaste, porque, entonces, pareciera que lo de ahora es mucho más grave que lo de Guanacaste; ya que salen a la prensa diciendo que “exigimos al Consejo Universitario medidas más rígidas, etc. Repite su pregunta de si esto que está sucediendo es más grave que lo que pasó en Guanacaste. Recuerda que con la situación de Guanacaste el Ph.D. Guillermo Santana también habló al respecto; sin embargo, no se ven resultados con una comisión también.

Afirma que aprueba la propuesta de las compañeras que van a trabajar y espera realmente que este cáncer que carcome a toda la sociedad costarricense, por lo menos en la Universidad les pongan coto a todas estas leyendas negras que se hacen llamar para que realmente se acabe y los pongan en su lugar y dejen de utilizar a la Universidad para otras cosas, que no es para la que fue realmente creada.

LA DRA. TERESITA CORDERO le cede la palabra a la Srta. Paula Jiménez.

LA SRta. PAULA JIMÉNEZ agradece a la señorita Rosibel Ruiz Fuentes, asesora de esta propuesta, ya que abarcó bien la importancia del tema con esta información respecto a la Institución, pues, deben mejorar este reglamento por las razones expuestas o porque se considera que esto es una problemática que se ha venido incrementando en la Universidad.

Expresa que, lamentablemente, esta fue una respuesta reactiva a las acciones estudiantiles realizadas el miércoles 22 de mayo, por eso mismo fue elaborado con premura como se conversó el jueves; se trabajó durante los días jueves y el viernes y ya el mismo lunes, en horas de la mañana, estaba firmado por ellas tres.

Apunta que por esa razón el documento no incluye las propuestas estudiantiles declaradas el día de ayer, en la declaratoria de estado de emergencia ante la violencia sexual hacia las estudiantes en universidades públicas. Obviamente, como parte de esta propuesta está a favor del documento, pero no quiere omitir leer esta declaratoria o al menos la parte que concierne, específicamente, a la Universidad de Costa Rica, porque entiende que algunas y algunos de los miembros estaban encerrados en el Consejo Universitario por las manifestaciones de los estudiantes de la Escuela de Artes Plásticas, por lo que no los vio durante este espacio. Informa que estuvieron presentes el señor rector, la Dra. Marlen León Guzmán, la M.Sc. Ruth de la Asunción Romero, el Dr. Carlos Araya Leandro y algunos otros funcionarios de las vicerrectorías.

Reitera que esto realmente fue una iniciativa de la Universidad de Costa Rica, del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR) y de la Universidad Nacional (UNA). Además, fue trabajado por distintas colectividades que integran estas tres universidades, y la conclusión fue la siguiente:

Como estudiantes de la Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional e Instituto Tecnológico de Costa Rica, informamos a la comunidad nacional y universitaria de manera urgente que a partir de este momento nos declaramos en emergencia; pues la violencia contra las mujeres en los diferentes campus del país ha sido persistente e histórica, así como la negligencia con la que las autoridades universitarias han manejado estos casos de denuncia por acoso y hostigamiento sexual contra las estudiantes.

Es por esto que exigimos que se aplique el Decreto N.º 41240-MP-MCM que enfatiza claramente en “declarar de interés prioritario la intervención, la atención y la prevención de la violencia contra las mujeres”. Al igual que la Directriz N.º 018-MP-MCM “Necesidad actual de priorizar acciones para la intervención, la atención y la prevención de la violencia contra las mujeres”, ambas publicadas en La Gaceta N.º 177 del Miércoles 26 de setiembre de 2018.

Del mismo modo, nos amparamos en el marco legal que sostiene tanto el Decreto como la Directriz mencionada, enfatizando los artículos 33 y 55 de la Constitución Política que apelan por la dignidad humana y la obligación del Estado de proteger nuestro desarrollo en ambientes libres de violencia. Situación que las Universidades Públicas nos están negando en este momento, al exponernos a recibir lecciones con profesores acusados de acoso sexual, hostigamiento y violación.

Siendo así, recomendamos:

Que al ser el estado costarricense signatario de varios instrumentos jurídicos internacionales está comprometida a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer así como brindar mecanismos de protección y defensa para nuestros derechos. Es así como recalca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de belem do para”, ambas convenciones suscritas por el Estado costarricense.

- 2. Que como estudiantes estamos desarrollando nuestra cotidianidad en espacios inseguros, con temor a vivir otro caso más de acoso, hostigamiento o violación; lo que perjudica el desarrollo pleno de nuestros derechos como estudiantes y como mujeres. Expendiéndonos a consecuencias que pueden generar afectaciones en nuestra salud mental, rendimiento académico, nuestro pleno desarrollo como estudiantes y como personas.*
- 3. Que el decreto ejecutivo N.º 40846-MCM-JP-SMSP, del 30 de enero de 2018, establece en el artículo primero el acatamiento obligatorio del Protocolo Interinstitucional de Intervención y Valoración de Riesgo en Situaciones de Violencia Contra Mujeres para las instituciones integrantes del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, sin embargo, a lo interno de las Universidades Públicas no se están asumiendo las acciones requeridas para vivir en un espacio libre de violencia.*

Entonces es el Estado quien está en deber de realizar acciones para garantizarnos una vida libre de violencia y siendo el motivo por el cual emitió el decreto y la directriz, es que en este momento nos acogemos a ella.

Estamos hartas de no tener espacios seguros para estudiar. Estamos cansadas de esta estructura patriarcal que nos hace a un lado, nos victimiza y nos priva de ambientes sanos y seguros para desenvolvernos. Por esta razón, hoy, como estudiante de las universidades públicas, exigimos a las autoridades correspondientes, lo siguiente:

- 1. Como estudiantes de las universidades públicas, nos declaramos en emergencia ante las persistente y continua violencia que vivimos cada día en los diferentes campus de todo el país.*
- 2. Solicitamos que el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), coordine, fiscalice y nos asesore para que los cambios formales –pero también estructurales– sean ejecutados tal y como lo solicitamos en el listado de “acciones urgentes” que incluimos en esta declaratoria, al amparo del Decreto N.º 41240-MP-MCM y la Directriz N.º 018-MP-MCM.*
- 3. Exigimos el cumplimiento de las Acciones Urgentes garantizando el poder de participación de las estudiantes bajo la asesoría del INAMU.*

Le exigimos a la Rectoría de la Universidad de Costa Rica tomar las siguientes Acciones Urgentes. (En esta parte sí se involucra el tema).

- 1. Que como parte de la Comisión redactora a la reforma al Reglamento contra el Hostigamiento Sexual de la Universidad de Costa Rica exista una asesoría externa con instituciones que velan por el cumplimiento y reconocimiento de los derechos de las mujeres como el Instituto Nacional de las Mujeres y la defensa de la Mujer.*

LA SRTA. PAULA JIMÉNEZ explica que sobre este punto, la señora Patricia Mora hizo un pequeño discurso diciendo que, obviamente, al tener en consideración la autonomía universitaria, ella podía asegurar que iba a estar al pendiente, ya que las estudiantes le estaban solicitando que estuviera velando por este tema.

Continúa con la lectura.

- 2. Que como parte de la Comisión redactora de la Reforma del Reglamento contra el Hostigamiento Sexual de la Universidad de Costa Rica se incluyan al menos dos estudiantes dentro de ella nombradas por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, además, de la participación las de representantes estudiantiles del Consejo Universitario;*

LA SRTA. PAULA JIMÉNEZ comenta que serían cuatro estudiantes en ese espacio.

Continúa con la lectura.

- 3. Que contemple una comisión revisora de sentencias que vele porque las recomendaciones realizadas por la Comisión Institucional contra Hostigamiento Sexual sean cumplidas por las direcciones de escuela o decanaturas de Facultad y coordinaciones de Sedes y de Recintos Regionales según corresponda.*
- 4. Que existan personas representantes de la Comisión contra el Hostigamiento Sexual de la Universidad de Costa Rica en las diferentes sedes y recintos para que puedan brindar el debido proceso a las denuncias que se requieran realizar, con total independencia de las Direcciones de Sede.*
- 5. Que las comisiones instructoras cuenten con al menos una abogada/o con conocimiento y sensibilización en el tema elegido por la directora de la Comisión Institucional Contra Hostigamiento Sexual. Desestimamos cualquier posibilidad de que la o el abogado sean elegidos mediante la Decanatura de Derecho.*
- 6. Que se tome en cuenta para la redacción de la reforma al Reglamento Contra el Hostigamiento Sexual de la Universidad de Costa Rica las convenciones de las que forma parte Costa Rica para erradicar la violencia contra las mujeres, como lo son La CEDAW, [por sus siglas en inglés, es la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] y La Convención de Belem do Pará [Convención Interamericana para prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra la Mujer].*

7. *Que se dé la inmediata suspensión de todos aquellos profesores denunciados por violación, acoso sexual u hostigamiento como medida de seguridad para nosotras las estudiantes.*
8. *Que en la reforma del Reglamento contra el Hostigamiento Sexual se cambie la sanción grave a una sanción entre 15-30 días de suspensión con el fin de que se equipare a las sanciones aplicadas al estudiantado en caso de falta grave.*
9. *Que todos aquellos profesores que han sido sentenciados por ejercer acoso u hostigamiento sexual contra estudiantes no sean reubicados en otra sede o recinto exponiendo a otras estudiantes a vivir situaciones de violencia.*
10. *Que las diferentes Escuelas y facultades de la Universidad de Costa Rica tomen acciones inmediatas respecto a la problemática de violencia sexual dentro de los diferentes campus.*
11. *Que se puedan conocer los nombres de las personas sancionadas, una vez que se demuestre su culpabilidad, esto como medida de protección para las estudiantes.*
12. *Que la Comisión contra Hostigamiento Sexual sea quien se movilice a realizar las audiencias a las diferentes sedes y recintos ubicadas a lo largo del país.*
13. *Que se incluyan sanciones para aquellas jerarquías y personal de apoyo que ejerzan presión o cualquier tipo de medida dilatorias tendientes a entorpecer o impedir la imposición de denuncia en su debido proceso, o la ejecución de penas.*
14. *Que se aumente el presupuesto destinado tanto a la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual como al equipo Interdisciplinario contra el Hostigamiento Sexual con el fin de que cuenten con los recursos necesarios, tanto recurso humano como material, para dar una cobertura amplia y adecuada a toda la comunidad universitaria.*
15. *Que se habiliten plazas permanentes para la atención de las denuncias por parte de la Comisión Institucional de Hostigamiento Sexual en cada sede de la Universidad de Costa Rica. Las cuales deben ser ocupadas por mujeres sensibilizadas en temas de hostigamiento y acoso sexual.*

Dice que este texto continúa con lo que las demás universidades solicitan, y lo firman las siguientes personas: Camila Flores Rojas, Amanda Varela Valle, Andrea Chacón Chacón, Astrid Hernández Aguilar, Daniela Martínez Castillo, y otra serie de estudiantes, quienes fueron parte de la redacción de este documento, entre ellas también la ministra de la Condición de la Mujer, Patricia Mora Castellanos.

LA DRA. TERESITA CORDERO aclara que el señor rector envió una nota que dice que está en reunión del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y es el que preside la sesión; por lo tanto, no estará presente en esta sesión. Además, recuerda que el M.Sc. Carlos Méndez mencionó en la sesión de la mañana que hizo un gran esfuerzo por estar presente en el plenario ya que tiene problemas de salud, por lo que decidió retirarse para ver si mejora su condición de salud.

Pregunta si hay algún comentario al respecto. Le cede la palabra a la Prof. Cat. Madeline Howard.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD pregunta a la Srta. Paula Jiménez si van a solicitar una respuesta directa a la Rectoría de la Universidad de Costa Rica. Si se lo hicieron llegar con un oficio o cómo será el mecanismo.

****A las catorce horas y treinta y cinco minutos, entra la señorita Rosibel Ruiz Fuentes.****

LA DRA. TERESITA CORDERO señala, como ya lo expresaron las compañeras, que por la premura que tenía la situación, no se incluyó una serie de informaciones generales que se dieron recientemente; de hecho, le llegó una nota de la Escuela de Administración Pública, donde tiene una solicitud para que se pueda elaborar lo del reglamento, y supone que vendrán otras de las mismas unidades académicas. En esa línea, se nota que hay un clamor por parte de la comunidad.

Explica que de manera informal habló con la magistra Teresita Ramellini Centella, quien es la que coordina la Comisión contra el Hostigamiento Sexual en la Universidad, y lo importante es que esta propuesta que están realizando para que sea en la Comisión Permanente de Coordinadores sirva para conformar una subcomisión, donde se puedan incluir personas claves de la comunidad y puedan afinar este reglamento.

Exterioriza que, obviamente no estarían muchas personas conformándola porque eso es un poco complicado, pero, repite, sí personas claves, y se está pensando que la Administración pueda designar a alguien, de la Comisión contra el Hostigamiento, inclusive del Centro de Investigaciones en Estudios de la Mujer (CIEM), que es una instancia que apoya con las víctimas. En ese sentido, posiblemente las siguientes informaciones que se reciban y ese comunicado que elaboraron las federaciones de estudiantes ayer, se puedan incorporar al dictamen final.

Manifiesta que siguen saliendo muchas informaciones en la prensa pues hay mucho interés; por eso, la idea es que sea un asunto que se pueda liderar desde la Dirección y también en esa subcomisión.

Recuerda que el Dr. Henning Jensen envió una carta que leyeron en la mañana, donde insta a que se pueda dar trámite a esto, y en ese sentido, se incorporaría dicha nota. Es relevante mencionar que una comisión especial más que existe estaría en la comisión de coordinadores porque, de acuerdo con el procedimiento que se estableció a principio de este año con las subcomisiones, esta lo trabaja y después la comisión de coordinadores lo termina de afinar para presentarlo al plenario, como lo que corresponde, que sería contar con una consulta de la comunidad y luego eso seguiría su proceso.

Expone que desde ese punto de vista y al tomar en cuenta los datos, esa sería la propuesta. Si este plenario la aprueba hoy, quiere llevar una propuesta del viernes en ocho, que es cuando se reúne la Comisión de Coordinadores de personas que ya puedan estar en esa subcomisión y que más bien la Comisión Permanente de Coordinadores indique si está de acuerdo o no. Ya se hicieron las llamadas por teléfono, se preguntó a las personas y se hizo el proceso para que esto no se atrase y, efectivamente, en el término máximo de seis meses se tenga dicha propuesta. Se imagina que las señoritas Paula Jiménez y Silvana Díaz querrán ser parte de dicha subcomisión.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA pregunta si ya tienen a la persona que coordinaría esa subcomisión.

LA DRA. TERESITA CORDERO le cede la palabra a la señorita Paula Jiménez para que responda la pregunta que hizo la Prof. Cat. Madeline Howard.

LA SRTA. PAULA JIMÉNEZ responde que fue directamente escrito o referido para la Rectoría de la Universidad de Costa Rica, el resto de acciones está dirigido a las distintas rectorías; en este caso, fue de manera oral; de hecho, le acaba de consultar a las compañeras de la colectiva *Me pasó en la UCR* y sí se la enviaron de manera oficial; no obstante, tiene entendido que ellas

hablaron con el rector después de la actividad y la Rectoría está a favor de estos lineamientos que las estudiantes están solicitando.

Reitera que les acaba de solicitar que, si no lo han hecho, sea de manera oficial.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA agradece por la presentación de la propuesta y la información adicional. Le parece muy bien que se trabaje con una subcomisión, integrando a personas de la comunidad universitaria interesadas en esta temática y que ya desarrolló trabajos también. Sugiere que la directora del Consejo acepte la coordinación de esa subcomisión si no existiera una propuesta diferente.

LA DRA. TERESITA CORDERO cede la palabra a la Prof. Cat. Madeline Howard.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD considera pertinente lo dicho por el Ph.D. Guillermo Santana, pero sugiere, respetuosamente, que coloquen una fecha de respuesta, porque podrían durar mucho tiempo.

LA DRA. TERESITA CORDERO menciona que ella asumiría la coordinación de la subcomisión; incluso, porque es la coordinadora, pero desea dejarlo para cuando llegue la comisión y adelanta que tendrían la reunión dentro de ocho días, pero para esa fecha estaría haciendo una propuesta concreta de quienes podrían participar para empezar a trabajarlo.

Seguidamente, da lectura a las modificaciones del acuerdo: "Solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes realizar una revisión integral del Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento Sexual y presentar la propuesta de reforma respectiva a un plazo máximo de seis meses".

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Srta. Paula Jiménez, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. Las leyes N.º 7476 y N.º 8805 regulan, a escala nacional, la materia de hostigamiento o acoso sexual.**
- 2. El Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica dispone, como parte de los principios orientadores de esta casa de enseñanza, el respeto a las personas y a la libre expresión, para lo cual se debe *garantizar, dentro del ámbito universitario, el diálogo y la libre expresión de las ideas y opiniones, así como la coexistencia de las diferentes visiones del mundo y corrientes de pensamiento, sin otra limitación que el respeto mutuo.***

3. Las Políticas Institucionales de la Universidad de Costa Rica 2016-2020, aprobadas en el año 2015, en el Eje 7.3. Bienestar y vida Universitaria, señalan que la Universidad:

7.3.1. Promoverá activamente el desarrollo de un entorno académico y laboral, libre de toda forma de violencia y de discriminación, así como estrategias de acción afirmativa, para superar condiciones de desigualdad y de exclusión social, tanto de la población estudiantil como del talento humano docente y administrativo.

7.3.2. Reforzará estrategias y acciones institucionales que permitan mejorar sostenidamente los resultados de los indicadores institucionales de igualdad de género, y continuará promoviendo la utilización de un lenguaje inclusivo de género en todo el quehacer institucional.

- 4. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5728, del 4 de junio de 2013, aprobó una reforma integral al *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*, que databa de 1997.**
- 5. El Consejo Universitario, en las sesiones N.ºs 6158 y 6177, se pronunció con respecto a la violencia contra las mujeres, así como a la necesidad de la educación para la afectividad y sexualidad. Aunque estos pronunciamientos no se refieren al acoso sexual, de manera directa, es importante considerar que el hostigamiento sexual debe ser analizado desde múltiples perspectivas, para comprender la violencia que lo origina o lo promueve.**
- 6. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6225, del martes 2 de octubre de 2018, aprobó una reforma al artículo 5 de este reglamento, con el fin de ajustarlo a la normativa institucional y en atención a la solicitud expresa del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (oficio CIEM-291-2017, del 22 de noviembre de 2017).**
- 7. La Dirección del Consejo Universitario, en atención al acuerdo tomado en la sesión N.º 6179, solicitó a la Procuraduría General de la República (oficio CU-475-2018, con fecha del 25 de abril de 2018) el criterio con respecto a los alcances del principio de confidencialidad que establece el artículo 18 de la *Ley contra el hostigamiento o acoso sexual en el empleo y la docencia*.**
- 8. El Semanario *Universidad* publicó, en su edición N.º 2276, una serie de denuncias de hostigamiento sexual, acoso y matonismo hacia la población estudiantil, específicamente en la Facultad de Derecho.**
- 9. La Vicerrectoría de Docencia y especialistas del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM), en la nota de prensa² titulada “Temor a proceso y represalias dificultan a estudiantes denunciar hostigamiento” (edición N.º 2276, del Semanario *Universidad*), manifestaron la necesidad de una revisión integral del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*.**
- 10. La Escuela de Administración Pública de la Universidad redactó un comunicado, suscrito por la Dirección y la Subdirección de esta unidad académica, mediante el cual solicita realizar las gestiones necesarias para modificar el *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*.**

² Edición N.º 2276, del Semanario *Universidad*.

11. La Comisión del Programa de Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo (PPEPPD) comunicó a este Órgano Colegiado el acuerdo tomado por esta comisión, el 24 de mayo de 2019, en el cual expresan que es indispensable que se ***cambie y fortalezca la normativa universitaria relacionada con este tipo de situaciones de hostigamiento sexual y sus respectivas consecuencias para los involucrados.***
12. Según la información brindada por la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual, en el año 2015, fueron presentadas 22 denuncias; en el 2016, 12 denuncias; en el 2017, 15 denuncias, y en el 2018, 17 denuncias.

ACUERDA

Solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes realizar una revisión integral del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual* y presentar la propuesta de reforma respectiva en un plazo máximo de seis meses.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 2

El Consejo Universitario conoce la Propuesta de Miembros CU-10-2019, en torno al Pronunciamiento contra el acoso y hostigamiento sexual.

LA DRA. TERESITA CORDERO cede la palabra a la Srta. Paula Jiménez.

LA SRTA. PAULA JIMÉNEZ señala que fue una iniciativa que tomaron en el mes de febrero la Srta. Silvana Díaz y su persona, con la polémica que había detrás de la denuncia que se había hecho en contra del Dr. Óscar Arias e iba dirigido a la problemática nacional, pero tomando en consideración cómo el tema fue escalando e involucrándose con la Institución; por tanto, lo modificaron y lo elaboraron involucrando a la Universidad de Costa Rica.

Seguidamente, expone la propuesta que a la letra dice:

“El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de la cual es signataria Costa Rica, establece la necesidad de erradicar cualquier forma de discriminación contra las mujeres y niñas como aspecto esencial para promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible; esto, mediante el objetivo 5 denominado: Equidad de género³.
2. La Constitución Política de Costa Rica está fundamentada en el respeto a la libertad, la vida humana, la igualdad ante la ley y la no discriminación, entre otros principios que rechazan la violencia patriarcal en nuestras instituciones públicas.
3. La Ley N° 7476 contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, prohíbe y sanciona el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria; definiéndolo en su artículo 3 como *toda conducta sexual indeseada por quien la recibe y que provoque efectos perjudiciales en condiciones materiales de empleo o de docencia, desempeño y cumplimiento laboral o educativo y estado general de bienestar personal. Se considera acoso sexual una conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.*

4. La Universidad de Costa Rica como institución de educación superior estatal y agente de cambio para la sociedad costarricense, se ha comprometido a ser un actor fundamental para el análisis y la discusión de los problemas nacionales,

3 Recuperado de <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-5-gender-equality.html>, consultado el 1.º de marzo de 2019.

especialmente, para el desarrollo y la atención de las poblaciones más vulnerables, principios que se puede apreciar en su *Estatuto Orgánico* y en las Políticas Institucionales 2016-2020.

5. El Consejo Universitario en las sesiones N.ºs 5728, 5675 aprobó los reglamentos de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual y el acoso laboral. Además, en las sesiones N.ºs 6158 y 6177 se pronunció con respecto a la violencia contra las mujeres, así como a la necesidad de la educación para la afectividad y sexualidad, siendo estos elementos esenciales para la comprensión del abuso sexual y la violencia intrínseca que representa este.
6. El acoso sexual, como manifestación de violencia, atenta contra la dignidad humana y es reflejo de las relaciones de poder desiguales que se han establecido entre mujeres y hombres.
7. El estudio denominado *Acoso sexual en el trabajo y masculinidad*, realizado por la Organización Internacional del Trabajo en el 2013⁴ para Centroamérica y República Dominicana, determinó que el acoso sexual “afecta mayoritaria y desproporcionadamente a las mujeres, respecto de los hombres”.
8. Las denuncias (formales e informales) y testimonios de violencia y acoso sexual, difundidas por los medios universitarios, nacionales e internacionales y las redes sociales, que involucran a personajes de la política nacional y de esta casa de enseñanza superior, evidencian, tanto en su contenido como en las reacciones que generan, la necesidad de apertura al diálogo y de generar acciones institucionales en torno al modelo de sociedad y a la urgencia de abordar un tema como la violencia de género, para comprender las dinámicas patriarcales en las que surge y que se desarrollan entorno a esta.
9. La comunidad estudiantil se ha manifestado reiteradamente denunciando su descontento e indignación en relación con el acoso y hostigamiento sexual en diversas facultades, sedes y recintos de la Universidad.

ACUERDA

1. Reafirmar la responsabilidad de la Universidad de Costa Rica en la transformación de las dinámicas sociales que promueven la violencia de género, que puede ser expresada mediante el abuso y el hostigamiento sexual, tanto a escala nacional como universitaria.
2. Apoyar desde esta casa de enseñanza superior, y de acuerdo con las posibilidades institucionales, la consecución de los objetivos dispuestos en la Política Nacional para la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres 2018-2030, incluyendo políticas en esta materia en las *Políticas Institucionales 2021-2025*.
3. Hacer un llamado a la sociedad costarricense a reconocer la multiplicidad de realidades en las cuales puede surgir el acoso y el hostigamiento sexual y que motivan el silencio de las víctimas, en donde las amenazas, el chantaje, el posible cuestionamiento del testimonio por parte de las redes de apoyo, la vergüenza, la culpa, las relaciones filiales con la persona abusadora e incluso el silencio como mecanismo de defensa, son solo algunos de los aspectos que convergen en una situación de acoso u hostigamiento sexual.
4. Hacer un llamado a la comunidad universitaria a:
 - 4.1. Promover esfuerzos y acciones, por parte de las unidades académicas y el sector administrativo de todas las Sedes y Recintos de esta Universidad de Costa Rica, que prevengan, concienticen y sancionen las conductas de acoso y hostigamiento sexual, así como conductas sexistas.
 - 4.2. Formalizar las denuncias de violencia, abuso, acoso y hostigamiento sexual, como un instrumento para contribuir con la permanencia en las institución de las personas estudiantes, docentes y administrativas víctimas de este tipo de violencia de género; y de esta forma aportar a una sociedad más inclusiva, igualitaria y justa, que no sea permisiva de estas conductas, que no las naturalice y no admita la impunidad.
5. Instar a la Asamblea Legislativa al análisis de las iniciativas que tiene pendientes en materia de acoso político hacia las mujeres, acoso callejero y en espacios públicos, acoso laboral, y otras asociadas con diferentes expresiones de violencia.

4 Recuperado de http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_210223.pdf, consultado el 1.º de marzo de 2019.

6. Reconocer, en el ámbito universitario, los esfuerzos realizados desde la Administración con respecto a esta problemática, principalmente, con la campaña “el miedo no me calla”⁵ orientada a empoderar las víctimas y a promover el proceso de denuncia.
7. Difundir en los diferentes medios de comunicación este acuerdo reiterando la urgente búsqueda de alternativas que solucionen esta problemática.”

LA SRTA. PAULA JIMÉNEZ señala que suscriben el dictamen la Srta. Silvana Díaz y su persona. Agradece por el apoyo a la Licda. Rosibel Ruiz, asesora de la Unidad de Estudios.

EL DR. RODRIGO CARBONI agradece a las señoritas Paula Jiménez y Silvana Díaz, así como y a la Licda. Rosibel Ruiz, por la colaboración en la elaboración del dictamen.

Agrega que todo ha pasado tan rápido y ha evolucionado; asimismo, ha habido manifestaciones estudiantiles en la prensa y una serie de asuntos, como la lectura, que hizo la Srta. Paula Jiménez.

Considera agregar algo que si se dan cuenta que todo recae en el Consejo Universitario, ya ha habido manifestaciones en el periódico que el Consejo Universitario debe hacer modificaciones en el reglamento y el rector les envió una nota sobre lo que debe hacer.

Insiste en que se agregue que el Consejo se compromete a hacer un acto propio con el reglamento y llevarlo al máximo, para tratar de aprovechar la circunstancia para elaborar un reglamento que representa un gran avance y acabar con ese problema que tiene la Universidad.

LA DRA. TERESITA CORDERO agradece al Dr. Rodrigo Carboni y solicita entrar a una sesión de trabajo.

*****A las catorce horas y cincuenta y siete minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*Alas quince horas y once minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

LA DRA. TERESITA CORDERO señala las modificaciones al dictamen que dice: título: Pronunciamiento contra el acoso y hostigamiento sexual; además, en el punto seis del acuerdo, en lugar de “reconocer” se cambia por el verbo “fortalecer”; además, se agrega un punto 7, que lo va a leer completo: “7. Informar a la comunidad nacional y universitaria que el Consejo Universitario acordó, en la sesión 6282, artículo 1, del 28 de mayo de 2019, realizar una revisión integral al Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual, y el punto 8. Difundir este acuerdo en los diferentes medios de comunicación”.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Srta. Paula Jiménez, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

⁵ Recuperado de <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2018/08/23/la-universidad-de-costa-rica-lanza-una-campana-contra-el-acoso-sexual.html>, consultado el 1.º de marzo de 2019.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

LA DRA. TERESITA CORDERO agradece a las compañeras estudiantes por el pronunciamiento, el cual es oportuno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de la cual Costa Rica es signataria, establece la necesidad de erradicar cualquier forma de discriminación contra las mujeres y niñas como aspecto esencial para promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible; esto, mediante el objetivo 5 denominado: Equidad de género⁶.**
2. **La Constitución Política de Costa Rica está fundamentada en el respeto a la libertad, la vida humana, la igualdad ante la ley y la no discriminación, entre otros principios que rechazan la violencia patriarcal en nuestras instituciones públicas.**
3. **La Ley N.º 7476 contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia prohíbe y sanciona el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria, y la define en su artículo 3 como *toda conducta sexual indeseada por quien la recibe y que provoque efectos perjudiciales en condiciones materiales de empleo o de docencia, desempeño y cumplimiento laboral o educativo y estado general de bienestar personal. Se considera acoso sexual una conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.***
4. **La Universidad de Costa Rica, como institución de educación superior estatal y agente de cambio en la sociedad costarricense, se ha comprometido a ser un actor fundamental para el análisis y la discusión de los problemas nacionales, especialmente para el desarrollo y la atención de las poblaciones más vulnerables, principios estipulados en su *Estatuto Orgánico y en las Políticas Institucionales 2016-2020.***
5. **El Consejo Universitario, en las sesiones N.ºs 5675 y 5728, aprobó los reglamentos de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual y el acoso laboral. Además, en las sesiones N.ºs 6158 y 6177, se pronunció con respecto a la violencia contra las mujeres, así como a la necesidad de la educación para la afectividad y sexualidad, por ser estos elementos esenciales para la comprensión del abuso sexual y la violencia intrínseca en este.**
6. **El acoso sexual, como manifestación de violencia, atenta contra la dignidad humana y es reflejo de las relaciones de poder desiguales que se han establecido entre mujeres y hombres.**
7. **En el estudio denominado *Acoso sexual en el trabajo y masculinidad*, realizado por la Organización Internacional del Trabajo en el 2013⁷ para Centroamérica y República Dominicana, se determinó que el acoso sexual “afecta mayoritaria y desproporcionadamente a las mujeres, respecto de los hombres”.**

6 Recuperado de <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-5-gender-equality.html>, consultado el 1.º de marzo de 2019.

7 Recuperado de http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_210223.pdf, consultado el 1.º de marzo de 2019.

8. Las denuncias (formales e informales) y testimonios de violencia y acoso sexual, difundidas por los medios universitarios, nacionales e internacionales y las redes sociales, que involucran a personajes de la política nacional y de esta casa de enseñanza superior, evidencian, tanto en su contenido como en las reacciones que generan, la necesidad de apertura al diálogo y de generar acciones institucionales en torno al modelo de sociedad y a la urgencia de abordar un tema como la violencia de género, para comprender las dinámicas patriarcales en la que surge y que se desarrollan entorno a la violencia y el acoso sexual.
9. La comunidad estudiantil se ha manifestado y denunciando, reiteradamente, su descontento e indignación en relación con el acoso y hostigamiento sexual en diversas facultades, sedes y recintos de la Universidad.

ACUERDA

1. Reafirmar la responsabilidad de la Universidad de Costa Rica en la transformación de las dinámicas sociales que promueven la violencia de género, que puede ser expresada mediante el abuso y el hostigamiento sexual, tanto a escala nacional como universitaria.
2. Apoyar, desde esta casa de enseñanza superior y de acuerdo con las posibilidades institucionales, la consecución de los objetivos dispuestos en la *Política nacional para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres 2018-2030* y la inclusión de políticas universitarias sobre esta materia en las políticas institucionales para el próximo quinquenio.
3. Hacer un llamado a la sociedad costarricense a reconocer la multiplicidad de realidades en las cuales puede surgir el acoso y el hostigamiento sexual, y que motivan el silencio de las víctimas, puesto que las amenazas, el chantaje, el posible cuestionamiento del testimonio por parte de las redes de apoyo, la vergüenza, la culpa, las relaciones filiales con la persona abusadora e incluso el silencio como mecanismo de defensa, son solo algunos de los aspectos que convergen en una situación de acoso u hostigamiento sexual.
4. Hacer un llamado a la comunidad universitaria a:
 - 4.1. Promover esfuerzos y acciones, por parte de las unidades académicas y el sector administrativo de todas las Sedes y Recintos de la Universidad de Costa Rica, que prevengan, concienticen y sancionen las conductas de acoso y hostigamiento sexual, así como conductas sexistas.
 - 4.2. Formalizar las denuncias de violencia, abuso, acoso y hostigamiento sexual, como un instrumento para contribuir con la permanencia en las institución de las personas estudiantes, docentes y administrativas víctimas de violencia de género; de esta forma, aportar a la construcción de una sociedad más inclusiva, igualitaria y justa, que no sea permisiva de estas conductas, no las naturalice y no admita la impunidad.

5. Instar a la Asamblea Legislativa a analizar las iniciativas pendientes en materia de acoso político hacia las mujeres, acoso callejero y en espacios públicos, acoso laboral y otras asociadas con diferentes expresiones de violencia.
6. Fortalecer, en el ámbito universitario, los esfuerzos realizados desde la Administración con respecto a esta problemática, principalmente con la campaña “Que el miedo no me calle”⁸, orientada a empoderar las víctimas y a promover el proceso de denuncia.
7. Informar a la comunidad nacional y universitaria que el Consejo Universitario acordó, en la sesión 6282, artículo 1, del 28 de mayo de 2019, realizar una revisión integral al *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*.
8. Difundir este acuerdo en los diferentes medios de comunicación.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3

La señora directora, Dra. Teresita Cordero Cordero, presenta la propuesta en torno al Proyecto de Ley *Reforma y adición de varios artículos e incisos de la Ley contra la violencia doméstica, Ley N.º 7586, del 10 de abril de 1996 y sus reforma, y la Ley de armas y explosivos, Ley N.º 7530, del 10 de julio de 1995 y sus reformas, para prevenir y evitar el uso de armas de fuego en situaciones de violencia doméstica y proteger la vida de las víctimas*. Expediente 21.032 (Propuesta Proyecto de Ley CU-16-2019).

LA DRA. TERESITA CORDERO explica que una de las razones por las cuales están analizando los proyectos de ley, es porque llegó información de la comunidad universitaria y los dictámenes estaban listos, pero algunos de ellos pasaron el primer debate y existe un margen de posibilidades, para que lo revisen antes del segundo debate a la Asamblea Legislativa, pero, en realidad, aprovecharon para enviar todos los que tengan hasta el momento, con el objetivo de que no les pase lo mismo.

Seguidamente, da lectura al dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

- 1- La Rectoría eleva al Consejo Universitario el Proyecto de Ley *Reforma y adición de varios artículos e incisos de la Ley contra la violencia doméstica, N.º 7586, de 10 de abril de 1996 y sus reformas y la Ley de armas y explosivos, N.º 7530, de 10 julio de 1995 y sus reformas, para prevenir y evitar el uso de armas de fuego en situaciones de violencia doméstica y proteger la vida de las víctimas*. Expediente N.º 21.032 (R-422-2019, del 28 de enero de 2018).
- 2- La Oficina Jurídica, en oficio OJ-145-2019, del 12 de febrero de 2019, dictaminó sobre el particular.
- 3- El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6265, artículo 11, del 21 de marzo de 2019, analizó el Proyecto de Ley en mención y acordó: *Elaborar propuesta de Dirección con consulta especializada a la Escuela de Trabajo Social, al Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM), a la Facultad de Derecho y a la Escuela de Psicología*.

ANÁLISIS

I. Objetivo

De acuerdo con lo expuesto en el dictamen unánime afirmativo del 27 de marzo de 2019, el propósito de este Proyecto es *prevenir y evitar el uso de armas de fuego en situaciones de violencia doméstica y proteger la vida de las víctimas, promoviendo para ello el decomiso de armas de personas que han incurrido en conductas de violencia doméstica*.

⁸ Recuperado de <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2018/08/23/la-universidad-de-costa-rica-lanza-una-campana-contra-el-acoso-sexual.html>, consultado el 1.º de marzo de 2019.

II. Justificación

El principal cambio de esta iniciativa es que se introduce la posibilidad de decomisar y destruir las armas de las personas que hayan realizado conductas de violencia doméstica, en razón de que las estas potencian, especialmente, los femicidios.

Las personas proponentes consideran que las normas actuales sobre el decomiso de armas no constituyen un instrumento de protección para las mujeres agredidas, toda vez que estas armas deben ser devueltas una vez que cesa la medida de protección decretada la que, además, solo puede ser decretada si el arma se vincula directamente a los actos de violencia doméstica.

Otro elemento que fundamenta este Proyecto es el aumento de los homicidios en las últimas décadas, cometidos contra mujeres por sus parejas, denominados femicidios, así como con los perpetrados por hombres en situaciones de violencia sexual o por ex parejas, llamados homicidios por condición de género.

III. Acciones propuestas

El dictamen unánime afirmativo del 27 de marzo de 2019 expone las principales acciones que se podrían ejecutar si se aprueba este Proyecto de Ley:

1. Extender el decomiso de las armas involucradas en situaciones de violencia doméstica a cualesquiera otras armas de fuego que se encuentren en posesión de la presunta persona agresora, reconociendo que una persona que ha incurrido en una conducta de violencia doméstica no es apta para portar armas de fuego por el riesgo que esto implica para otras vidas.
2. Cancelar el permiso para portar toda arma de fuego cuando la persona portadora incurra en conductas de violencia doméstica. De esta forma, se podrían resolver las ambigüedades y contradicciones de la Ley que han debilitado el decomiso de armas y facilitado el acceso a estas por parte de femicidas.
3. Ordenar la destrucción de las armas cuando se ha demostrado una conducta de violencia doméstica y se ha cancelado el permiso de portación, previa notificación a la persona interesada, quien tiene derecho a interponer los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, en el plazo de tres días hábiles.
4. Armonizar las disposiciones de la *Ley de armas y explosivos* con la *Ley de violencia doméstica*, especialmente en lo relativo a las causales de cancelación de permisos para la portación de armas y los casos en se permite el decomiso de estas.

IV. Criterios

4.1. Oficina Jurídica

(...) no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción.

4.2. Escuela de Trabajo Social (ETSoc-287-2019, del 1.º de abril de 2019)

Se manifiesta a favor de la propuesta por considerarla clara y bien fundamentada. Esta unidad académica considera que coadyuva en la protección de mujeres en situaciones de violencia doméstica.

4.3. Escuela de Psicología (EPS-467-2019, del 8 de abril de 2019)

En resumen, la Escuela de Psicología manifiesta que:

(...) El proyecto de reforma y adición de varios artículos e incisos de la Ley contra la Violencia Doméstica y la Ley de Armas y Explosivos se valora positivamente puesto que pretende aumentar las garantías de protección previstas en la Ley contra la Violencia Doméstica, al prevenir y evitar el uso de armas de fuego en situaciones de violencia doméstica y proteger la vida de las víctimas.

Tal como lo establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), aprobada por Costa Rica en el año 1995, el Estado debe tomar las medidas necesarias para eliminar la violencia contra las mujeres como condición indispensable para su desarrollo individual y su plena participación en todas las esferas de la vida, por lo que la propuesta de reforma y adición debe valorarse en función de que garantice la vida y la integridad de las víctimas de violencia doméstica.

Se hacen las siguientes observaciones:

Artículo 20 ter

El artículo 20 ter propuesto preocupa ya que autoriza la destrucción de las armas de fuego, que sería una medida permanente en el marco de una ley que establece medidas de protección de carácter temporal. Se está de acuerdo con el decomiso y la destrucción de las armas de fuego con el fin de resguardar la seguridad de las víctimas de violencia doméstica; sin embargo, se debe revisar la constitucionalidad de esta medida.

Artículo 49 inciso i) de la *Ley de armas y explosivos*

La propuesta de modificación del inciso i) no señala el periodo por el cual se va a cancelar el permiso. Los permisos de portación de armas tienen una duración de dos años.

Artículo 84 Comiso de armas

Se está de acuerdo con la medida pero surge la duda acerca de si una autoridad judicial en la materia de violencia doméstica tiene competencia para ordenar esta acción.

4.4. Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM-042-2019, del 8 de abril de 2019)

A continuación se presenta una síntesis del criterio brindado por el CIEM:

La reforma propuesta viene a fortalecer el deber de prevención del Estado en materia de violencia contra las mujeres, en cumplimiento con las obligaciones que asumió al firmar y ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Tal como afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del caso González y otras (Campo Algodonero), las obligaciones del Estado incluyen la necesaria adecuación de los marcos normativos, la implementación de políticas generales de protección, la implementación de estrategias para superar la desigualdad de poder y la discriminación de las mujeres y la efectividad de los mecanismos de tutela judicial, entre otros. También, en este punto, la capacidad operativa del Estado de evitar que se materialice una situación de riesgo no puede ser observada como si el Estado fuera un sujeto extraño al riesgo que debe reaccionar cuando lo conoce con lo que tiene disponible. En ese sentido es una reforma que fortalece el cumplimiento del deber de debida diligencia del Estado costarricense y constituye un avance en la protección de las mujeres.

Artículo 20 ter

Se establece que en los casos en que procede cancelar la inscripción del arma de fuego y el permiso de portación, el Departamento de Control de Armas y Explosivos, luego de la correspondiente notificación al interesado y de los recursos correspondientes, lo comunicará a la Dirección a fin que proceda a la destrucción de las armas de fuego.

En este caso, si bien el espíritu del artículo es evitar que esas armas vuelvan a ser utilizadas en situaciones de violencia doméstica, se incurre en un posible roce de constitucionalidad, ya que la *Ley contra la violencia doméstica* establece solamente un proceso de protección que tiene un carácter transitorio y que no afecta en forma definitiva los derechos de la persona contra quien se aplican las medidas de protección. Por consiguiente, la destrucción de las armas a partir de ese proceso podría ser considerada inconstitucional.

Artículo 84

El artículo 2 del proyecto también propone una modificación del artículo 84 de la *Ley de armas y explosivos*, según la cual se podría aplicar el comiso de las armas de fuego a favor del Estado a quienes incurran en una conducta de violencia doméstica. Esta disposición podría ser inconstitucional. Debe tenerse en cuenta que el comiso, al ser finalmente una extinción del dominio, está reservado a la materia penal y se encuentra regulado en el Código Procesal Penal y se ordena con sentencia condenatoria y no en otros casos. Por consiguiente, ordenarlo en el marco de la *Ley contra la violencia doméstica*, que no da lugar a una sentencia condenatoria, sino simplemente a medidas de protección, sería inconstitucional. Por consiguiente consideramos que esta modificación no debería aprobarse tal como está, sino buscar otras soluciones, para evitar problemas en la aplicación de la ley.

Conclusiones

La reforma propuesta, además de basarse en los compromisos del Estado asumidos al ratificar la Convención de Belém do Pará, se dirige a poner freno al aumento de los femicidios en los cuales se utilizan armas de fuego. Por lo tanto, es una reforma legal necesaria, para lograr una mayor protección de las mujeres.

No obstante, deberían corregirse los roces de constitucionalidad que se derivan de la posibilidad de destrucción o comiso al favor del Estado de las armas decomisadas a partir de una medida de protección de la Ley contra la violencia doméstica, que podrían llevar a la inaplicabilidad de la ley.

Una vez que se atiendan ambos puntos, se recomienda que el Proyecto reciba el apoyo de la Universidad de Costa Rica.

PROPUESTA DE ACUERDO

CONSIDERANDO QUE:

- 1- La Rectoría eleva al Consejo Universitario el Proyecto de Ley *Reforma y adición de varios artículos e incisos de la Ley contra la violencia doméstica, N.º 7586, de 10 de abril de 1996 y sus reformas y la Ley de armas y explosivos, N.º 7530, de 10 julio de 1995 y sus reformas, para prevenir y evitar el uso de armas de fuego en situaciones de violencia doméstica y proteger la vida de las víctimas*. Expediente N.º 21.032 (R-422-2019, del 28 de enero de 2018).
- 2- De acuerdo con lo expuesto en el dictamen unánime afirmativo del 27 de marzo de 2019, el propósito de este Proyecto es *prevenir y evitar el uso de armas de fuego en situaciones de violencia doméstica y proteger la vida de las víctimas, promoviendo para ello el decomiso de armas de personas que han incurrido en conductas de violencia doméstica*.
- 3- las normas actuales sobre el decomiso de armas no constituyen un instrumento de protección para las mujeres agredidas, toda vez que estas armas deben ser devueltas una vez que cesa la medida de protección decretada la que, además, solo puede ser decretada si el arma se vincula directamente a los actos de violencia doméstica.
- 4- *Tal como lo establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), aprobada por Costa Rica en el año 1995, el Estado debe tomar las medidas necesarias para eliminar la violencia contra las mujeres como condición indispensable para su desarrollo individual y su plena participación en todas las esferas de la vida, por lo que la propuesta de reforma viene a fortalecer ese deber de prevención del Estado en materia de violencia contra las mujeres.*
- 5- Tal como afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del caso González y otras (Campo Algodonero), las obligaciones del Estado incluyen la necesaria adecuación de los marcos normativos, la implementación de políticas generales de protección, la implementación de estrategias para superar la desigualdad de poder y la discriminación de las mujeres y la efectividad de los mecanismos de tutela judicial, entre otros.
- 6- La capacidad operativa del Estado de evitar que se materialice una situación de riesgo no puede ser observada como si el Estado fuera un sujeto extraño al riesgo que debe reaccionar cuando lo conoce con lo que tiene disponible. En ese sentido es una reforma que fortalece el cumplimiento del deber de debida diligencia del Estado costarricense y constituye un avance en la protección de las mujeres.
- 7- Este Proyecto de Ley, además de basarse en los compromisos del Estado, asumidos al ratificar la Convención de Belém do Pará, se dirige a poner freno al aumento de los femicidios en los cuales se utilizan armas de fuego. Por lo tanto, es una reforma legal necesaria, para lograr una mayor protección de las mujeres. No obstante, deben corregirse los roces de constitucionalidad que se derivan de la posibilidad de destrucción o comiso al favor del Estado de las armas decomisadas a partir de una medida de protección de la Ley contra la violencia doméstica, que podrían llevar a la inaplicabilidad de la ley, según se expone a continuación:

Artículo 20 ter: autoriza la destrucción de las armas de fuego, que sería una medida permanente en el marco de una ley que establece medidas de protección de carácter temporal. Se está de acuerdo con el decomiso y la destrucción de las armas de fuego con el fin de resguardar la seguridad de las víctimas de violencia doméstica; sin embargo, preocupa la constitucionalidad de esta medida.

Artículo 49 inciso i) de la Ley de armas y explosivos: la propuesta de modificación del inciso i) no señala el periodo por el cual se va a cancelar el permiso. Los permisos de portación de armas tienen una duración de dos años.

Artículo 84 Comiso de armas: se está de acuerdo con la medida pero se debe revisar si una autoridad judicial en materia de violencia doméstica tiene competencia para ordenar esta acción.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa que el Proyecto de Ley *Reforma y adición de varios artículos e incisos de la Ley contra la violencia doméstica, N.º 7586, de 10 de abril de 1996 y sus reformas y la Ley de armas y explosivos, N.º 7530, de 10 julio de 1995 y sus reformas, para prevenir y evitar el uso de armas de fuego en situaciones de violencia doméstica y proteger la vida de las víctimas*. Expediente N.º 21.032 **no vulnera la Autonomía Universitaria**, consagrada en los artículos 84 y 85 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Asimismo, la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** este Proyecto siempre que se tomen en cuenta las observaciones expuestas en el considerando 7.”

LA DRA. TERESITA CORDERO agradece a la magistra Carolina Solano, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración de este dictamen. Queda atenta para atender las inquietudes de los miembros.

A continuación, somete a discusión el dictamen. Al no haber observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Srta. Paula Jiménez, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

- 1- La Rectoría eleva al Consejo Universitario el Proyecto de Ley *Reforma y adición de varios artículos e incisos de la Ley contra la violencia doméstica, N.º 7586, de 10 de abril de 1996 y sus reformas y la Ley de armas y explosivos, N.º 7530, de 10 julio de 1995 y sus reformas, para prevenir y evitar el uso de armas de fuego en situaciones de violencia doméstica y proteger la vida de las víctimas*. Expediente N.º 21.032 (R-422-2019, del 28 de enero de 2019).
- 2- El propósito de este Proyecto, de acuerdo con lo expuesto en el dictamen unánime afirmativo del 27 de marzo de 2019, es *prevenir y evitar el uso de armas de fuego en situaciones de violencia doméstica y proteger la vida de las víctimas, promoviendo para ello el decomiso de armas de personas que han incurrido en conductas de violencia doméstica*.
- 3- Las normas actuales sobre el decomiso de armas no constituyen un instrumento de protección para las mujeres agredidas, toda vez que estas armas deben ser devueltas una vez que cesa la medida de protección decretada, la que solo puede ser decretada si el arma se vincula directamente a los actos de violencia doméstica.
- 4- La *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará)*, aprobada por Costa Rica en el año 1995, establece que: *el Estado debe tomar las medidas necesarias para eliminar la violencia contra las mujeres como condición indispensable para su desarrollo individual y su*

plena participación en todas las esferas de la vida, por lo que la propuesta de reforma viene a fortalecer ese deber de prevención del Estado en materia de violencia contra las mujeres.

- 5- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia sobre el caso González y otras (Campo Algodonero), afirma que las obligaciones del Estado incluyen la necesaria adecuación de los marcos normativos, la implementación de políticas generales de protección, la implementación de estrategias para superar la desigualdad de poder y la discriminación de las mujeres y la efectividad de los mecanismos de tutela judicial, entre otros.
- 6- La capacidad operativa del Estado de evitar que se materialice una situación de riesgo, no puede ser observada como si el Estado fuera un sujeto extraño al riesgo. Este debe reaccionar, cuando lo conoce, con lo que tiene disponible. En ese sentido, es una reforma que fortalece el cumplimiento del deber de debida diligencia del Estado costarricense y constituye un avance en la protección de las mujeres.
- 7- Este Proyecto de Ley se base en los compromisos asumidos por el Estado al ratificar la *Convención de Belém do Pará* y pretende frenar el aumento de los femicidios en los cuales se utilizan armas de fuego. Por lo tanto, es una reforma legal necesaria para lograr una mayor protección de las mujeres. No obstante, deben corregirse los roces de constitucionalidad que se derivan de la posibilidad de comiso y destrucción de las armas a favor del Estado, a partir de una medida de protección de la *Ley contra la violencia doméstica*, puesto que podrían llevar a la inaplicabilidad de la ley, según se expone a continuación:

Artículo 20 ter: autoriza la destrucción de las armas de fuego, que sería una medida permanente en el marco de una ley que establece medidas de protección de carácter temporal. Se está de acuerdo con el decomiso y la destrucción de las armas de fuego con el fin de resguardar la seguridad de las víctimas de violencia doméstica; sin embargo, preocupa la constitucionalidad de esta medida.

Artículo 49, inciso i), de la Ley de armas y explosivos: la propuesta de modificación del inciso i) no señala el periodo por el cual se va a cancelar el permiso. Los permisos de portación de armas tienen una duración de dos años.

Artículo 84. Comiso de armas: se está de acuerdo con la medida, pero se debe revisar si una autoridad judicial en materia de violencia doméstica tiene competencia para ordenar esta acción.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa que el Proyecto de Ley *Reforma y adición de varios artículos e incisos de la Ley contra la violencia doméstica, N.º 7586, del 10 de abril de 1996 y sus reformas, y la Ley de armas y explosivos, Ley N.º 7530, del 10 julio de 1995 y sus reformas, para prevenir y evitar el uso de armas de fuego en situaciones de violencia doméstica y proteger la vida de las víctimas*. Expediente N.º 21.032, no vulnera la autonomía universitaria, consagrada en los artículos 84 y 85 de la *Constitución Política de la República*

de Costa Rica. Asimismo, la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar este Proyecto, siempre que se tomen en cuenta las observaciones expuestas en el considerando 7.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4

La señora directora, Dra. Teresita Cordero Cordero, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-18-2019, Adición de un artículo 100 ter a la Ley de Contratación Administrativa, del 2 de mayo de 1995, para inhabilitar al contratista que incumpla con la construcción, la reconstrucción, la conservación, el mantenimiento y la rehabilitación de proyectos de infraestructura vial pública . Expediente 20.648.

LA DRA. TERESITA CORDERO expone la propuesta, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Presidencia de la Asamblea Legislativa consultó el texto actualizado del proyecto de ley denominado *Adición de un artículo 100 Ter a la Ley de Contratación Administrativa*. Expediente N.º 20.648 (AL-DSDI-OFI-0024-2019, del 12 de febrero de 2019). Dicho texto fue trasladado por la Rectoría para el estudio correspondiente por parte del Consejo Universitario y la emisión del respectivo criterio institucional (R-831-2019, del 14 de febrero de 2019).
2. El Consejo Universitario solicitó los criterios de la Oficina Jurídica, la Escuela de Ingeniería Civil y el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (en adelante LANAMME) (CU-290-2019, del 8 de marzo de 2019, CU-503-2019 y CU-504-2019, los últimos con fecha del 26 de abril de 2019). Las respuestas fueron hechas mediante los oficios Dictamen OJ-231-2019, del 11 de marzo de 2019, Dictamen OJ-247-2019, del 14 de marzo de 2019; IC-0617-2019, del 10 de mayo de 2019; y LM-IC-D-0330-19, del 7 de mayo de 2019.

ANÁLISIS

I. Objetivo del Proyecto de Ley N.º 20.648

El Proyecto de Ley N.º 20.648, denominado *Adición del artículo 100 ter a la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, del 2 de mayo de 1995, para inhabilitar al contratista que incumpla con la construcción, la reconstrucción, la conservación, el mantenimiento y la rehabilitación de proyectos de infraestructura vial pública*⁹.

Esta iniciativa de ley, como su nombre lo refiere, procura establecer una sanción de inhabilitación de cinco años para que personas físicas o jurídicas participen en los procedimientos de contratación administrativa, en proyectos de infraestructura vial pública. Esto, cuando se haya comprobado que sin justa causa, incumplieron o cumplieron de manera defectuosa con un anterior contrato. Sin embargo, se establece una previsión para autorizar la contratación de personas físicas o jurídicas inhabilitadas, siempre y cuando, sean las únicas que puedan satisfacer el objeto contractual, y se demuestre que no contratarlas afectaría gravemente el interés público perseguido en el concurso.

II. Criterios

a) Oficina Jurídica

En relación con la iniciativa de ley, la Oficina Jurídica señaló que *no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos*, a la vez, que consideró innecesaria la adición que se plantea a la Ley N.º 7497 (Dictamen OJ-231-2019, del 11 de marzo de 2019 y Dictamen OJ-247-2019, del 14 de marzo de 2019).

b) Escuela de Ingeniería Civil

La dirección de la Escuela de Ingeniería Civil sostiene que no tiene objeciones al proyecto de ley, por cuanto (IC-0617-2019, del 10 de mayo de 2019):

⁹ Esta iniciativa de ley fue presentada por el diputado Michael Arce Sancho, del Partido Liberación Nacional, durante el periodo legislativo 2014-2018.

- No afecta de forma directa o indirecta a la Universidad de Costa Rica, ni su autonomía y pretende resolver un problema serio que se presenta con cierta regularidad en la ejecución de obra pública.
- Algunos incumplimientos y defectos en la ejecución de obras no justifican la inhabilitación de una persona contratista; incluso en los contratos de obra se incluyen medidas de ajuste, corrección y sanción para algunos incumplimientos o defectos en la ejecución del objeto y plazo contractual. Sin embargo, el proyecto de ley sanciona con la inhabilitación todo tipo de incumplimiento, y aunque dimensiona la sanción, según su magnitud, se estima que esta debe aplicar en aquellos casos que no estén contemplados en el contrato, o bien, que superen la magnitud de los incumplimientos para los cuales el contrato, ya estipula el mecanismo administrativo de corrección y sanción.
- El proyecto indica que la sanción que inhabilita al contratista aplica *una vez concluido el debido proceso*, pero, este puede tardar meses o incluso años, y mientras tanto, el contratista continúa participando en otros concursos públicos. En ese sentido, el debido proceso debe establecerse como un proceso abreviado, para garantizar su ejecución, en el menor plazo posible.

c) LANAMME

Las principales observaciones realizadas por Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales se resumen a continuación (LM-IC-D-0330-19):

- Existe una intención de que se apliquen mecanismos más efectivos para sancionar a las empresas contratistas, que incumplan las condiciones contractuales. No obstante, el fundamento legal para la aplicación de sanciones como la inhabilitación, ya está previsto en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, por lo que la adición del nuevo artículo 100 ter no resulta necesaria.
- Puede analizarse la posibilidad de rescatar algunos elementos de ese nuevo artículo e incorporarlos como un inciso al artículo 100, sobre *sanción de inhabilitación*, ya existente. De manera que se incorporen supuestos específicos que apliquen para la infraestructura vial pública, lo cual coincide con el objetivo que se percibe del nuevo artículo, a la vez, que reforzaría, por especificidad, las causales de inhabilitación de personas contratistas en proyectos de infraestructura vial pública.
- La principal debilidad en esta materia es que ha sido poco frecuente concretar la aplicación de una sanción por inhabilitación. Desde el punto de vista de la fiscalización que realiza el LANAMME, de los informes emitidos por la Auditoría Técnica durante 15 años, se observó que, si bien es cierto la cantidad de hallazgos (incumplimientos contractuales) han ido disminuyendo, en los últimos años (Ver figura N.º 1). No obstante, persiste la dificultad por parte del Estado de sancionar o inhabilitar, a pesar la reiteración en el incumplimiento (ver figura N.º 2).

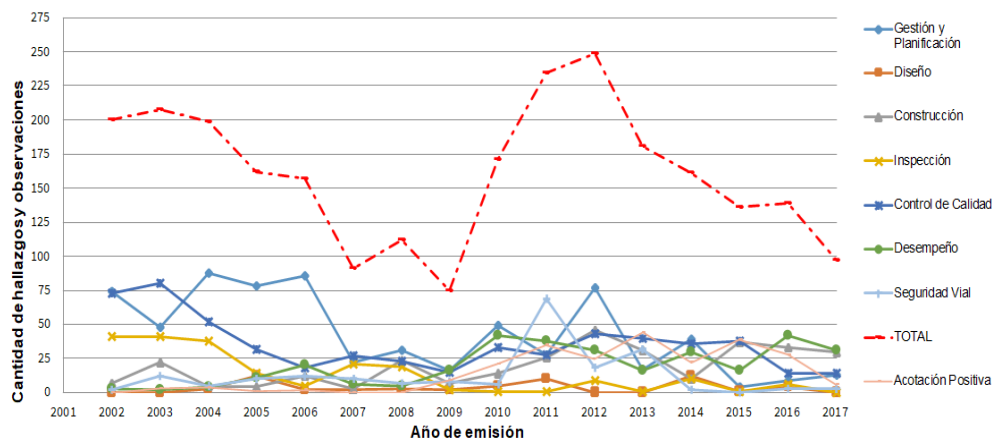


Figura 1. Cantidad de hallazgos incluidos en informes de auditorías técnicas realizadas por el Programa de Infraestructura del Transporte del LanammeUCR. Fuente: Informe de Auditoría Técnica: 15 años de fiscalización del sector vial en Costa Rica.

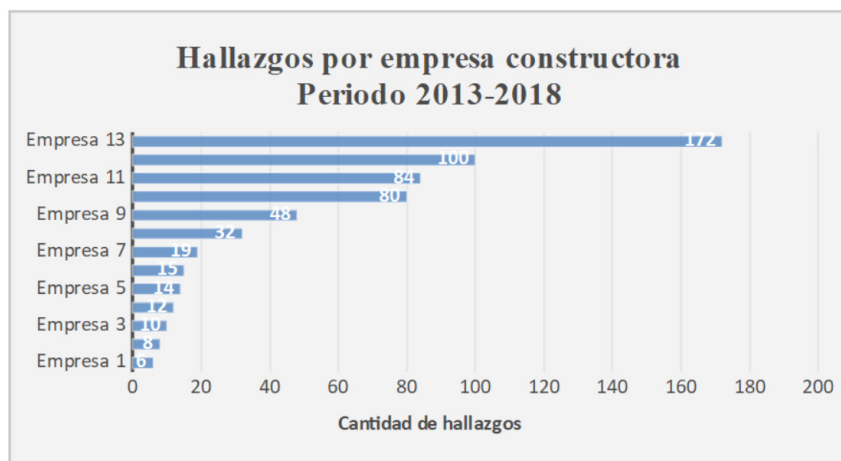


Figura 2. Cantidad de hallazgos de informes de auditoría técnica divididos por empresa, periodo 2013-2018. Fuente: LanammeUCR

- Los datos anteriores apoyan el criterio de que la adición de este nuevo artículo no resolvería efectivamente la inhabilitación, hasta tanto, las administraciones contratantes no establezcan dentro de la gestión de los proyectos viales, los mecanismos de control, registro y trazabilidad para respaldar, evidenciar y sostener la inhabilitación de una empresa.
- El artículo 100 Ter propuesto indica que no será necesario el apercibimiento como requerimiento previo para inhabilitar a un contratista. Sin embargo, desde el inicio del artículo se indica que la Administración deberá seguir el *debido proceso* para ejecutar la inhabilitación; por lo que resulta contradictorio y, por otra parte, en la práctica no representaría un mecanismo de agilidad o facilidad para la aplicación de la inhabilitación.
- El artículo 100 Ter, reproduce lo indicado, tanto en la Ley de Contratación Administrativa como en su Reglamento, en los siguientes artículos:
 - a) Artículo 99, inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa, relacionado con la sanción de apercibimiento. El texto propuesto toma la misma causal, solo que para la inhabilitación.
 - b) Artículo 224 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, referido a los efectos de la sanción retoma que la sanción no se extingue, sea por fusión, transformación o cambio de razón social, etc. El texto es copiado en su totalidad.
 - c) Artículo 223 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en lo relacionado a la responsabilidad de la Contraloría General de la República de registrar y mantener un registro de fácil acceso y actualizado de las sanciones impuestas a particulares. El texto deja por fuera la responsabilidad de las administraciones contratantes de registrar y mantener este registro, solamente las responsabiliza de verificar el registro en la fase de análisis de ofertas, lo cual no parece ser lo más adecuado ya que son las administraciones contratantes las que, de primera mano, cuentan con la información respectiva.

Para abordar más efectivamente el problema de las dificultades sancionatorias en esta materia, el LANAMME propone modificar el artículo 100, adicionando un nuevo inciso que establezca lo siguiente:

j) En la ejecución de proyectos de infraestructura vial pública, por reincidencia en errores, defectos, vicios ocultos, multas cartelerías o malas prácticas constructivas. Se entenderá por proyectos de infraestructura vial pública, aquellos que impliquen el diseño, la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento, y servicios relacionados con el desarrollo de la infraestructura vial pública, que sean ejecutados por el Estado (LM-IC-D-0330-19, pág. 4).

III. Etapa procesal en la Asamblea Legislativa

El proyecto de Ley N.º 20.648 ya fue aprobado en primer debate. Actualmente, esta iniciativa se encuentra en la agenda del plenario legislativo¹⁰, para segundo debate, en el cuarto lugar, pero, el pasado 21 de mayo, recibió una moción para que fuera consultado a las instituciones autónomas y las municipalidades.

¹⁰ De acuerdo con la revisión del estado del proyecto de ley que se hizo el pasado 24 de mayo de 2019.

El texto modificado por la Comisión de Redacción, luego de la aprobación en primer debate, fue el siguiente:

Cuadro N.º1
Comparación entre el texto consultado y la actual redacción

TEXTO ACTUALIZADO 22/04/2019	TEXTO REDACCIÓN FINAL 15/05/2019
ARTICULO ÚNICO- Se adiciona un artículo 100 ter a la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494 , de 2 de mayo de 1995, y sus reformas. El texto es el siguiente:	ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona el artículo 100 ter a la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa , de 2 de mayo de 1995. El texto es el siguiente:
Artículo 100 Ter- Sanción de inhabilitación para contratistas en proyectos de infraestructura vial pública.	Artículo 100 ter- Sanción de inhabilitación para contratistas en proyectos de infraestructura vial pública
La Administración, una vez concluido el debido proceso, inhabilitaría para participar en los procedimientos de contratación administrativa relacionados con proyectos de infraestructura vial pública, por un periodo de tres a diez años según la gravedad de la falta, a la persona física o jurídica que, sin justa causa, incumpla o cumpla de manera defectuosa con el objeto del contrato, o infrinja los programas de trabajo pactados. Esta sanción aplicaría para participar en los procesos de contratación administrativa desarrollados por la Administración central, la descentralizada y las municipalidades. La inhabilitación será comunicada a la Contraloría General de la República, quien llevará un registro centralizado al respecto y lo comunicará a las proveedurías institucionales que correspondan.	La Administración, una vez concluido el debido proceso, inhabilitaría para participar en los procedimientos de contratación administrativa relacionados con proyectos de infraestructura vial pública, por un período de tres a diez años, según la gravedad de la falta, a la persona física o jurídica que, sin justa causa, incumpla o cumpla de manera defectuosa con el objeto del contrato o infrinja los programas de trabajo pactados. Esta sanción aplicaría para participar en los procesos de contratación administrativa desarrollados por la Administración central, la descentralizada y las municipalidades. La inhabilitación será comunicada a la Contraloría General de la República, que llevará un registro centralizado al respecto y lo comunicará a las proveedurías institucionales que correspondan.
En este tipo de contrataciones no se requerirá la aplicación de la sanción de apercibimiento señalada en el artículo 99 de la presente ley, como requerimiento previo para la aplicación de la sanción de inhabilitación.	En este tipo de contrataciones no se requerirá la aplicación de la sanción de apercibimiento señalada en el artículo 99 de la presente ley, como requerimiento previo para la aplicación de la sanción de inhabilitación.
Para efectos de este artículo, se entenderá por proyectos de infraestructura vial pública, aquellos que impliquen la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y rehabilitación, que sean ejecutados por el Estado y los gobiernos locales en las vías nacionales y cantonales respectivamente, incluyendo cualquier tipo de obras relacionadas con puentes.	Para efectos de este artículo, se entenderá por proyectos de infraestructura vial pública aquellos que impliquen la construcción, la reconstrucción, la conservación, el mantenimiento y la rehabilitación, que sean ejecutados por el Estado y los gobiernos locales en las vías nacionales y cantonales respectivamente, incluyendo cualquier tipo de obras relacionadas con puentes.
La inhabilitación descrita en este artículo, alcanza a las personas físicas o jurídicas que pertenecen al mismo grupo de interés económico del que forma parte quien haya sido sancionado. La inhabilitación no se extingue por la fusión, transformación o cambio de razón o denominación social de la sociedad sancionada. En caso de que la fusión de origen a una nueva sociedad, o bien que la empresa sancionada sea absorbida por otra, los efectos de la sanción recaerán sobre la que permanezca. Se tendrá como fraude de ley la constitución de una nueva sociedad con la finalidad de evadir los efectos de la sanción de inhabilitación, en cuyo caso los efectos de la sanción recaerán en iguales condiciones sobre la sociedad así constituida.	La inhabilitación descrita en este artículo alcanza a las personas físicas o jurídicas que pertenecen al mismo grupo de interés económico del que forma parte quien haya sido sancionado. La inhabilitación no se extingue por la fusión, la transformación o el cambio de razón o denominación social de la sociedad sancionada. En caso de que la fusión dé origen a una nueva sociedad, o bien, que la empresa sancionada sea absorbida por otra, los efectos de la sanción recaerán sobre la que permanezca. Se tendrá como fraude de ley la constitución de una nueva sociedad con la finalidad de evadir los efectos de la sanción de inhabilitación, en cuyo caso los efectos de la sanción recaerán en iguales condiciones sobre la sociedad así constituida.

En aquellos supuestos en que un funcionario público conozca de la existencia de un incumplimiento contractual, deberá informarlo inmediatamente al jerarca correspondiente, a efectos de dar inicio al respectivo procedimiento sancionatorio; so pena de incurrir en falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezca el ordenamiento jurídico. Cuando la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus potestades, identifique un posible incumplimiento contractual, recomendará mediante su criterio técnico a la autoridad administrativa competente la apertura del proceso administrativo para determinar si corresponde la aplicación de la sanción de inhabilitación según lo dispuesto en este artículo. La Administración garantizará en todo momento, el debido proceso y la oportunidad suficiente de audiencia y de defensa. Será responsabilidad de la Contraloría General de la República mantener actualizado un registro único de adjudicados que han sido inhabilitados por las causales definidas en este artículo, y será obligación de la Administración y la Contraloría General de la República verificar este registro en la fase de análisis de las ofertas de aquellos procedimientos de contratación cuyo objeto sea el previsto en este artículo, esto con el fin de declarar inadmisibles cualquier oferta que provenga de una empresa inhabilitada por las causales aquí señaladas.	En aquellos supuestos en que un funcionario público conozca de la existencia de un incumplimiento contractual, deberá informarlo inmediatamente al jerarca correspondiente, a efectos de dar inicio al respectivo procedimiento sancionatorio, so pena de incurrir en falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezca el ordenamiento jurídico. Cuando la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus potestades, identifique un posible incumplimiento contractual, recomendará, mediante su criterio técnico a la autoridad administrativa competente, la apertura del proceso administrativo para determinar si corresponde la aplicación de la sanción de inhabilitación, según lo dispuesto en este artículo. La Administración garantizará, en todo momento, el debido proceso y la oportunidad suficiente de audiencia y de defensa. Será responsabilidad de la Contraloría General de la República mantener actualizado un registro único de adjudicados que hayan sido inhabilitados por las causales definidas en este artículo y será obligación de la Administración y la Contraloría General de la República verificar este registro en la fase de análisis de las ofertas de aquellos procedimientos de contratación cuyo objeto sea el previsto en este artículo; esto con el fin de declarar inadmisibles cualquier oferta que provenga de una empresa inhabilitada por las causales aquí señaladas.
---	--

Fuente: Elaborado por Unidad de Estudios.

Tal y como se observa, el cambio fue de redacción, sin incorporar aspectos de fondo al contenido del texto.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Rectoría traslado la solicitud de la Presidencia de la Asamblea Legislativa para que la Universidad de Costa Rica analizara el texto actualizado del proyecto de ley denominado *Adición del artículo 100 ter a la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, del 2 de mayo de 1995, para inhabilitar al contratista que incumpla con la construcción, la reconstrucción, la conservación, el mantenimiento y la rehabilitación de proyectos de infraestructura vial pública*. Expediente N.º 20.648 (R-831-2019, del 14 de febrero de 2019 y AL-DSDI-OFI-0024-2019, del 12 de febrero de 2019).
2. El Proyecto de Ley N.º 20.648 procura establecer una sanción de inhabilitación por cinco años a las personas, sean físicas o jurídicas, para no puedan participar en los procedimientos de contratación administrativa relacionados con infraestructura vial pública cuando se haya comprobado que, sin justa causa, incumplieron, o bien, lo hicieron, pero, de manera defectuosa, las contrataciones previas adjudicadas.
3. El Consejo Universitario consultó el texto de la iniciativa de Ley a la Oficina Jurídica, la Escuela de Ingeniería Civil y el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Dictamen OJ-231-2019, del 11 de marzo de 2019, Dictamen OJ-247-2019, del 14 de marzo de 2019; IC-0617-2019, del 10 de mayo de 2019; y LM-IC-D-0330-19, del 7 de mayo de 2019, respectivamente).
4. La Oficina Jurídica señaló que no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos, aunque, consideró innecesaria la adición del artículo 100 ter, pues, tal y como lo planteó el Consejo

Nacional de Viabilidad bastaría con reformar el artículo 100 e incluir los nuevos supuestos de hecho que den pie a la inhabilitación (Dictamen OJ-231-2019, del 11 de marzo de 2019 y Dictamen OJ-247-2019, del 14 de marzo de 2019).

5. La iniciativa de ley N.º 20.648 fue dictaminada en primer debate, de tal manera que entre la versión consultada y el contenido final que fue trasladado para la discusión en segundo debate, no se observan modificaciones de fondo que varíen el contenido del texto (Asamblea Legislativa, Sesión ordinaria N.º 014, del 23 de mayo de 2019).
6. La Escuela de Ingeniería Civil y el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales coinciden en que la problemática que pretende resolverse es vital para el país, pero, plantean una serie de recomendaciones importantes de considerar previo a la su aprobación del proyecto de ley N.º 20.648, en segundo debate:

6.1 Escuela de Ingeniería Civil:

- Algunos incumplimientos y defectos en la ejecución de obras no justifican la inhabilitación de una persona contratista, incluso en los contratos de obra se incluyen medidas de ajuste, corrección y sanción para algunos incumplimientos o defectos en la ejecución del objeto y plazo contractual. Sin embargo, el proyecto de ley no discrimina entre tipos de incumplimientos, y aunque dimensiona la sanción, según su magnitud. Al respecto, se estima que la sanción debe aplicar para aquellos casos que no estén ya contemplados en el contrato o que superen la magnitud de incumplimientos para los cuales el contrato, ya estipula el mecanismo administrativo de corrección y sanción.
- El proyecto indica que la sanción que inhabilita a la persona contratista aplica “una vez concluido el debido proceso”, pero, este puede tardar meses o incluso años, y mientras tanto el contratista continúa participando. En ese sentido, el debido proceso debe establecerse como un proceso abreviado, para garantizar su ejecución en el menor plazo posible.

6.2 LANAMME:

- Existe una intención de aplicar mecanismos más efectivos para sancionar a quienes incumplan las condiciones contractuales. No obstante, el fundamento legal para la inhabilitación, ya está previsto en otros artículos de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, por lo que la adición pareciera ser poco efectiva para resolver la problemática expuesta en la iniciativa de ley.
- Puede analizarse la posibilidad de rescatar algunos elementos de ese nuevo artículo e incorporarlos como un inciso al artículo 100 de la Ley N.º 7494, de manera que se incorporen supuestos específicos que apliquen para infraestructura vial pública, lo cual coincide con el objetivo que persigue el nuevo artículo y reforzaría, por especificidad, las causales de inhabilitación de personas contratistas en proyectos de infraestructura vial pública.
- De acuerdo con los datos de LANAMME, la principal debilidad en esta materia es que es poco frecuente concretar la aplicación de una sanción por inhabilitación. Si bien es cierto la cantidad de incumplimientos contractuales ha disminuido en los últimos años, aún, persiste una dificultad, por parte del Estado, para sancionar o inhabilitar a las personas físicas o jurídicas, a pesar de reiterados incumplimientos. De tal manera que la situación no se resolvería, hasta tanto, las administraciones contratantes no establezcan dentro de la gestión de los proyectos viales, los mecanismos de control, registro y trazabilidad para respaldar, evidenciar y sostener la inhabilitación de las personas responsables.
- El artículo 100 ter propuesto indica que no será necesario el apercibimiento como requerimiento previo para inhabilitar a un contratista. Sin embargo, desde el inicio del artículo se indica que la Administración deberá seguir el *debido proceso* para ejecutar la inhabilitación; por lo que resulta contradictorio y por otra parte, en la práctica no representaría un mecanismo de agilidad o facilidad para la aplicación de la inhabilitación.
- El nuevo artículo reproduce lo indicado, tanto en la *Ley de Contratación Administrativa* como en su Reglamento, en los siguientes artículos:
 - a) Artículo 99, inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa, relacionado con la sanción de apercibimiento. El texto retoma la misma causal, solo para el caso de la inhabilitación.
 - b) Artículo 224 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, referido a los efectos de la sanción, se retoma que esta no se extingue, ni por fusión, ni transformación o cambio de razón social, entre otras.

- c) Artículo 223 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en lo relacionado a la responsabilidad de la Contraloría General de la República de registrar y mantener un registro de fácil acceso y actualizado de las sanciones impuestas a particulares. El texto deja por fuera la responsabilidad de las administraciones contratantes de registrar y mantener este registro, cuando son estas las que, de primera mano, cuentan con la información respectiva.
- Una propuesta más eficaz es modificar el artículo 100 de la Ley N.º 7494, adicionando un nuevo inciso, que establezca lo siguiente: *En la ejecución de proyectos de infraestructura vial pública, por reincidencia en errores, defectos, vicios ocultos, multas cartelarias o malas prácticas constructivas. Se entenderá por proyectos de infraestructura vial pública, aquellos que impliquen el diseño, la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento, y servicios relacionados con el desarrollo de la infraestructura vial pública, que sean ejecutados por el Estado.*

ACUERDA

Comunicar a la Secretaría del Directorio, de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar, en segundo debate, la reforma de la Ley N.º 7494, *Contratación Administrativa*, que procura adicionar un artículo 100 ter para inhabilitar al contratista que incumpla con la construcción, la reconstrucción, la conservación, el mantenimiento y la rehabilitación de proyectos de infraestructura vial pública, Expediente N.º 20.648, por la razones expuestas en el considerando 6; y en su lugar, proponer una reforma al artículo 100, de esa misma Ley, que incorpore un inciso específico nuevo para los proyectos de infraestructura vial pública, el cual podría leerse de la siguiente manera:

j) En la ejecución de proyectos de infraestructura vial pública, por reincidencia en errores, defectos, vicios ocultos, multas cartelarias o malas prácticas constructivas. Se entenderá por proyectos de infraestructura vial pública, aquellos que impliquen el diseño, la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento, y servicios relacionados con el desarrollo de la infraestructura vial pública, que sean ejecutados por el Estado.”

LA DRA. TERESITA CORDERO agradece al Lic. Javier Fernández Lara, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración expedita en la elaboración del dictamen. Queda atenta para atender las inquietudes de los miembros.

Cede la palabra al Ph.D. Guillermo Santana.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA concuerda con la generalidad del texto propuesto; sin embargo, le preocupa el inciso j), que dice: “(...) proyectos que sean ejecutados por el Estado”. Desconoce si es apropiado señalar “ejecutados por el Estado” sin tomar en cuenta la figura de concesión de obra pública. Propone que se adicione un concepto que incluya ejecutados por el Estado, que signifique que saca a licitación el concurso, revisa los carteles, etc., tomando en cuenta que la concesión incluye la potestad de sancionar a las empresas encargadas de ejecutar los proyectos.

Pregunta que, si por tratarse de una cuestión legal, puede ingresar el asesor del Consejo Universitario para aclarar el tema y conocer qué es lo pertinente; es decir, si el señalar ejecutados o concesionados por el Estado es conveniente.

LA DRA. TERESITA CORDERO acoge la solicitud del Ph.D. Guillermo Santana para que el asesor legal aclare en sesión de trabajo las inquietudes.

****A las quince horas y treinta y dos minutos, entra el Lic. José Pablo Cascante. ****

****A las quince horas y treinta dos minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.

*A las quince horas y treinta y siete minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

*****A las quince horas y treinta y ocho minutos, sale el Lic. José Pablo Cascante. *****

LA DRA. TERESITA CORDERO menciona que en sesión de trabajo consultaron al asesor legal respecto al ámbito de acción de esta ley. Cede la palabra al Ph.D. Guillermo Santana.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA coincide con que el inciso j) sea sustituido en la propuesta de ley. Le parece que cuando se habla de ejecución de proyectos de infraestructura vial pública y proyectos ejecutados por el Estado, eso genera confusión, en el sentido de si incluye la modalidad de construcción mediante la figura de concesión; además, deja una brecha para ejecutar la sanción por reincidencia en errores, defectos o vicios ocultos, etc., de los concursos en los que participan empresas dedicadas a la construcción de infraestructura vial pública.

LA DRA. TERESITA CORDERO somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Srta. Paula Jiménez, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. La Rectoría trasladó la solicitud de la Presidencia de la Asamblea Legislativa a la Universidad de Costa Rica para que analizara el texto actualizado del Proyecto de Ley denominado *Adición del artículo 100 ter a la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, del 2 de mayo de 1995, para inhabilitar al contratista que incumpla con la construcción, la reconstrucción, la conservación, el mantenimiento y la rehabilitación de proyectos de infraestructura vial pública*. Expediente N.º 20.648 (R-831-2019, del 14 de febrero de 2019 y AL-DSDI-OFI-0024-2019, del 12 de febrero de 2019).**
- 2. El Proyecto de Ley N.º 20.648 procura establecer una sanción de inhabilitación, por cinco años, a las personas, sean físicas o jurídicas, para no puedan participar en los procedimientos de contratación administrativa, relacionados con infraestructura vial pública, cuando se haya comprobado que, sin justa causa, incumplieron las contrataciones previas adjudicadas, o bien, lo hicieron pero de manera defectuosa.**
- 3. El Consejo Universitario consultó el texto de la iniciativa de ley a la Oficina Jurídica, la Escuela de Ingeniería Civil y el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Dictamen OJ-231-2019, del 11 de marzo de 2019; Dictamen OJ-247-2019, del 14 de marzo de 2019; IC-0617-2019, del 10 de mayo de 2019, y LM-IC-D-0330-19, del 7 de mayo de 2019, respectivamente).**

4. La Oficina Jurídica señaló que no advierte incidencia negativa del Proyecto en la autonomía universitaria ni en sus diversos ámbitos, aunque consideró innecesaria la adición del artículo 100 ter, pues, tal y como lo planteó el Consejo Nacional de Viabilidad, bastaría con reformar el artículo 100 e incluir los nuevos supuestos de hecho que den pie a la inhabilitación (Dictamen OJ-231-2019, del 11 de marzo de 2019 y Dictamen OJ-247-2019, del 14 de marzo de 2019).
5. Entre la versión consultada del Proyecto de Ley N.º 20.648, dictaminado en primer debate, y la versión final, que fue trasladada para la discusión en segundo debate, no se observan modificaciones de fondo que varíen el contenido del texto (Asamblea Legislativa, Sesión ordinaria N.º 014, del 23 de mayo de 2019).
6. La Escuela de Ingeniería Civil y el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales coinciden en que la problemática que pretende resolverse es vital para el país, no obstante, plantean una serie de recomendaciones importantes por considerar previo a la aprobación del Proyecto de Ley N.º 20.648 en segundo debate:

6.1 Escuela de Ingeniería Civil

- Algunos incumplimientos y defectos en la ejecución de obras no justifican la inhabilitación de una persona contratista; incluso, en los contratos de obra se incorporan medidas de ajuste, corrección y sanción para algunos incumplimientos o defectos en la ejecución del objeto y plazo contractual. Sin embargo, el Proyecto de Ley no discrimina entre tipos de incumplimientos, aunque dimensiona la sanción, según su magnitud. Al respecto, se estima que la sanción debe aplicar para aquellos casos que no estén contemplados en el contrato o que superen la magnitud de incumplimientos, para los cuales el contrato ya estipula el mecanismo administrativo de corrección y sanción.
- En el Proyecto se indica que la sanción que inhabilita a la persona contratista aplica “una vez concluido el debido proceso”, pero este puede tardar meses, o incluso años; mientras tanto el contratista continúa participando. En ese sentido, el debido proceso debe establecerse como un proceso abreviado, para garantizar su ejecución en el menor plazo posible.

6.2 LANAMME

- Existe una intención de aplicar mecanismos más efectivos para sancionar a quienes incumplan las condiciones contractuales. No obstante, el fundamento legal para la inhabilitación ya está previsto en otros artículos de la *Ley de Contratación Administrativa* y su Reglamento, por lo que la adición pareciera ser poco efectiva para resolver la problemática expuesta en la iniciativa de ley.
- Puede analizarse la posibilidad de rescatar algunos elementos de ese nuevo artículo e incorporarlos como un inciso al artículo 100, de la Ley N.º 7494, de manera que se incorporen supuestos específicos que apliquen para infraestructura vial pública, lo cual coincide con el objetivo que persigue el nuevo artículo y reforzaría, por especificidad, las causales de inhabilitación de personas contratistas en proyectos de infraestructura vial pública.

- De acuerdo con los datos de LANAMME, la principal debilidad en esta materia es que es poco frecuente concretar la aplicación de una sanción por inhabilitación. Si bien es cierto la cantidad de incumplimientos contractuales ha disminuido en los últimos años, aún persiste una dificultad, por parte del Estado, para sancionar o inhabilitar a las personas físicas o jurídicas, a pesar de reiterados incumplimientos. De modo que la situación no se resolvería hasta tanto las administraciones contratantes no establezcan, dentro de la gestión de los proyectos viales, los mecanismos de control, registro y trazabilidad para respaldar, evidenciar y sostener la inhabilitación de las personas responsables.
- El artículo 100 ter propuesto establece que no será necesario el apercibimiento como requerimiento previo para inhabilitar a un contratista. Sin embargo, desde el inicio del artículo se indica que la Administración deberá seguir el *debido proceso* para ejecutar la inhabilitación, por lo que resulta contradictorio. Por otra parte, no representaría, en la práctica, un mecanismo de agilidad o facilidad para la inhabilitación.
- El nuevo artículo reproduce lo indicado tanto en la *Ley de Contratación Administrativa* como en su Reglamento, en los siguientes artículos:
 - a) Artículo 99, inciso a), de la *Ley de Contratación Administrativa*, relacionado con la sanción de apercibimiento. El texto retoma la misma causal solo para el caso de la inhabilitación.
 - b) Artículo 224 del *Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa*, referido a los efectos de la sanción. Se retoma que esta no se extingue ni por fusión ni transformación o cambio de razón social, entre otras.
 - c) Artículo 223 del *Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa*, en lo relacionado con la responsabilidad de la Contraloría General de la República de mantener un registro de fácil acceso y actualizado de las sanciones impuestas a particulares. El texto deja por fuera la responsabilidad de las administraciones contratantes de mantener este registro, cuando son estas las que cuentan, de primera mano, con la información respectiva.
- Una propuesta más eficaz es modificar el artículo 100 de la Ley N.º 7494, adicionando un nuevo inciso, que establezca lo siguiente: *En la ejecución de proyectos de infraestructura vial pública, por reincidencia en errores, defectos, vicios ocultos, multas cartelarias o malas prácticas constructivas, se entenderá por proyectos de infraestructura vial pública aquellos que impliquen el diseño, la construcción, la reconstrucción, la conservación, el mantenimiento, la rehabilitación y el mejoramiento, y los servicios relacionados con el desarrollo de la infraestructura vial pública que sean ejecutados por el Estado.*

ACUERDA

Comunicar a la Secretaría del Directorio, de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar, en segundo debate, la reforma de la Ley N.º 7494, *Contratación Administrativa*, que procura adicionar un artículo 100 ter para inhabilitar

al contratista que incumpla con la construcción, la reconstrucción, la conservación, el mantenimiento y la rehabilitación de proyectos de infraestructura vial pública, Expediente N.º 20.648, por la razones expuestas en el considerando 6. En su lugar, proponer una reforma al artículo 100, de esa misma ley, que incorpore un inciso específico nuevo para los proyectos de infraestructura vial pública, el cual podría leerse de la siguiente manera:

Artículo 100.-Sanción de Inhabilitación.

La Administración o la Contraloría General de la República inhabilitarán para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un periodo de dos a diez años, según la gravedad de la falta, a la persona física o jurídica que incurra en las conductas descritas a continuación:

(...)

j) En la ejecución de proyectos de infraestructura vial pública, por reincidencia en errores, defectos, vicios ocultos, multas cartelarias o malas prácticas constructivas, se entenderá por proyectos de infraestructura vial pública aquellos que impliquen el diseño, la construcción, la reconstrucción, la conservación, el mantenimiento, la rehabilitación y el mejoramiento, y los servicios relacionados con el desarrollo de la infraestructura vial pública, que sean ejecutados por el Estado.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5

El M.Sc. Miguel Casafont Broutin presenta la propuesta en torno a la Reducción de la deuda pública por medio de la venta de activos ociosos y subutilizados del sector público. Expediente 20.924 (Propuesta Proyecto de Ley CU-14-2019).

LA DRA. TERESITA CORDERO cede la palabra al M.Sc. Miguel Casafont.

EL M.Sc. MIGUEL CASAFONT expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*¹¹, sobre el texto del proyecto denominado Reducción de la deuda pública por medio de la venta de activos ociosos y subutilizados del sector público. Expediente N.º 20.924.(CG-047-2018, del 5 de noviembre de 2018).
2. La Rectoría, mediante oficio R-7795-2018, del 6 de noviembre de 2018, eleva al Consejo Universitario el texto del Proyecto de Ley citado, con el propósito de que este Órgano Colegiado emita el criterio institucional al respecto.
3. La Dirección del Consejo Universitario, mediante oficio CU-1558-2018, del 14 de noviembre de 2018, le solicitó el criterio a la Oficina Jurídica.
4. La Oficina Jurídica, por medio del oficio OJ-1155-2018, del 28 de noviembre de 2018, dictaminó sobre el particular.
5. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6247, artículo 4, del 13 de diciembre de 2018, realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley y acordó autorizar a la Dirección del Consejo Universitario realizar las consultas especializadas que se requieran para el dictamen correspondiente, a saber: Escuela de Administración Pública (CU-1717-2018, del 18 de diciembre de 2018); a la Vicerrectoría de Administración (CU-1718-2018, del 18 de diciembre de 2018); al Instituto de Investigaciones Sociales (IIS) (CU-1722-2018, del 18 de diciembre de 2018); al Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE) (CU-1723-2018, del 18 de diciembre de 2018); al Observatorio del Desarrollo (OdD) (CU-1724-2018, del 18 de diciembre de 2018).

11 ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

6. El Dr. Felipe Montoya Greenheck, director del Observatorio del Desarrollo, por medio de un correo electrónico con fecha 21 de diciembre de 2018, remite el criterio sobre el Proyecto de Ley.
7. El Dr. Sergio Villena Fiengo, director del Instituto de Investigaciones Sociales, por medio del oficio IIS-006-01-19, del 15 de enero de 2019, envía el criterio sobre el Proyecto de Ley.
8. La Vicerrectoría de Administración, envió el criterio respectivo mediante el oficio VRA-459-2019, del 8 de febrero de 2019.
9. La Escuela de Administración Pública, mediante nota de fecha 13 de febrero de 2019, envió su criterio.
10. El Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas no envió el criterio solicitado.

ANÁLISIS

I. ORIGEN

El Proyecto de Ley ingresó a la Asamblea Legislativa el 31 de julio de 2018, y se asignó para su análisis a la Comisión Ordinaria Permanente de Gobierno y Administración. Cabe destacar que la iniciativa de ley es propuesta por los diputados Jonathan Prendas, Xiomara Rodríguez, Melvin Núñez, Ignacio Alpízar, Eduardo Criuckshank, Harllan Hoepelman y Mileidy Alvarado.

II. OBJETIVO

La iniciativa de ley pretende autorizar a los entes, instituciones y órganos de derecho público para que enajenen o liquiden todo tipo de bienes muebles o inmuebles ociosos inscritos a su nombre, siempre y cuando no estén afectados al uso o dominio público ni estén siendo utilizados o cumplan fin público alguno, mediante el procedimiento de remate previsto en la *Ley de Contratación Administrativa*. Pretende que las administraciones determinen cuáles bienes pueden ser considerados ociosos según la definición establecida por esta misma iniciativa de ley, de manera que una vez que se proceda a la declaratoria de ociosidad, traspasen los bienes así considerados al Ministerio de Hacienda para que se efectúe el remate o subasta pública.

III. ALCANCE

Todos los órganos y entidades de la Administración Pública centralizada tendrán la obligación de realizar un inventario anual de sus activos físicos y remitir al Ministerio de Hacienda un informe a más tardar el 31 de marzo de cada año, de los bienes que se consideran ociosos y deben dar constancia que al deshacerse de ese activo no afectará el servicio público ni los derechos de terceros. El traspaso será realizado por la Notaría del Estado, en forma gratuita y libre de tasas, impuestos o contribuciones de cualquier otra índole, pudiendo la Procuraduría General de la República corregir cualquier defecto que señalen las instancias correspondientes. El producto de la subasta deberá ser aplicado al servicio de la deuda.

IV. CRITERIOS

1. CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (OJ-1155-2018, del 28 de noviembre de 2018).

(...)

Debido a que la Universidad de Costa Rica no está comprendida dentro de la categoría de instituciones descentralizadas reguladas por el artículo 188 de la Constitución Política, y más bien fue dotada por dicho cuerpo normativo de amplia independencia y plena capacidad jurídica para darse su propia organización y gobierno, y para decidir sobre su patrimonio, debe entenderse que el proyecto de ley remitido no incide directamente en el funcionamiento, la estructura y la hacienda universitarias, y tampoco afecta la materia que la Constitución Política pone bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica.

2. CONSULTAS ESPECIALIZADAS

2.1. CRITERIO DEL OBSERVATORIO DEL DESARROLLO (correo electrónico del 21 de diciembre de 2018).

(...)

1. *En el proyecto de ley no se especifica los criterios para determinar la calidad de bien ocioso o subutilizado. Esto puede resultar en declaraciones arbitrarias o realizadas por personas sin criterios suficientes para hacer estas declaraciones.*
2. *Hay bienes, especialmente inmuebles, que con el tiempo siguen adquiriendo mayor valor, aunque estén ociosos. Vender estos bienes es un error; ya que a la hora de volver a requerirlos, el costo sería mayor, y quizás hasta prohibido.*
3. *Ya que el estado tiene algunos bienes, especialmente inmuebles, sin ningún destino claro, sería más provechoso, llevar a concurso propuestas para darle un uso de bien público, en vez de venderlos sólo porque los jerarcas actuales no tienen la imaginación necesaria para darle un uso de bien social a los mismos.*
4. *Finalmente, nos preocupa los abusos que puedan darse con este proyecto de ley, al facilitar la transferencia de bienes públicos al sector privado, con sólo una declaratoria de ociosidad. En este sentido, que puede detener la venta de Parques Nacionales, por ejemplo, que se declaren ociosos porque no generan ingresos.*
5. *Como mínimo, este proyecto de Ley debe establecer muy claramente, cuáles son los criterios para declarar ocioso un bien público.*
6. *Y finalmente, para recalcar, la falta de imaginación para darle un uso de bien social a estos bienes públicos, no debe ser justificación para venderlos.*

2.2. CRITERIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES (IIS-006-01-19).

El Proyecto de Ley presenta de manera breve y sin mayor respaldo de información técnica en cuanto a su magnitud, la problemática de los “activos ociosos o subutilizados del sector público” y propone su venta con fines a la reducción de la deuda pública. Fundamenta la propuesta en los artículos 49 y 50 de la Ley 7494 y sus reformas, la cual permite esa venta, pero no especifica el destino de los recursos generados.

Precisamente, el Proyecto de Ley en consulta propone que el destino sea el pago de la deuda pública y propone los procedimientos para la identificación, declaratoria de ociosidad, disposición, traspaso y subasta del bien, así como el destino del producto de la subasta, trámite de desafectación y facultad de los entes descentralizados. Establece, asimismo, las responsabilidades y sanciones sobre los funcionarios de las instituciones del Sector Público.

En nuestra opinión, basada en nuestro ámbito de especialidad, que son las Ciencias Sociales, consideramos que la Ley propuesta responde a la coyuntura específica de debate público sobre la situación fiscal del país, pero no ofrece argumentación ni base empírica que permita estimar al menos someramente el impacto de la medida propuesta sobre la deuda pública.

Por otra parte, la propuesta de Ley, que sería de acatamiento obligatorio para todas las instituciones del Sector Público, propone traspasar TODOS los bienes que se declaren “ociosos o subutilizados” a Hacienda para que los subaste y utilice lo recaudado para cubrir el rubro de la deuda. Esta medida podría significar una sobrecarga administrativa para Hacienda e incluso podría ser financieramente contraproducente debido a los costos administrativos correspondientes.

Asimismo, por su carácter de Ley la obligatoriedad se mantendría durante la vigencia de la misma, la cual podría desbordar la coyuntura crítica actual y comprometer el patrimonio y las necesidades futuras de las diversas instituciones del Sector Público, relativas al cumplimiento adecuado de las funciones que les son asignadas.

De igual manera, la aprobación de la Ley implicaría que ya no sería posible realizar las donaciones que actualmente realizan las instituciones del sector público, de bienes que han sido declarados ociosos y/o en desuso porque han perdido el valor de retorno o han alcanzado su depreciación. Estas donaciones suelen hacerse a escuelas en condiciones precarias, hospicios de huérfanos, asociaciones sin fines de lucro que tratan el tema de la pobreza, niños en abandono y adultos mayores, las casas de atención al adulto mayor que tiene a su cargo el CONAPAN (sic) y otras instituciones.

Consideramos por tanto que, aunque ciertamente es importante atacar la situación de la deuda pública, la propuesta de Ley no es lo suficientemente sólida en cuanto a sus implicaciones, tanto en términos de su aporte en el pago de la deuda, en el efecto administrativo para Hacienda. Por otra parte, no contempla las consecuencias financieras y patrimoniales sobre las instituciones del sector público que serían afectadas, pero también sobre instituciones de atención social que actualmente se benefician de donaciones basadas en los descartes de bienes.

2.3. CRITERIO DE LA VICERRECTORÍA DE ADMINISTRACIÓN (VRA-459-2019, del 8 de febrero de 2019).

(...) el proyecto de ley “Reducción de la deuda pública por medio de la venta de activos ociosos o subutilizados del Sector Público” que se encuentra en trámite bajo el expediente N.º 20.924. no debería ser de aplicación a esta casa de enseñanza, dado que, bajo el principio de autonomía regulado en el artículo 84 de la Carta Magna, la Universidad puede darse su organización

y gobierno propio, lo cual implica que puede manejar sus bienes de la forma que garantice el desarrollo de su actividad sustantiva. Asimismo, es importante resaltar, que nuestra institución regula en el Reglamento de Bienes Institucionales, en su capítulo VI lo referente a la reparación, traslados y desecho de los bienes institucionales.

2.4. CRITERIO DE LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (nota de fecha 13 de febrero de 2019).

(...)

Sobre aspectos de forma.

1. *El Ministerio de Hacienda no podría declarar ociosos los recursos productos de la venta de un activo de una entidad pública, ya que los ingresos de la venta, se incorpora al superávit libre de la entidad que debe servir para financiar el gasto corriente de la entidad.*
2. *Que el proyecto pretende reducir la inflexibilidad del presupuesto público, sin embargo, la inflexibilidad del presupuesto es producto de la existencia de leyes con destino específico, no propiamente por la existencia de una condición de déficit.*

Sobre el fondo del proyecto:

1. *Desde el punto de la racionalidad orientada a eficacia y eficiencia el proyecto permite a las administraciones públicas el poder trasladar activos ociosos y subutilizados que no sean necesarios en la prestación de los servicios públicos, el ahorrar recursos en mantenimiento y seguridad.*
2. *Que en la actual coyuntura permite utilizar los recursos generados por la venta de activos al pago del servicio de la deuda en un momento en el cual, la misma al menos para el presupuesto 2019 absorbe no menos del 43% del Presupuesto Ordinario de la República que el Ministerio de Hacienda ha planteado para el año fiscal 2019.*
3. *Que en la medida en que el Servicio de la Deuda disminuya es posible destinar recursos a problemas esenciales de la Administración Pública orientados a cumplir el artículo 50 de la Constitución Política.*

Recomendación:

Se sugiere al Consejo Universitario manifestarse a favor del proyecto de Ley por contribuir a disminuir los efectos no deseados del déficit público, sin afectar la prestación de los servicios públicos.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario somete al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política¹², la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto del proyecto denominado Reducción de la deuda pública por medio de la venta de activos ociosos y subutilizados del sector público. Expediente N.º 20.924.
 2. La Oficina Jurídica, por medio del oficio OJ-669-2018, del 12 de julio de 2018, no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria en sus diversos ejes: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas (docencia, investigación, y acción social).
 3. La iniciativa de ley pretende autorizar a los entes, instituciones y órganos de derecho público para que enajenen o liquiden todo tipo de bienes muebles o inmuebles ociosos inscritos a su nombre, siempre y cuando no estén afectados al uso o dominio público, ni estén siendo utilizados o cumplan fin público alguno, mediante el procedimiento de remate previsto en la Ley de Contratación Administrativa.
 4. En el Proyecto de Ley no se especifica los criterios para determinar la calidad de bien ocioso o subutilizado.
- 12 ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

5. Este Proyecto de Ley debe establecer muy claramente, cuáles son los criterios para declarar ocioso un bien público.
6. La aprobación de la Ley implica que ya no sería posible realizar las donaciones que actualmente realizan las instituciones del sector público, de bienes que han sido declarados ociosos y/o en desuso porque han perdido el valor de retorno o han alcanzado su depreciación. Estas donaciones suelen hacerse a escuelas en condiciones precarias, hospicios de huérfanos, asociaciones sin fines de lucro que tratan el tema de la pobreza, niños en abandono y adultos mayores, las casas de atención al adulto mayor que tiene a su cargo el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y otras instituciones.
7. La propuesta de Ley no es lo suficientemente sólida en cuanto a sus implicaciones, tanto en términos de su aporte en el pago de la deuda, como en el efecto administrativo para Hacienda. Además, no contempla las consecuencias financieras y patrimoniales sobre las instituciones del sector público que serían afectadas, como tampoco sobre las instituciones de atención social que actualmente se benefician de donaciones basadas en los descartes de bienes.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto denominado Reducción de la deuda pública por medio de la venta de activos ociosos y subutilizados del sector público. Expediente N.º 20.924, por lo expuesto en los considerandos números 3, 4, 5, 6 y 7.”

LADRA. TERESITA CORDERO hace extensivo su agradecimiento al M.Sc. Miguel Casafont por la exposición de la propuesta y a la Licda. Marjorie Chavarría, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen.

Posteriormente, somete a discusión la propuesta. Al no haber observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Srta. Paula Jiménez, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*¹³, la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto del Proyecto de Ley denominado *Reducción de la deuda pública por medio de la venta de activos ociosos y subutilizados del sector público*. Expediente N.º 20.924.
2. La Oficina Jurídica, por medio del oficio OJ-669-2018, del 12 de julio de 2018, no advierte incidencia negativa del Proyecto en la autonomía universitaria, en sus diversos ejes: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, Hacienda Universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas (docencia, investigación y acción social).
3. La iniciativa de ley pretende autorizar a los entes, instituciones y órganos de derecho público para que enajenen o liquiden todo tipo de bienes muebles o inmuebles

13 ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

ociosos inscritos a su nombre, siempre y cuando no estén afectados por el uso o dominio público, ni estén siendo utilizados o cumplan fin público alguno, mediante el procedimiento de remate previsto en la *Ley de Contratación Administrativa*.

4. En el Proyecto de Ley no se especifican los criterios para determinar la calidad de bien ocioso o subutilizado.
5. Este Proyecto de Ley debe establecer, muy claramente, cuáles son los criterios para declarar ocioso un bien público.
6. La aprobación de la ley implica que ya no sería posible efectuar las donaciones, que actualmente realizan las instituciones del sector público, de bienes que han sido declarados ociosos y/o en desuso porque han perdido el valor de retorno o han alcanzado su depreciación. Estas donaciones suelen hacerse a escuelas en condiciones precarias, hospicios de huérfanos, asociaciones sin fines de lucro que tratan el tema de la pobreza, niños en abandono y adultos mayores y las casas de atención al adulto mayor que tiene a su cargo el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y otras instituciones.
7. El Proyecto de Ley no es lo suficientemente sólido en cuanto a sus implicaciones, tanto en términos de su aporte en el pago de la deuda como en el efecto administrativo para Hacienda. Además, no contempla las consecuencias financieras y patrimoniales sobre las instituciones del sector público que serían afectadas, como tampoco sobre las instituciones de atención social que actualmente se benefician de donaciones basadas en la eliminación de bienes.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado *Reducción de la deuda pública por medio de la venta de activos ociosos y subutilizados del sector público*. Expediente N.º 20.924, por lo expuesto en los considerandos 3, 4, 5, 6 y 7.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6

El Dr. Guillermo Santana presenta la propuesta en torno al Proyecto de Ley *para avanzar en la eliminación del uso de combustibles fósiles en Costa Rica y declarar el territorio nacional libre de exploración y explotación de petróleo y gas*. Expediente 20.641 (Propuesta Proyecto de Ley CU-12-2019).

LA DRA. TERESITA CORDERO cede la palabra al Ph.D. Guillermo Santana.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente Especial del Ambiente de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política¹⁴, le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el **Proyecto de Ley para avanzar en la eliminación del uso de combustibles fósiles en Costa Rica y declarar el territorio nacional libre de exploración y explotación de petróleo y gas. Expediente N.º 20.641** (AL-DCLEAMB-126-2018, del 26 de julio de 2018).
2. La Rectoría, mediante el oficio R-5166-2018, del 27 de julio de 2018, trasladó el texto de este Proyecto de Ley al Consejo Universitario, con el fin de que se emita el criterio institucional.
3. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio a la Oficina Jurídica (CU-958-2018, del 31 de julio de 2018).
4. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-748-2018, del 8 de agosto de 2018, dictaminó sobre el particular.
5. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6226, artículo 6, del 4 de octubre de 2018, realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley en mención y acordó: Solicitar a la Dirección que elabore una propuesta con consulta especializada al Centro de Investigación en Electroquímica y Energía Química (CELEQ); al Dr. Julio Mata Segreda, profesor ad honorem; a la Escuela de Química, y a la Facultad de Ingeniería.
6. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio institucional al Dr. Julio Mata Segreda, profesor ad honorem de la Escuela de Química (CU-1323-2018, del 8 de octubre de 2018), a la Dra. Ana Lorena Alvarado Gámez, directora del Centro de Investigaciones en Electroquímica y Energía Química (CELEQ) (CU-1324-2018, del 8 de octubre de 2018), y al Dr. Orlando Arrieta Orozco, decano de la Facultad de Ingeniería (CU-1325-2018, del 8 de octubre de 2018).
7. El Dr. Esteban Durán Herrera, decano a. i. de la Facultad de Ingeniería, emitió el criterio respectivo mediante el oficio IN-359-2018, del 11 de octubre de 2018.
8. El Dr. Lochi Yu Lo, director de la Escuela de Ingeniería Eléctrica, en el oficio EIE-1014-2018, del 19 de octubre de 2018, respondió al respecto.
9. El Dr. Julio Mata Segreda, profesor ad honorem de la Escuela de Química, en el oficio EQ-JFMS-2018, del 21 de octubre de 2018, envió la opinión sobre este proyecto.
10. La Dra. Ana Lorena Alvarado Gámez, directora del Centro de Investigaciones en Electroquímica y Energía Química (CELEQ), en el oficio CELEQ-1199-2018, del 23 de octubre de 2018, presentó su criterio.
11. El Proyecto de Ley fue presentado y analizado en la sesión N.º 6249, artículo 6, del 20 de diciembre de 2018, el plenario llegó al acuerdo de: devolver la propuesta de dirección sobre el Proyecto Ley para avanzar en la eliminación del uso de combustibles fósiles en Costa Rica y declarar el territorio nacional libre de exploración y explotación de petróleo y gas. Expediente N.º 20.641.
12. La Rectoría por medio del oficio R-2152-2019, del 8 de abril de 2019, remitió al Consejo Universitario, la consulta al texto sustitutivo del Proyecto de Ley.
13. El Proyecto de Ley fue retirado en la sesión N.º 6272, artículo 1, del 25 de abril de 2019, con el fin de analizar el nuevo texto sustitutivo.

ANÁLISIS**I Objetivo**

El Proyecto de Ley en estudio propone formular un nuevo marco legal en materia de combustibles, con la finalidad de avanzar en la descarbonización del consumo de combustibles en el país y pasar a un esquema de producción y uso de combustibles alternativos que no añadan emisiones de gases efecto invernadero (GEI) a la atmósfera. Para tales efectos, se plantean reformas institucionales de conformidad con el logro de dichos objetivos.

14 Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

II. Observaciones

Fue presentado por Luis Guillermo Solís Rivera, entonces presidente de la República, y por su ministro de Ambiente y Energía Édgar Gutiérrez Espeleta (2014-2018).

Este Proyecto de Ley plantea la derogatoria de la *Ley de Hidrocarburos*, Ley N.º 7399, de 3 de mayo de 1994, que permite promover y desarrollar la exploración y explotación de los depósitos de petróleo y de cualesquiera otras sustancias hidrocarbonadas, sin importar el estado físico en que se encuentren, y por el otro, facultar a la empresa Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (Recope S. A.) a que participe activamente en la investigación, producción, industrialización y la comercialización de combustibles limpios y amigables con el ambiente, que aporten en la reducción de la huella de carbón del país. Las dos acciones deben ir en paralelo ya que la única forma de alcanzar la carbono neutralidad es sustituyendo los combustibles derivados de petróleo por otros combustibles alternativos.

Proyecto de Ley fue analizado en la sesión N.º 6249, artículo 6, del 20 de diciembre de 2018, y el plenario llegó al acuerdo de: *devolver la propuesta de dirección sobre el Proyecto Ley para avanzar en la eliminación del uso de combustibles fósiles en Costa Rica y declarar el territorio nacional libre de exploración y explotación de petróleo y gas. Expediente N.º 20.641*. En esa oportunidad, el plenario estimó importante que el Consejo Universitario analizara ampliar el rango de la consulta y pedir a los entes técnicos aclarar con respecto a la validez técnica de la ley y dejar como recibido esos aportes de comentarios de índole política por parte de ellos, pero sí ampliar en la parte técnica.

- **Observaciones al texto sustitutivo**

En el artículo 10 del Proyecto de Ley N.º 20.641, se planteaba la posibilidad que la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), ampliara el ámbito de competencias para que pudiera llevar a cabo la investigación, producción, industrialización, transporte y comercialización, no solo de hidrocarburos como está consignado en la Ley que Regula a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) N.º. 6588, del 30 de julio de 1981. Pero, en el texto sustitutivo se traslada al artículo 4 y elimina esa posibilidad, que ya había sido observada por la Escuela de Química.

TEXTO BASE	TEXTO SUSTITUTIVO
Artículo 6- Los objetivos de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A. son los siguientes: importar, refinar, transportar, comercializar al mayoreo el petróleo y sus derivados; investigar, producir, industrializar y comercializar biocombustibles, hidrógeno, gas natural y otros combustibles renovables , así como mantener y desarrollar las instalaciones necesarias para ello y ejercer, en lo que le corresponda, los planes de desarrollo del sector energía, conforme al Plan Nacional de Desarrollo (...).	Artículo 6.- Los objetivos de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. son los siguientes: <u>importar</u> , refinar, transportar, comercializar <u>al mayoreo</u> el petróleo y sus derivados; mantener y desarrollar las instalaciones necesarias para ello y ejercer, en lo que le corresponda, <u>previa autorización de la Contraloría General de la República</u> , los planes de desarrollo del sector energía, conforme al Plan Nacional de Desarrollo (...).

III Criterios

a. Criterio de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-748-2018, del 8 de agosto de 2018, dictaminó lo siguiente:

(...) En general, el proyecto de ley es afín con los esfuerzos de la Universidad de Costa Rica con la preservación del planeta y el uso sostenible de los recursos naturales. El compromiso con el medio ambiente es un principio orientador del quehacer universitario, y el texto propuesto no contiene disposiciones que interfieran con la estructura, el funcionamiento o la actividad universitaria. Por ello, desde el punto de vista jurídico no existen objeciones para su promulgación, y una vez que el Consejo Universitario cuente con el criterio de expertos en la materia objeto de regulación, podrá trasladar su aporte a la Asamblea Legislativa (...).

En el expediente se encuentran las observaciones emitidas a este Proyecto de Ley.

b. Criterio especializado**• Facultad de Ingeniería**

Mediante el oficio IN-366-2018, del 22 de setiembre de 2018, el Dr. Esteban Durán Herrera, decano a. i. de la Facultad de Ingeniería, envió el criterio propio y el de los profesores Erick Solano Carmona y Roberto Coto Rojas, en los siguientes términos:

(...) Tres aspectos que considero relevantes:

- 1- Es bueno que se abra la oportunidad a RECOPE a explorar nuevas fuentes de energía pero considero que esto no debe ser parte del monopolio estatal y que los privados también debería tener derecho a hacerlo. Tampoco estoy de acuerdo en dejar a la libre el financiamiento que puede utilizar RECOPE para este fin, debe indicarse un límite.*
- 2- Considero que la prohibición de la exploración y explotación petrolera es algo que se debe estudiar profundamente, ver sus pros y contras y su costo-beneficio (social, laboral, ambiental, económico, etc.). Si se hace bien y se reparte la riqueza responsablemente se pueden tener beneficios importantes.*
- 3- Nunca se toma una previsión para momento de emergencia ni se deja autorizado a nadie para exonerar una sanción para momento calificado y por eso, cuando llegan las emergencias no tenemos mucho qué hacer porque la ley no lo permite (...).*

En el expediente se encuentran las observaciones emitidas a este Proyecto de Ley.

• Escuela de Ingeniería Eléctrica

Mediante el oficio EIE-1014-2018, del 19 de octubre de 2018, el Dr. Lochi Yu Lo, director de la Escuela de Ingeniería Eléctrica, envió el criterio en los siguientes términos:

(...) 1. Se recomienda redactar el documento en tercera persona singular para una mejor redacción y evitar subjetivismos (...).

En el expediente se encuentran las observaciones emitidas a este Proyecto de Ley.

Escuela de Química
Julio F. Mata Segreda
Catedrático Humboldt 2006

En el oficio EQ-JFMS-2018, del 21 de octubre de 2018, el Dr. Julio Mata Segreda, profesor ad honorem y catedrático Humboldt 2006, se pronunció, en los siguientes términos:

(...) A todas luces, algún texto anterior fue manipulado de manera que quedaran incluidas iniciativas apadrinadas por la Casa Presidencial, desde la administración de Luis G. Solís Rivera y que el presidente Carlos Alvarado Quesada ha incluido en los actuales planes de gobierno, según la misma Casa Presidencial lo ha comunicado por diversos medios.

Por los errores técnicos que tiene el documento y otras consideraciones que indico en el texto adjunto, creo que este proyecto de ley debe ser retirado del flujo legislativo y ser enmendado con la asistencia de actores técnicos calificados (...).

En el expediente se encuentran las observaciones emitidas a este Proyecto de Ley.

Centro de Investigaciones en Electroquímica y Energía Química (CELEQ)

Por medio del oficio EQ-JFMS-2018, del 21 de octubre de 2018, la Dra. Ana Lorena Alvarado Gámez, directora del CELEQ, se pronunció, en los siguientes términos:

(...) Básicamente el proyecto de ley se enfoca en cambiar el nombre de la DGTCC (Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles), dependencia del Ministerio del Ambiente y Energía), una Dirección de Combustibles dándole funciones de ley, según los artículos del 4 al 9, transformando implícitamente el decreto N° 30131-M!NAE-S "Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos". No es necesaria una ley para modificar un decreto. Ambas unidades compartirían funciones al no hacer la indicación en la propuesta. Se

crea la Dirección de Combustibles en el MINAE y se le asignan sus funciones, no así ninguna fuente nueva de presupuesto, por lo que la unidad nacerá con carestía de recursos y por ende de posibilidades de ejecutar sus funciones. Además en una situación de crisis fiscal, donde el Estado costarricense debe contener el gasto, está creando una oficina que requerirá recursos y personal, agrandando el Estado costarricense en vez de disminuirlo (...).

En el expediente se encuentran las observaciones emitidas a este Proyecto de Ley.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, después de analizar el **Proyecto de Ley para avanzar en la eliminación del uso de combustibles fósiles en Costa Rica y declarar el territorio nacional libre de exploración y explotación de petróleo y gas**. Expediente N.º 20.641, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, la Comisión Permanente Especial del Ambiente de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el **Proyecto de Ley para avanzar en la eliminación del uso de combustibles fósiles en Costa Rica y declarar el territorio nacional libre de exploración y explotación de petróleo y gas**. Expediente N.º 20.641.
2. El Proyecto de Ley propone formular un nuevo marco legal en materia de combustibles con la finalidad de avanzar en la descarbonización del consumo de combustibles en el país y pasar a un esquema de producción y uso de combustibles alternativos que no añadan emisiones globales de gases de efecto invernadero (GEI) a la atmósfera. Para tales fines, se plantean reformas institucionales, de conformidad con el logro de dichos objetivos.
3. El Proyecto de Ley plantea la derogatoria de la *Ley de Hidrocarburos*, Ley N.º 7399, de 3 de mayo de 1994, que permite promover y desarrollar la exploración y explotación de los depósitos de petróleo y de cualesquiera otras sustancias hidrocarbурadas, sin importar el estado físico en que se encuentren.
4. Fue presentado por Luis Guillermo Solís Rivera, entonces presidente de la República, y por su ministro de Ambiente y Energía Édgar Gutiérrez Espeleta (2014-2018).
5. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-748-2018, del 8 de agosto de 2018, dictaminó lo siguiente:

(...) En general, el proyecto de ley es afín con los esfuerzos de la Universidad de Costa Rica con la preservación del planeta y el uso sostenible de los recursos naturales. El compromiso con el medio ambiente es un principio orientador del quehacer universitario, y el texto propuesto no contiene disposiciones que interfieran con la estructura, el funcionamiento o la actividad universitaria. Por ello, desde el punto de vista jurídico no existen objeciones para su promulgación, y una vez que el Consejo Universitario cuente con el criterio de expertos en la materia objeto de regulación, podrá trasladar su aporte a la Asamblea Legislativa (...).

6. El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada al Dr. Julio Mata Segreda, profesor ad honorem de la Escuela de Química (CU-1323-2018, del 8 de octubre de 2018); al Dr. Orlando Arrieta Orozco, decano de la Facultad de Ingeniería (CU-1325-2018, del 8 de octubre de 2018), y a la Dra. Ana Lorena Alvarado Gámez, directora del Centro de Investigaciones en Electroquímica y Energía Química (CELEQ) (CU-1324-2018, del 8 de octubre de 2018). De los criterios remitidos por esta unidad, se extrae lo siguiente:

(...)

El título mismo es técnicamente incorrecto, al proponer la prohibición de (...) exploración y explotación de petróleo y gas (...) (sic) en el territorio nacional.

El nuevo texto del proyecto debe modificarse en su título y texto de simplemente gas a gas natural, para conseguir el objetivo ecológico-ambiental que se dice buscar.

La pregunta inmediata es ¿cuál gas? Se presume que se trata de gas natural, cuyo componente mayoritario es metano (CH₄).

1- Es bueno que se abra la oportunidad a RECOPE a explorar nuevas fuentes de energía, pero se indica que esto no debe ser parte del monopolio estatal y que los privados también debería tener derecho a hacerlo. Tampoco se esta de acuerdo en dejar a la libre el financiamiento que puede utilizar RECOPE para este fin, debe indicarse un límite.

2- La prohibición de la exploración y explotación petrolera es algo que se debe estudiar profundamente, ver sus pros y contras y su costo-beneficio (social, laboral, ambiental, económico, etc.). Si se hace bien y se reparte la riqueza responsablemente se pueden tener beneficios importantes.

3- Nunca se toma una previsión para momento de emergencia ni se deja autorizado a nadie para exonerar una sanción para momento calificados y por eso, cuando llegan las emergencias no tenemos mucho que hacer porque la ley no lo permite.

sobre el tema de la exploración petrolera se ha promovido en el país un temor por los factores negativos que podrían darse ante un accidente. Sin embargo, si las actividades se efectúan con las previsiones técnicas requeridas, esos eventos deberían de presentar una probabilidad de ocurrencia muy baja.

Observaciones específicas:

Artículo 2: El error no solo está presente en el título; el título mismo es técnicamente incorrecto, al proponer la prohibición de (...) exploración y explotación de petróleo y gas (...) (sic) en el territorio nacional, sino también a lo largo del texto, sobre todo en su artículo 2.

Artículo 3: El propuesto artículo 3 implica fricción con la autonomía universitaria cuando indica que se regulará la investigación y desarrollo de combustibles limpios y tecnologías alternativas.

Este mismo punto fue presentado hace más de una década a los diputados de la Comisión Permanente Especial del Ambiente de ese entonces, por miembros del CELEQ de la Escuela de Química (Giselle Lutz Cruz, Erick Castellón Elizondo, Maynor Arias Carrillo y Julio F. Mata Segreda). Se logró congelar el avance de un proyecto de ley similar relacionado con biocombustibles.

Artículo 4: Se recomienda eliminar el artículo 4 y asignar las tareas correspondientes a la Dirección de Energía (DdE). En términos generales, es competencia de la DdE realizar las actividades relacionadas con los vectores energéticos con los que cuenta el país. Además, es importante notar que el combustible es un vector energético y como tal le compete a la DdE.

Lo anterior tiene como ventaja que no se incurrirá en más gasto público por concepto de directores.

En caso de no acatarse la recomendación anterior, se deberá indicar el número de períodos consecutivos de cuatro años por lo cuales el director podrá elegirse.

Artículo 5: La dirección competente (Dirección de Energía (DdE) o Dirección de Combustibles) deberá realizar estudios de la mano de los especialistas nacionales en el tema de los proyectos para garantizar la viabilidad técnica, financiera, económica, legal, ambiental y regulatoria de los proyectos. En este sentido, se deberá asegurar que los expertos colaboradores tienen la capacidad y conocimiento del ecosistema nacional.

Se está dejando por fuera la regulación, fiscalización y control de lo relativo a la producción de los combustibles alternativos.

El inciso b) de este artículo 5 habla de los aspectos de (...) seguridad y buen funcionamiento de las instalaciones para autoconsumo y de las instalaciones de almacenamiento y distribución de productos derivados de los hidrocarburos (...) (¿únicamente los fósiles?). ¡La mano izquierda borra lo que pretende hacer la derecha!

Líquidos como disolventes para barnices, lacas y pinturas son hidrocarburos en su naturaleza química, así como los hidrocarburos vegetales que componen muchos aceites esenciales vegetales como los componentes del aceite esencial de naranja, producidos y comercializados en el norte de Costa Rica por empresas como TicoFrut, S. A. y Del Oro, S. A. Estos hidrocarburos vegetales son usados como saborizantes en la industria alimentaria y de licores, así como en la producción de productos de limpieza. Es obvio entonces, que en el contexto de este proyecto de ley, la palabra hidrocarburo debe siempre ir acompañada por el adjetivo “fósil”, o mejor aún que se indique “combustibles” en general.

En síntesis, este inciso saca de una conveniente regulación el almacenamiento y distribución de combustibles no fósiles como etanol y biodiesel.

Artículo 6: Se recomienda un i) que diga: MINAE deberá desarrollar un sistema de métrica del impacto positivo o negativo de las fuentes de combustible exploradas por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. para determinar la viabilidad de cada incursión tecnológica de la institución.

Artículo 9: Se recomienda aclarar que las penas impuestas estarán basadas en la regulación existente. Además, y con el fin de esclarecer, se recomienda citar las leyes específicas que se utilizarán para la penalización. Con lo anterior, se busca garantizar penas severas a quienes infrinjan la presente propuesta de ley.

Artículo 10: Se recomienda editar el texto para que la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. realice dichos programas de investigación con la academia y los expertos en las universidades públicas. Por lo tanto, se recomienda el siguiente texto: (...) derivados; desarrollar programas de investigación con las universidades públicas, producir (...).

Sustentado por la colaboración entre entes de derecho público, se recomienda agregar: “Donaciones serán permitidas entre instituciones públicas que participen de los programas de investigación con la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A.”

Es importante que se aclare quién supervisará las alianzas realizadas por RECOPE. Lo anterior en aras de salvaguardar el buen uso de los recursos público.

El artículo 10 es origen de mucho resquemor en los sectores profesionales de ciencia, economía y tecnología en el país.

La redacción de este artículo 10 no define cuál es la autoridad que autorizaría donaciones, préstamos y subsidios para el desarrollo de estos nuevos fines, que se realizarían en conjunto con actores privados, sobre todo cuando la fijación tarifaria de los combustibles es el origen del dinero para estos fines, según indica el proyecto de ley.

Artículo 11: en el que se declara a Costa Rica territorio libre de exploración y explotación de hidrocarburos, si bien es cierto está intencionado para ser consistentes con el objetivo del no uso de los hidrocarburos, se considera que tiene una doble moral ambiental. Esto, por cuanto el país dependerá, de una u otra forma, por muchos años más del petróleo; no sólo por el uso de combustibles hidrocarburos, sino también por la utilización de una gran cantidad de otros productos derivados del petróleo (plásticos, asfaltos, productos químicos industriales, etc.). Es muy fácil decidir no querer explorar ni explotar petróleo en el territorio nacional por el temor de la posible contaminación ambiental, sin importarnos que entonces será otro país el que tendrá que enfrentar esos riesgos para luego vendernos los productos que necesitamos.

Este artículo 11 solo se refiere a la prohibición de actividades de exploración y explotación de petróleo y “gas” (otra vez ¿cuál?). Posiblemente, el error conceptual es que los redactores del proyecto de ley creen que el gas natural es derivado del petróleo, como recientemente ocurrió con el hidrógeno. Las condiciones de transformación de kerógenos en gas natural o en petróleo son diferentes, sobre todo en la mayor temperatura necesaria para la formación del gas natural.

El transitorio II: le confiere a la Dirección de Geología y Minas la custodia de toda la información referente a la investigación geológica sobre la posibilidad de explotación de recursos como yacimientos de petróleo o de gas natural, que se ha realizado en el país, como si el Gobierno fuera el dueño del conocimiento

*Por último, declarar a Costa Rica territorio libre de exploración y explotación, dejará a las universidades sin posibilidades de hacer investigación en estos temas, además, priva al país de la utilización de recurso energético valioso para disminuir la factura energética, como el de la utilización del gas natural extraído en nuestro territorio.
(...).*

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial del Ambiente, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el **Proyecto de Ley para avanzar en la eliminación del uso de combustibles fósiles en Costa Rica y declarar el territorio nacional libre de exploración y explotación de petróleo y gas**. Expediente N.º 20.641, siempre y cuando se agreguen las observaciones del considerando 6.”

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA señala que no hizo lectura de ese considerando, porque no lo tiene.

LA DRA. TERESITA CORDERO agradece al Ph.D. Santana la lectura y al Lic. José Rocha, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen.

Explica que en el dictamen está el considerando 6, que incluye parte de las observaciones a las que se hace referencia. Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Srta. Paula Jiménez, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial del Ambiente de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley para *avanzar en la eliminación del uso de combustibles fósiles en Costa Rica y declarar el territorio nacional libre de exploración y explotación de petróleo y gas*. Expediente N.º 20.641
2. El Proyecto de Ley propone formular un nuevo marco legal en materia de combustibles, con la finalidad de avanzar en la descarbonización del consumo de combustibles en el país y pasar a un esquema de producción y uso de combustibles alternativos que no añadan a la atmósfera emisiones globales de gases de efecto invernadero (GEI). Para tales fines, se plantean reformas institucionales, de conformidad con el logro de dichos objetivos.
3. El Proyecto de Ley plantea la derogatoria de la *Ley de hidrocarburos*, Ley N.º 7399, del 3 de mayo de 1994, que permite promover y desarrollar la exploración y explotación de los depósitos de petróleo y de cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, sin importar el estado físico en que se encuentren.
4. El Proyecto de Ley fue presentado por Luis Guillermo Solís Rivera, entonces presidente de la República, y por su ministro de Ambiente y Energía, Édgar Gutiérrez Espeleta (2014-2018).
5. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-748-2018, del 8 de agosto de 2018, dictaminó lo siguiente:

(...) En general, el proyecto de ley es afín con los esfuerzos de la Universidad de Costa Rica con la preservación del planeta y el uso sostenible de los recursos naturales. El compromiso con el medio ambiente es un principio orientador del quehacer universitario, y el texto propuesto no contiene disposiciones que interfieran con la estructura, el funcionamiento o la actividad universitaria. Por ello, desde el punto de vista jurídico no existen objeciones para su promulgación, y una vez que el Consejo Universitario cuente con el criterio de expertos en la materia objeto de regulación, podrá trasladar su aporte a la Asamblea Legislativa (...).
6. Se recibieron observaciones del Dr. Julio Mata Segreda, profesor *ad honorem* de la Escuela de Química (CU-1323-2018, del 8 de octubre de 2018); del Dr. Orlando Arrieta Orozco, decano de la Facultad de Ingeniería (CU-1325-2018, del 8 de octubre de 2018), y de la Dra. Ana Lorena Alvarado Gámez, directora del Centro de Investigaciones en Electroquímica y Energía Química (CELEQ) (CU-1324-2018, del 8 de octubre de 2018). De los criterios remitidos se extrae lo siguiente:

(...)

El título mismo es técnicamente incorrecto, al proponer la prohibición de (...) exploración y explotación de petróleo y gas (...) (sic) en el territorio nacional.

El nuevo texto del proyecto debe modificarse en su título y texto de simplemente gas a gas natural, para conseguir el objetivo ecológico-ambiental que se dice buscar.

La pregunta inmediata es ¿cuál gas? Se presume que se trata de gas natural, cuyo componente mayoritario es metano (CH₄).

1- Es bueno que se abra la oportunidad a RECOPE a explorar nuevas fuentes de energía, pero se indica que esto no debe ser parte del monopolio estatal y que los privados también debería tener derecho a hacerlo. Tampoco se está de acuerdo en dejar a la libre el financiamiento que puede utilizar RECOPE para este fin, debe indicarse un límite.

2- La prohibición de la exploración y explotación petrolera es algo que se debe estudiar profundamente, ver sus pros y contras y su costo-beneficio (social, laboral, ambiental, económico, etc.). Si se hace bien y se reparte la riqueza responsablemente se pueden tener beneficios importantes.

3- Nunca se toma una previsión para momento de emergencia ni se deja autorizado a nadie para exonerar una sanción para momento calificados y por eso, cuando llegan las emergencias no tenemos mucho que hacer porque la ley no lo permite.

Sobre el tema de la exploración petrolera se ha promovido en el país un temor por los factores negativos que podrían darse ante un accidente. Sin embargo, si las actividades se efectúan con las previsiones técnicas requeridas, esos eventos deberían de presentar una probabilidad de ocurrencia muy baja.

Observaciones específicas

Artículo 2: El error no solo está presente en el título; el título mismo es técnicamente incorrecto, al proponer la prohibición de (...) exploración y explotación de petróleo y gas (...) (sic) en el territorio nacional, sino también a lo largo del texto, sobre todo en su artículo 2.

Artículo 3: El propuesto artículo 3 implica fricción con la autonomía universitaria cuando indica que se regulará la investigación y desarrollo de combustibles limpios y tecnologías alternativas.

Este mismo punto fue presentado hace más de una década a los diputados de la Comisión Permanente Especial del Ambiente de ese entonces, por miembros del CELEQ de la Escuela de Química (Giselle Lutz Cruz, Erick Castellón Elizondo, Maynor Arias Carrillo y Julio F. Mata Segreda). Se logró congelar el avance de un proyecto de ley similar relacionado con biocombustibles.

Artículo 4: Se recomienda eliminar el artículo 4 y asignar las tareas correspondientes a la Dirección de Energía (DdE). En términos generales, es competencia de la DdE realizar las actividades relacionadas con los vectores energéticos con los que cuenta el país. Además, es importante notar que el combustible es un vector energético y como tal le compete a la DdE.

Lo anterior tiene como ventaja que no se incurrirá en más gasto público por concepto de directores.

En caso de no acatarse la recomendación, se deberá indicar el número de períodos consecutivos de cuatro años por lo cuales el director podrá elegirse.

Artículo 5: La dirección competente (Dirección de Energía (DdE) o Dirección de Combustibles) deberá realizar estudios de la mano de los especialistas nacionales en el tema de los proyectos para garantizar la viabilidad técnica, financiera, económica, legal, ambiental y regulatoria de los proyectos. En este sentido, se deberá asegurar que los expertos colaboradores tienen la capacidad y conocimiento del ecosistema nacional.

Se está dejando por fuera la regulación, fiscalización y control de lo relativo a la producción de los combustibles alternativos.

El inciso b) de este artículo 5 habla de los aspectos de (...) seguridad y buen funcionamiento de las instalaciones para autoconsumo y de las instalaciones de almacenamiento y distribución de productos derivados de los hidrocarburos (...) (¿únicamente los fósiles?). ¡La mano izquierda borra lo que pretende hacer la derecha!

Líquidos como disolventes para barnices, lacas y pinturas son hidrocarburos en su naturaleza química, así como los hidrocarburos vegetales que componen muchos aceites esenciales vegetales como los componentes del aceite esencial de naranja, producidos y comercializados en el norte de Costa Rica por empresas como TicoFrut, S. A. y Del Oro, S. A. Estos hidrocarburos vegetales son usados como saborizantes en la industria alimentaria y de licores, así como en la producción de productos de limpieza. Es obvio entonces, que en el contexto de este proyecto de ley, la palabra hidrocarburo debe siempre ir acompañada por el adjetivo “fósil”, o mejor aún que se indique “combustibles” en general.

En síntesis, este inciso saca de una conveniente regulación el almacenamiento y distribución de combustibles no fósiles como etanol y biodiesel.

***Artículo 6:** Se recomienda un i) que diga: MINAE deberá desarrollar un sistema de métrica del impacto positivo o negativo de las fuentes de combustible exploradas por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. para determinar la viabilidad de cada incursión tecnológica de la institución.*

***Artículo 9:** Se recomienda aclarar que las penas impuestas estarán basadas en la regulación existente. Además, y con el fin de esclarecer, se recomienda citar las leyes específicas que se utilizarán para la penalización. Con lo anterior, se busca garantizar penas severas a quienes infrinjan la presente propuesta de ley.*

***Artículo 10:** Se recomienda editar el texto para que la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. realice dichos programas de investigación con la academia y los expertos en las universidades públicas. Por lo tanto, se recomienda el siguiente texto: (...) derivados; desarrollar programas de investigación con las universidades públicas, producir (...).*

Sustentado por la colaboración entre entes de derecho público, se recomienda agregar: “Donaciones serán permitidas entre instituciones públicas que participen de los programas de investigación con la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A.”

Es importante que se aclare quién supervisará las alianzas realizadas por RECOPE. Lo anterior en aras de salvaguardar el buen uso de los recursos público.

El artículo 10 es origen de mucho resquemor en los sectores profesionales de ciencia, economía y tecnología en el país.

La redacción de este artículo 10 no define cuál es la autoridad que autorizaría donaciones, préstamos y subsidios para el desarrollo de estos nuevos fines, que se realizarían en conjunto con actores privados, sobre todo cuando la fijación tarifaria de los combustibles es el origen del dinero para estos fines, según indica el proyecto de ley.

***Artículo 11:** en el que se declara a Costa Rica territorio libre de exploración y explotación de hidrocarburos, si bien es cierto está intencionado para ser consistentes con el objetivo del no uso de los hidrocarburos, se considera que tiene una doble moral ambiental. Esto, por cuanto el país dependerá, de una u otra forma, por muchos años más del petróleo; no sólo por el uso de combustibles hidrocarburos, sino también por la utilización de una gran cantidad de otros productos derivados del petróleo (plásticos, asfaltos, productos químicos industriales, etc.). Es muy fácil decidir no querer explorar ni explotar petróleo en el territorio nacional por el temor de la posible contaminación ambiental, sin importarnos que entonces será otro país el que tendrá que enfrentar esos riesgos para luego vendernos los productos que necesitamos.*

Este artículo 11 solo se refiere a la prohibición de actividades de exploración y explotación de petróleo y “gas” (otra vez ¿cuál?). Posiblemente, el error conceptual es que los redactores del proyecto de ley creen que el gas natural es derivado del petróleo, como recientemente ocurrió con el hidrógeno. Las condiciones de transformación de kerógenos en gas natural o en petróleo son diferentes, sobre todo en la mayor temperatura necesaria para la formación del gas natural.

El transitorio II: le confiere a la Dirección de Geología y Minas la custodia de toda la información referente a la investigación geológica sobre la posibilidad de explotación de recursos como yacimientos de petróleo o de gas natural, que se ha realizado en el país, como si el Gobierno fuera el dueño del conocimiento

Por último, declarar a Costa Rica territorio libre de exploración y explotación, dejará a las universidades sin posibilidades de hacer investigación en estos temas, además, priva al país de la utilización de recurso energético valioso para disminuir la factura energética, como el de la utilización del gas natural extraído en nuestro territorio.

(...).

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial del Ambiente, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el *Proyecto de Ley para avanzar en la eliminación del uso de combustibles fósiles en Costa Rica y declarar el territorio nacional libre de exploración y explotación de petróleo y gas*. Expediente N.º 20.641, siempre y cuando se agreguen las observaciones del considerando 6.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7

El Lic. Warner Cascante Salas presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-13-2019, sobre la *Reforma del artículo 1 de la Ley N.º 9398, Ley para perfeccionar la rendición de cuentas, del 28 de setiembre de 2016*. Expediente 20.808.

LA DRA. TERESITA CORDERO informa que le solicitó al Lic. Cascante que dé lectura a la propuesta.

EL LIC. WARNER CASCANTE explica que este proyecto se resume a reformar un solo artículo de la Ley N.º 9398 y, básicamente, lo que se pretende cambiar es una palabra.

Seguidamente, expone la propuesta que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política*¹⁵, le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el ***Proyecto de Ley de Reforma del artículo 1 de la Ley N.º 9398, Ley para perfeccionar la rendición de cuentas, de 28 de setiembre de 2016***. Expediente N.º 20.808 (CG-83-2018, del 23 de julio de 2018).
2. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio a la Oficina Jurídica (CU-1576-2018, del 16 de noviembre de 2018).
3. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-1118-2018, del 20 de noviembre de 2018, dictaminó sobre el particular.
4. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6247, artículo 4, del 13 de diciembre de 2018, realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley en mención y acordó: *Solicitar a la Dirección que elabore una propuesta con consulta especializada a la Vicerrectoría de Administración, a la Oficina de la Contraloría Universitaria (OCU) y a la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura.*

15 Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

5. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio institucional al Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración (CU-1702-2018), al Dr. Alfredo Chirino Sánchez, decano de la Facultad de Derecho (CU-1703-2018), al M.B.A Glenn Sittenfeld Johanning, contralor (CU-1704-2018) y a la M.L. Ivonne Robles Mohs, directora de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura (CU-1705-2018), todos del 17 de diciembre de 2018.
6. La M.L. Ivonne Robles Mohs, directora de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, mediante el oficio FL-1042-2018, del 19 de diciembre de 2018, emitió el criterio elaborado por el Dr. Antonio Leoni de León, el Dr. Adrián Vergara Heidke y el M.L. Alberto Barahona Novoa.
7. La M.L. Marjorie Jiménez Castro, vicerrectora de Administración a. i., emitió el criterio respectivo mediante el oficio VRA-10-2019, del 8 de enero de 2019,
8. La Lcda. Carla López Rojas, jefa de la sección de Estudios Especiales y el M.B.A. Glenn Sittenfeld Johanning, contralor, mediante el oficio OCU-R-001-2019, del 14 de enero de 2019, remitieron el criterio al respecto.
9. El decanato de Derecho, mediante el correo electrónico del 11 de febrero de 2019, envió el criterio respectivo.

ANÁLISIS

I. Objetivo

El Proyecto de Ley en estudio propone reformar el artículo 1.º de la Ley N.º 9398, *Ley para Perfeccionar la Rendición de Cuentas*, del 28 de setiembre del 2016, para que dicha rendición se haga por medios electrónicos.

II. Observaciones

Este Proyecto de Ley trata de agregar y dar valor al uso de herramientas tecnológicas en la era del conocimiento y la información. El cambio propuesto al eliminar el adjetivo “**escrito**” permitirá mayor fluidez en la comunicación de los informes o memorias que deben rendir los Supremos Poderes, las instituciones y dependencias del Estado, donde se de cuenta de sus resultados.

<i>Ley N. 9398 vigente</i>	<i>Propuesta de reforma</i>
Artículo 1.- Como parte de la obligación constitucional que tienen los funcionarios públicos de rendir cuentas por su labor y en aras de que dicho ejercicio contribuya al mejoramiento continuo en la calidad del accionar estatal, se establece la obligación de los rectores sectoriales, jerarcas ministeriales, de entes descentralizados institucionales y de órganos de desconcentración máxima, de elaborar, publicar y divulgar un informe anual, escrito, de la labor desarrollada por la o las instituciones a su cargo.	Artículo 1- Como parte de la obligación constitucional que tienen los funcionarios públicos de rendir cuentas por su labor y en aras de que dicho ejercicio contribuya al mejoramiento continuo en la calidad del accionar estatal, se establece la obligación de los rectores sectoriales, jerarcas ministeriales, de entes descentralizados institucionales y de órganos de desconcentración máxima, de elaborar, publicar y divulgar un informe anual, de la labor desarrollada por la o las instituciones a su cargo.

Fue presentado por los diputados y las diputadas: Pablo Heriberto Abarca Mora, Ana Karine Niño Gutiérrez, Carmen Irene Chan Mora, Luis Antonio Aiza Campos, Roberto Hernán Thompson Chacón, Marulin Raquel Azofeifa Trejos, María Vita Monge Granados, Erven Masís Castro, Pedro Muñoz Fonseca, Shirley Díaz Mejía, María Inés Solís Quirós, Daniel Isaac Ulate Valenciano, Rodolfo Peña Flores, Paola Alexandra Valladares Rosado, Aracelly Salas Eduarte, Zoila Rosa Volio Pacheco (periodo legislativo 2018-2022).

III. Criterios

a. Criterio de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-1118-2018, del 20 de noviembre de 2018, dictaminó lo siguiente:

(...) La norma que se requiere reformar es prácticamente igual a su redacción original, con la única diferencia que elimina, de su texto, la palabra “escrito”. En la parte motivacional, los diputados proponentes alegan que “La tecnología se ha convertido en una de las principales herramientas a nivel mundial para generar fluidez en el tránsito de la información, mejorar la contención del gasto público y para incentivar el desarrollo sistemático y productivo”. Y que, por tal razón,

se considera fundamental “... modificar la forma mediante la cual se desarrolla actualmente la rendición de cuentas, establecida en la Ley N.º 9398, donde se establece la obligatoriedad de que los informes sean escritos” (...).

En el expediente se encuentran las observaciones emitidas a este Proyecto de Ley.

b. Criterio especializado

- **Escuela de Filología, Lingüística y Literatura**

Mediante el oficio FL-1042-2018, del 19 de diciembre de 2018, la M.L. Ivonne Robles Mohs, directora de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, envió el criterio elaborado por el Dr. Antonio Leoni de León, el Dr. Adrián Vergara Heidke y el M.L. Alberto Barahona Novoa, en los siguientes términos:

(...) Con respecto a la eliminación del adjetivo escrito del primer párrafo del artículo 1 de la Ley N.º 9398 que pretende ser reformada mediante el expediente N.º 20.808, actualmente en trámite en la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, es conveniente citar las definiciones contenidas en diccionarios de autoridad de la Lengua Española. (...).

En el expediente se encuentran las observaciones emitidas a este Proyecto de Ley.

- **Vicerrectora de Administración**

Mediante el oficio VRA-10-2019, del 8 de enero de 2019, la M.L. Marjorie Jiménez Castro, vicerrectora de Administración a. i., remitió su criterio en los siguientes términos:

(...) La reforma que se persigue realizar al artículo mencionado es la eliminación de la palabra “escrito” en el texto. Esta vicerrectoría analizando la motivación del proyecto de ley, deduce que la intención de la reforma es que el informe anual que se solicita sea realizado en forma digital, a fin de facilitar las vías de comunicación y proteger el medio ambiente (...).

En el expediente se encuentran las observaciones emitidas a este Proyecto de Ley.

- **Oficina de la Contraloría Universitaria (OCU)**

Mediante el oficio OCU-R-001-2019, del 14 de enero de 2019, la Lcda. Carla López Rojas, jefa de la sección de Estudios Especiales y el M.B.A. Glenn Sittenfeld Johanning, contralor, remitieron su criterio en los siguientes términos:

(...) Señala la exposición de motivos de dicho proyecto que, la rendición de cuentas en nuestro país obedece a la obligatoriedad constitucional de los funcionarios públicos, de informar las acciones que deben contribuir al mejoramiento continuo del funcionamiento estatal, formando parte de un proceso fundamental para el control político, y principalmente de un control ciudadano efectivo (...)

(...) Por esa razón, se pretende modificar la forma mediante la cual se presenta actualmente la rendición de cuentas, establecida en la Ley N.º 9398, donde se establece la obligatoriedad de que los informes sean escritos (...).

En el expediente se encuentran las observaciones emitidas a este Proyecto de Ley.

- **Facultad de Derecho**

Mediante el correo electrónico del 11 de febrero de 2019, el decanato de la Facultad de Derecho, envió el criterio respectivo:

(...) La exposición de motivos del proyecto es muy breve y esencialmente pretende modificar la forma de presentar el informe anual previsto en el artículo 1 de la Ley 9398. Dicho canon establece como parte de la obligación de rendir cuentas que tienen los funcionarios públicos, “elaborar, publicar y divulgar un informe anual, escrito, de la labor desarrollada ...”. El informe se exige fundamentalmente a los jerarcas de la administración central y descentralizada (...).

En el expediente se encuentran las observaciones emitidas a este Proyecto de Ley.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, después de analizar el **Proyecto de Ley de Reforma del artículo 1 de la Ley N.º 9398, Ley para perfeccionar la rendición de cuentas, de 28 de setiembre de 2016**. Expediente N.º 20.808, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el **Proyecto de Ley de Reforma del artículo 1 de la Ley N.º 9398, Ley para perfeccionar la rendición de cuentas, de 28 de setiembre de 2016**. Expediente N.º 20.808.
2. El Proyecto de Ley propone reformar el artículo 1.º de la Ley N.º 9398, *Ley para Perfeccionar la Rendición de Cuentas*, del 28 de setiembre del 2016, para que dicha rendición se haga por medios electrónicos.
3. El Proyecto de Ley trata de agregar y dar valor al uso de herramientas tecnológicas en la era del conocimiento y la información. El propósito es eliminar la palabra escrito del artículo 1, para que se lea de la siguiente manera:

<i>Ley N. 9398 vigente</i>	<i>Propuesta de reforma</i>
<i>Artículo 1.- Como parte de la obligación constitucional que tienen los funcionarios públicos de rendir cuentas por su labor y en aras de que dicho ejercicio contribuya al mejoramiento continuo en la calidad del accionar estatal, se establece la obligación de los rectores sectoriales, jefes ministeriales, de entes descentralizados institucionales y de órganos de desconcentración máxima, de elaborar, publicar y divulgar un informe anual, escrito, de la labor desarrollada por la o las instituciones a su cargo.</i>	<i>Artículo 1- Como parte de la obligación constitucional que tienen los funcionarios públicos de rendir cuentas por su labor y en aras de que dicho ejercicio contribuya al mejoramiento continuo en la calidad del accionar estatal, se establece la obligación de los rectores sectoriales, jefes ministeriales, de entes descentralizados institucionales y de órganos de desconcentración máxima, de elaborar, publicar y divulgar un informe anual, de la labor desarrollada por la o las instituciones a su cargo.</i>

4. Fue presentado por los diputados y las diputadas: Pablo Heriberto Abarca Mora, Ana Karine Niño Gutiérrez, Carmen Irene Chan Mora, Luis Antonio Aiza Campos, Roberto Hernán Thompson Chacón, Marulín Raquel Azofeifa Trejos, María Vita Monge Granados, Erwen Masís Castro, Pedro Muñoz Fonseca, Shirley Díaz Mejía, María Inés Solís Quirós, Daniel Isaac Ulate Valenciano, Rodolfo Peña Flores, Paola Alexandra Valladares Rosado, Aracelly Salas Eduarte, Zoila Rosa Volio Pacheco (periodo legislativo 2018-2022).
5. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-833-2018, del 28 de agosto de 2018, dictaminó lo siguiente:

(...) Analizado el texto, se considera que no existen inconvenientes jurídicos al proyecto de ley en cuestión que puedan configurar alguna violación a los intereses de la Universidad de Costa Rica, su autonomía y, en general, su marco normativo (...)

(...) Llama la atención que los diputados proponentes entiendan la palabra “escrito” como referente al soporte en el cual se sustenta el informe anual de labores; cuando lo cierto es que, entre “escrito” y “papel” -caso último que referiría, con exactitud, a los informes impresos-, hay una importante diferencia (...).
6. El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada al Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración (CU-1702-2018), al Dr. Alfredo Chirino Sánchez, decano de la Facultad de Derecho (CU-1703-2018), al M.B.A Glenn Sittenfeld Johanning, contralor (CU-1704-2018) y a la M.L. Ivonne Robles Mohs, directora de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura (CU-1705-2018). De los criterios remitidos por estas unidades, se extrae lo siguiente:

- **Escuela de Filología, Lingüística y Literatura**

(...) La eliminación de esa referencia en la ley convendría si la interpretación gramatical se guía por los criterios de la Real Academia Española para eliminar cualquier duda de que es necesario un soporte físico en papel para la presentación del informe. Una redacción alternativa que permitiría el objetivo deseado por los proponentes es sustituir “escrito”, por “escrito o digital” de manera que se elimina la obligatoriedad de que sea impreso (...).

- **Vicerrectoría de Administración**

(...) considera esta vicerrectoría que apoya la iniciativa de que el informe sea realizado en formato digital pero que conserve su forma escrita, lo cual no quiere decir que deba ser impreso.

Por último, cabe recalcar que como parte de la política de transparencia institucional, la universidad tiene publicado en el portal web de transparencia la información que la Ley 9398 demanda en su artículo 3 (...).

- **Oficina de la Contraloría Universitaria (OCU)**

Análisis del proyecto

(...) La propuesta de reforma fortalece la labor de fiscalización de dichas entidades públicas ya que potencia en mayores y mejores modos y vías de comunicación y optimiza el uso de tecnologías amigables con el ambiente, por lo que se reduciría (minimiza y hasta elimina) el uso de recursos físicos (papel, fotografías, cartón, tintas, resortes metálicos, grapas, gomas, pegatinas, impresiones mimeográficas, etc) la elaboración, publicación y divulgación del informe anual, agilizando la gestión administrativa de la Administración Pública (...).

- **Facultad de Derecho**

(...) No encontramos mayor justificación para eliminar dicha exigencia. Las razones de orden tecnológico indicadas no son válidas, pues el documento escrito puede ser presentado como un documento electrónico al amparo de lo previsto en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, número 8454, del 30 de agosto del 2005.

Dice el artículo 3 de la Ley 8454 lo siguiente: “Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular” (...).

(...) El documento electrónico es el que facilita el tránsito de la información y su acceso por parte de los ciudadanos para ejercer un control efectivo. Además, permite utilizar distintas vías de comunicación, que pueden minimizar el gasto público. Facilitar la información y su acceso al menor costo son los motivos más relevantes que justifican la reforma propuesta.

En el caso del informe anual este puede ser, según lo indicado en la Ley N.º 8454, publicado y divulgado por medios electrónicos. Estimamos que la Ley N.º 9398 no es obstáculo para ello, y la referencia a que el informe debe ser escrito, es para excluir la posibilidad que sea rendido por medio oral (...)

(...) El Código Procesal Civil, en su artículo 45.2 dice que “documentos públicos son todos aquellos redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones”, y en el 45.1 reconoce que “los documentos públicos son auténticos y válidos mientras no se pruebe lo contrario”.

Usualmente la manifestación oral es más espontánea, menos ordenada, y puede tener errores e imprecisiones.

Por otra parte, el requerimiento de un informe escrito, no excluye la posibilidad de utilizar la comunicación oral, que tiene grandes ventajas y permite su acceso a personas no videntes.

En razón de lo indicado, estimamos que la reforma propuesta no se justifica por los motivos alegados, ni resulta conveniente (...).

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar el Proyecto de Ley de Reforma del artículo 1 de la Ley N.º 9398, Ley para perfeccionar la rendición de cuentas, de 28 de setiembre de 2016.** Expediente N.º 20.808, de acuerdo a lo expuesto por la Facultad de Derecho en el considerando 6.

LA DRA. TERESITA CORDERO agradece al Lic. Cascante por la lectura y al Lic. José Rocha, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen. Seguidamente, somete a discusión el dictamen.

EL LIC. WARNER CASCANTE piensa que en el acuerdo deberían ser más contundentes y claros, por las explicaciones que da la Facultad de Derecho y la Oficina Jurídica, pues no resultaría necesario realizar esta reforma de ley, aunque el propósito que se pretende es eliminar papel básicamente; no obstante, al ver el concepto que hoy tiene la *Ley de certificados y firmas digitales* y que la razón de la actual ley N.º 9398 es nada más distinguir lo del informe oral, le parece que, para ser congruentes o más completos con lo que se ha analizado, el acuerdo debería decir lo siguiente:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley de Reforma del artículo 1 de la Ley N.º 9398, Ley para perfeccionar la rendición de cuentas, de 28 de setiembre de 2016. Expediente N.º 20.808, por innecesario y de acuerdo con lo expuesto por la Facultad de Derecho en el considerando 6.

LA DRA. TERESITA CORDERO señala que, si les parece le agregarían al acuerdo lo siguiente: (...) *por innecesario y de acuerdo con lo expuesto por la Facultad de Derecho en el considerando 6.*

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, con los cambios incorporados, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Srta. Paula Jiménez, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el *Proyecto de Ley de Reforma del artículo 1 de la Ley N.º 9398, Ley para perfeccionar la rendición de cuentas, de 28 de setiembre de 2016. Expediente N.º 20.808.***
- 2. El Proyecto de Ley propone reformar el artículo 1 de la Ley N.º 9398, *Ley para perfeccionar la rendición de cuentas*, del 28 de setiembre del 2016, para que dicha rendición se haga por medios electrónicos.**
- 3. El Proyecto de Ley trata de agregar y dar valor al uso de herramientas tecnológicas, en la era del conocimiento y la información, cuyo propósito es eliminar la palabra escrito del artículo 1, para que se lea de la siguiente manera:**

Ley N. 9398 vigente	Propuesta de reforma
Artículo 1.- Como parte de la obligación constitucional que tienen los funcionarios públicos de rendir cuentas por su labor y en aras de que dicho ejercicio contribuya al mejoramiento continuo en la calidad del accionar estatal, se establece la obligación de los rectores sectoriales, jerarcas ministeriales, de entes descentralizados institucionales y de órganos de desconcentración máxima, de elaborar, publicar y divulgar un informe anual, escrito , de la labor desarrollada por la o las instituciones a su cargo.	Artículo 1- Como parte de la obligación constitucional que tienen los funcionarios públicos de rendir cuentas por su labor y en aras de que dicho ejercicio contribuya al mejoramiento continuo en la calidad del accionar estatal, se establece la obligación de los rectores sectoriales, jerarcas ministeriales, de entes descentralizados institucionales y de órganos de desconcentración máxima, de elaborar, publicar y divulgar un informe anual, de la labor desarrollada por la o las instituciones a su cargo.

4. El Proyecto de Ley fue presentado por los diputados y las diputadas: Pablo Heriberto Abarca Mora, Ana Karine Niño Gutiérrez, Carmen Irene Chan Mora, Luis Antonio Aiza Campos, Roberto Hernán Thompson Chacón, Marulin Raquel Azofeifa Trejos, María Vita Monge Granados, Erwen Masís Castro, Pedro Muñoz Fonseca, Shirley Díaz Mejía, María Inés Solís Quirós, Daniel Isaac Ulate Valenciano, Rodolfo Peña Flores, Paola Alexandra Valladares Rosado, Aracelly Salas Eduarte, Zoila Rosa Volio Pacheco (periodo legislativo 2018-2022).

5. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-833-2018, del 28 de agosto de 2018, dictaminó lo siguiente:

(...) Analizado el texto, se considera que no existen inconvenientes jurídicos al proyecto de ley en cuestión que puedan configurar alguna violación a los intereses de la Universidad de Costa Rica, su autonomía y, en general, su marco normativo (...).

(...) Llama la atención que los diputados proponentes entiendan la palabra “escrito” como referente al soporte en el cual se sustenta el informe anual de labores; cuando lo cierto es que, entre “escrito” y “papel” -caso último que referiría, con exactitud, a los informes impresos-, hay una importante diferencia (...).

6. Se recibieron observaciones del Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración (CU-1702-2018); del Dr. Alfredo Chirino Sánchez, decano de la Facultad de Derecho (CU-1703-2018); del M.B.A Glenn Sittenfeld Johanning, contralor (CU-1704-2018), y de la M.L. Ivonne Robles Mohs, directora de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura (CU-1705-2018). De los criterios remitidos se extrae lo siguiente:

- **Escuela de Filología, Lingüística y Literatura**

(...) La eliminación de esa referencia en la ley convendría si la interpretación gramatical se guía por los criterios de la Real Academia Española para eliminar cualquier duda de que es necesario un soporte físico en papel para la presentación del informe. Una redacción alternativa que permitiría el objetivo deseado por los proponentes es sustituir “escrito”, por “escrito o digital” de manera que se elimina la obligatoriedad de que sea impreso (...).

- **Vicerrectoría de Administración**

(...) considera esta vicerrectoría que apoya la iniciativa de que el informe sea realizado en formato digital pero que conserve su forma escrita, lo cual no quiere decir que deba ser impreso.

Por último, cabe recalcar que como parte de la política de transparencia institucional, la universidad (sic) tiene publicado en el portal web de transparencia la información que la Ley 9398 demanda en su artículo 3 (...).

- **Oficina de la Contraloría Universitaria (OCU)**

Análisis del proyecto

(...) La propuesta de reforma fortalece la labor de fiscalización de dichas entidades públicas ya que potencia en mayores y mejores modos y vías de comunicación y optimiza el uso de tecnologías amigables con el ambiente, por lo que se reduciría (minimiza y hasta elimina) el uso de recursos físicos (papel, fotografías, cartón, tintas, resortes metálicos, grapas, gomas, pegatinas, impresiones mimeográficas, etc.) la elaboración, publicación y divulgación del informe anual, agilizando la gestión administrativa de la Administración Pública (...).

- **Facultad de Derecho**

(...) No encontramos mayor justificación para eliminar dicha exigencia. Las razones de orden tecnológico indicadas no son válidas, pues el documento escrito puede ser presentado como un documento electrónico al amparo de lo previsto en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, número 8454, del 30 de agosto del 2005.

Dice el artículo 3 de la Ley 8454 lo siguiente: “Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular (...).

(...) El documento electrónico es el que facilita el tránsito de la información y su acceso por parte de los ciudadanos para ejercer un control efectivo. Además, permite utilizar distintas vías de comunicación, que pueden minimizar el gasto público. Facilitar la información y su acceso al menor costo son los motivos más relevantes que justifican la reforma propuesta.

En el caso del informe anual este puede ser, según lo indicado en la Ley N.º 8454, publicado y divulgado por medios electrónicos. Estimamos que la Ley N.º 9398 no es obstáculo para ello, y la referencia a que el informe debe ser escrito, es para excluir la posibilidad que sea rendido por medio oral (...)

(...) El Código Procesal Civil, en su artículo 45.2 dice que ‘documentos públicos son todos aquellos redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones’, y en el 45.1 reconoce que ‘los documentos públicos son auténticos y válidos mientras no se pruebe lo contrario’.

Usualmente la manifestación oral es más espontánea, menos ordenada, y puede tener errores e imprecisiones.

Por otra parte, el requerimiento de un informe escrito no excluye la posibilidad de utilizar la comunicación oral, que tiene grandes ventajas y permite su acceso a personas no videntes.

En razón de lo indicado, estimamos que la reforma propuesta no se justifica por los motivos alegados, ni resulta conveniente (...).

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley de Reforma del artículo 1.º de la Ley N.º 9398, Ley para perfeccionar la rendición de cuentas, del 28 de setiembre de 2016. Expediente N.º 20.808, por innecesario y de acuerdo con lo expuesto por la Facultad de Derecho en el considerando 6.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 8

La M.Sc. Patricia Quesada Villalobos presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-15-2019, Ley para regular el teletrabajo. Expediente 21.141.

LA DRA. TERESITA CORDERO informa que colaborará con la lectura del dictamen la M.Sc. Quesada.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política*¹⁶, le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el **Proyecto de Ley para regular el teletrabajo. Expediente N.º 21.141.** (ECO-761-2019, del 9 de enero de 2019).
2. La Rectoría, mediante el oficio R-101-2019, del 11 de enero de 2019, trasladó el texto de este Proyecto de Ley al Consejo Universitario, con el fin de que se emita el criterio institucional.
3. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio a la Oficina Jurídica (CU-48-2019, del 21 de enero de 2019).
4. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-94-2019, del 28 de enero de 2019, dictaminó sobre el particular.
5. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6254, artículo 1, del 12 de febrero de 2019, realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley en mención y acordó: *Solicitar a la Dirección que elabore una propuesta con consulta especializada al Programa de Teletrabajo de la Oficina de Recursos Humanos, a la Cátedra de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho, al Centro de Informática y al Programa de Sociedad de la Información y el Conocimiento (PROSIC).*
6. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio institucional a la Licda. Katalina Alfaro Miranda, coordinadora del Programa de Teletrabajo, de la Oficina de Recursos Humanos (CU-205-2019), a la magistra Julia Varela Araya, coordinadora de Cátedra de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho (CU-206-2019), ambos oficios del 8 de octubre de 2018), y al Dr. Fernando García Santamaría, coordinador *a. i.* del Programa de Sociedad de la Información y el Conocimiento (PROSIC) (CU-216-2019, del 18 de febrero de 2019).
7. El Dr. Marcelo Jenkins Coronas, del PROSIC, emitió el criterio respectivo, mediante el correo electrónico del 4 de marzo de 2019.
8. La Licda. Katalina Alfaro Miranda, coordinadora del Programa de Teletrabajo, de la Oficina de Recursos Humanos, mediante el correo electrónico del 5 de marzo de 2019, respondió al respecto.
9. La magistra Julia Varela Araya, coordinadora de la Cátedra de Derecho Laboral, de la Facultad de Derecho, en el correo electrónico del 8 de abril de 2019, presentó su criterio.
10. En este mismo sentido, el Consejo Universitario ya había analizado el *Proyecto de Ley para regular el teletrabajo. Expediente N.º 19.355*, en la sesión N.º 6142, artículo 5, del 21 de noviembre de 2017. El plenario llegó al acuerdo de: *Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley para regular del teletrabajo. Expediente N.º 19.355.*

ANÁLISIS

I. Objetivo

El Proyecto de Ley N.º 21.141 en estudio, tiene como objetivo promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones públicas y privadas, a través de la utilización de tecnologías de la información y comunicación.

- 16 Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

II. Observaciones

Fue presentado por los diputados y por las diputadas: Pablo Heriberto Abarca Mora, Ana Karine Niño Gutiérrez, Daniel Isaac Ulate Valenciano, Giovanni Alberto Gómez Obando, Luis Ramón Carranza Cascante, Marolín Raquel Azofeifa Trejos, Pedro Miguel Muñoz Fonseca, Paola Viviana Vega Rodríguez, Roberto Hernán Thompson Chacón (2018-2020).

El teletrabajo se aplicará tanto en el sector público como en el privado, es voluntario tanto para la persona teletrabajadora como para el empleador, y se regirá en sus detalles por el acuerdo de partes, observando plenamente las disposiciones del Código de Trabajo y todos los instrumentos jurídicos de protección a los derechos humanos. Puede ser acordado desde el principio de la prestación o posteriormente. Quien lo acordare posteriormente puede solicitar la reconversión sin que ello implique perjuicio o ruptura de la relación laboral.

Este proyecto de ley permitiría el ahorro en alquileres de oficinas o locales, reducción de costos para el trabajador, disminución de la contaminación ambiental y congestiónamiento urbano, aumento de la productividad y por ende un mejoramiento en la calidad de vida de las personas.

Un proyecto de ley similar, fue analizado en la sesión N.º 6142, artículo 5, del 21 de noviembre de 2017. El plenario llegó al acuerdo de: *Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley para regular del teletrabajo. Expediente N.º 19.355.* La iniciativa había sido presentada en octubre de 2014, por los diputados del Partido Movimiento Libertario, Otto Guevara, José Alberto Alfaro y la diputada Carmen Quesada.

En esa oportunidad, según un informe del Centro Internacional para el Desarrollo del Teletrabajo (Cidtt)¹⁷, los empleados que laboren desde su casa en vez de desplazarse hasta las empresas, ahorrarían cerca de ₡264.000 anuales, solo en transporte. También, dejarían de gastar ₡120.000 en ropa, ₡151.200 por alimentación y ₡60.000 por otros rubros, lo que dejaría un ahorro total de ₡595.200. Además, tendrían alrededor de 60 horas libres más al mes y 720 al año¹⁸.

III. Criterios

a. Criterio de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-94-2019, del 28 de enero de 2019, dictaminó lo siguiente:

(...) en los términos en que fue planteado el proyecto de ley no contiene disposiciones que afecten directamente el quehacer universitario ni interfiere con la estructura orgánica y funcional de la Institución. En caso de que llegase a ser aprobado, tampoco interferiría con el funcionamiento del Programa de Teletrabajo a cargo de la Oficina de Recursos Humanos (...).

En el expediente se encuentran las observaciones emitidas a este Proyecto de Ley.

b. Criterio especializado

• Programa de Sociedad de la Información y el Conocimiento (PROSIC)

Mediante el correo electrónico, del 4 de marzo de 2019, el Dr. Marcelo Jenkins Coronas, del PROSIC, envió el criterio en los siguientes términos:

(...) El proyecto de Ley es necesario pues el teletrabajo se ha convertido en una necesidad cada vez más importante para ciertos grupos de trabajadores, y actualmente las reglas de su funcionamiento se rigen únicamente por un decreto ejecutivo que aplica solamente al sector público (...).

En el expediente se encuentran las observaciones emitidas a este Proyecto de Ley.

• Programa de Teletrabajo, de la Oficina de Recursos Humanos

Mediante el correo electrónico, del 5 de marzo de 2019, la Licda. Katalina Alfaro Miranda, coordinadora del Programa de Teletrabajo, de la Oficina de Recursos Humanos, envió las observaciones, en los siguientes términos:

¹⁷ Tomado de <https://cidtt.org/> el 23 de abril de 2019.

¹⁸ Tomado de <https://www.nacion.com/el-pais/trabajo/ejecutivo-convoca-proyecto-de-ley-para-regular-el/HETHXHBMP5DLPNZO74P2UIKTS4/story/>

(...) Se propone el siguiente texto: Artículo 1. La presente ley tiene como objeto promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones públicas y privadas a través de la utilización de tecnologías de información y comunicación. Asimismo, pretende impulsar la responsabilidad social de las organizaciones laborales con el mejoramiento de la calidad de vida de las personas teletrabajadoras y sus familias, así como desde la generación de acciones afirmativas para brindar acceso al trabajo a poblaciones vulnerables: personas con discapacidad, personas que residen en zonas rurales, personas con condiciones especiales de salud, entre otras. (...).

En el expediente se encuentran las observaciones emitidas a este Proyecto de Ley.

- **Cátedra de Derecho Laboral, de la Facultad de Derecho**

Mediante el correo electrónico del 8 de abril de 2019, la magistra Julia Varela Araya, coordinadora de la Cátedra de Derecho Laboral, de la Facultad de Derecho, envió el criterio en los siguientes términos:

(...) De seguido se harán algunas anotaciones sobre lo que se estima conveniente para mejorar la propuesta y garantizar que esta legislación no venga a desmejorar la tutela normativa que han tenido las personas trabajadoras hasta la fecha, de manera que la regulación del teletrabajo guarde ese equilibrio necesario entre los intereses de ambas partes de la relación jurídico-laboral (...).

Observación

La Cátedra de Derecho Laboral, de la Facultad de Derecho manifiesta, en relación con el artículo 2 del Proyecto de Ley que indica la voluntariedad del teletrabajo, que este debe ser normado por medio de un reglamento y no de un acuerdo de partes, brinda un texto alternativo para que se lea de la siguiente manera: *El teletrabajo se aplicará tanto en el sector público como en el privado, es voluntario tanto para la persona teletrabajadora como para el empleador, y se regirá en sus detalles por la norma reglamentaria que debe emitirse en la empresa o en el ente público, donde se especifiquen todos los detalles de las obligaciones y derechos de ambas partes y la posibilidad de volver al trabajo presencial en el centro de trabajo, cuando se justifique debidamente por algunas de las partes contratantes, tomando en cuenta el interés del servicio contratado.*

En el expediente se encuentran las observaciones emitidas a este Proyecto de Ley.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, después de analizar el **Proyecto de Ley para regular el teletrabajo. Expediente N.º 21.141**, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la **Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley para regular el teletrabajo. Expediente N.º 21.141.**
2. El Proyecto de Ley tiene como objetivo promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones públicas y privadas, a través de la utilización de tecnologías de la información y comunicación.
3. El Proyecto de Ley se aplicará tanto en el sector público como en el privado, es voluntario tanto para la persona teletrabajadora como para el empleador y se regirá en sus detalles por el acuerdo de partes, observando plenamente las disposiciones del Código de Trabajo y todos los instrumentos jurídicos de protección a los derechos humanos.
4. Fue presentado por los diputados y por las diputadas: Pablo Heriberto Abarca Mora, Ana Karine Niño Gutiérrez, Daniel Isaac Ulate Valenciano, Giovanni Alberto Gómez Obando, Luis Ramón Carranza Cascante, Marolín Raquel Azofeifa Trejos, Pedro Miguel Muñoz Fonseca, Paola Viviana Vega Rodríguez, Roberto Hernán Thompson Chacón (2018-2020).
5. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-94-2019, del 28 de enero de 2019, dictaminó lo siguiente:

(...) en los términos en que fue planteado el proyecto de ley no contiene disposiciones que afecten directamente el quehacer universitario ni interfiere con la estructura orgánica y funcional de la Institución. En caso de que llegase a ser aprobado, tampoco interferiría con el funcionamiento del Programa de Teletrabajo a cargo de la Oficina de Recursos Humanos (...).

6. El Consejo Universitario ya había analizado el Proyecto de Ley para regular el teletrabajo. Expediente N.º 19.355, en la sesión N.º 6142, artículo 5, del 21 de noviembre de 2017. El plenario llegó al acuerdo de: *Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley para regular del teletrabajo. Expediente N.º 19.355.*
7. El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada a la Licda. Katalina Alfaro Miranda, coordinadora del Programa de Teletrabajo, de la Oficina de Recursos Humanos, a la magistra Julia Varela Araya, coordinadora de Cátedra de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho, y al Dr. Fernando García Santamaría, coordinador a. i. del Programa de Sociedad de la Información y el Conocimiento (PROSIC). De los criterios remitidos, se extrae lo siguiente:
(...).

- **Programa de Sociedad de la Información y el Conocimiento (PROSIC)**

El proyecto es muy sencillo, consta de sólo 8 artículos, y deja los detalles para el reglamento que debe emitir el Poder Ejecutivo. Igualmente, delega muchas de las reglas y condiciones al contrato en empleador y la persona empleada, tal y como debe ser dado la gran gama de diferentes tipos de trabajo así como la gran diversidad de puestos que existen tanto a nivel privado como público.

El artículo 7 es un poco confuso pues primero define una serie de obligaciones para el empleador, pero la última frase crea una excepción a estas obligaciones. Creo que podría simplificarse para que diga únicamente que las condiciones sobre la provisión y mantenimiento del equipo, conexiones de red y programas necesarios para desempeñar sus funciones serán definidos de mutuo acuerdo en el contrato de teletrabajo.

- **Programa de Teletrabajo, de la Oficina de Recursos Humanos**

Artículo 1. Objeto.

Texto propuesto:

La presente ley tiene como objeto promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones públicas y privadas a través de la utilización de tecnologías de información y comunicación. Asimismo, pretende impulsar la responsabilidad social de las organizaciones laborales con el mejoramiento de la calidad de vida de las personas teletrabajadoras y sus familias, así como desde la generación de acciones afirmativas para brindar acceso al trabajo a poblaciones vulnerables: personas con discapacidad, personas que residen en zonas rurales, personas con condiciones especiales de salud, entre otras.

Artículo 3. Definiciones.

Recomendación: el inciso a) tal como está redactado se podría interpretar el teletrabajo como una medida para separar a la persona de sus compañeros y lugar de trabajo podría replantearse colocando como fin último el trabajo como tal y las TICs como un medio para llevarlo a cabo. Para el inciso b) no hay recomendaciones. En el inciso c) la definición actualmente dada, aunque es tomada de la Guía Técnica para implementación del Teletrabajo, la casa de habitación de la persona cabría en esta definición, por lo que se recomienda realizar una diferenciación.

Artículo 5. Condiciones laborales.

Recomendación: en el artículo 5, inciso a) se habla de suscribir un acuerdo voluntario con condiciones mínimas para la realización de funciones, por otra parte, en el artículo 6 hace referencia a suscribir un contrato o adenda y nuevamente menciona las condiciones mínimas para realizar teletrabajo. Por lo anterior se propone convertir el artículo 5 inciso a) en el artículo 5, denominado contrato o adenda de trabajo y a partir del inciso b al f, convertirlo en el artículo 6 denominado condiciones laborales, con incisos de a) al e).

Por otra parte, el inciso que menciona los criterios de medición y control, se sugiere modificar la aseveración de “equivalentes a los aplicados en su centro de trabajo”, dado que ello podría ser motivo de múltiples desacuerdos en el sentido de que a menudo en las instituciones públicas, las guías para medir el desempeño se asocian más al contexto de teletrabajo que al presencial.

Artículo 6. Contrato o adenda de teletrabajo.

Si bien está implícito al mencionar el Código de Trabajo se considera importante hacer alusión directa a velar por las medidas de salud ocupacional, se sugiere incorporar este aspecto en como inciso del artículo referido a condiciones laborales, dado que además constituye en una de las principales preocupaciones de los empleadores.

Artículo 7- Obligaciones de los empleadores para la implementación el teletrabajo.

Recomendación: Plantear en estos términos la ley, donde todos los gastos corren por cuenta de la organización contratante, así como el desplazamiento a los domicilios u otros lugares de teletrabajo para arreglar los equipos, etc., podría contribuir a desincentivar la implementación del teletrabajo en algunas empresas y organizaciones. Por lo anterior, si bien en el último párrafo del artículo se aclara que esto podría ser renegociado, se recomienda flexibilizar los términos del mismo en una relación ganar-ganar.

Artículo 8. Obligaciones de las personas teletrabajadoras.

Recomendación: se recomienda incorporar que la persona teletrabajadora deba reportar también no sólo aspectos que impidan realizar su trabajo sino aspectos que hayan variado con el tiempo, por ejemplo, cambio de domicilio. Además, se sugiere ampliar las responsabilidades de la persona teletrabajadora.

- **Cátedra de Derecho Laboral, de la Facultad de Derecho**

Se recomienda la modificación del Proyecto de la siguiente manera:

Artículo 2- Ámbito de aplicación y acceso voluntario.

Donde dice que se regirá en sus detalles por el acuerdo de partes, en su lugar se recomienda que se diga “por la norma reglamentaria que debe emitirse en la empresa o en el ente público, donde se especifiquen todos los detalles de las obligaciones y derechos de ambas partes y la posibilidad de volver al trabajo presencial en el centro de trabajo, cuando se justifique debidamente por algunas de las partes contratantes, tomando en cuenta el interés del servicio contratado”; esto por seguridad de la persona trabajadora para que luego no la sorprendan con supuestos incumplimientos de contrato y pongan en riesgo su estabilidad por despido. También debe regularse todo lo relacionado con la forma de disciplinar el incumplimiento de las obligaciones del teletrabajador.

Artículo 3- Definiciones.

En cuanto al contenido de este inciso, se recomienda que se use alguna de las definiciones que hace la OIT sobre el tema, pues parece que el enfoque que le da el proyecto es la “separación de la persona trabajadora con el resto de sus compañeros de trabajo” y eso llama la atención, pues desvirtúa el supuesto objeto del teletrabajo contenido en la propuesta de ley.

Artículo 4- Distinciones gubernamentales para el fomento del teletrabajo.

Al contenido de ese artículo se estima que debe agregarse, al final “**Debe el Ministerio de Trabajo establecer el Reglamento base para la aplicación de las modalidades de teletrabajo en el sector público, fijando las obligaciones y derechos de la persona trabajadora y la modalidad si es parcial o total.**”

Artículo 5- Condiciones laborales.

Agregar:

a) que debe estar dentro de los parámetros establecidos en el reglamento del teletrabajo que rija en la empresa o institución donde se presta el servicio.

c) El horario de persona teletrabajadora podrá ser flexible, siempre y cuando sea previamente acordado con su jefatura (dentro de los parámetros del reglamento interno, que debe ajustarse al reglamento que se emita para esta ley, que rige para esa modalidad de trabajo a domicilio) y no afecte el normal desarrollo de las actividades y procesos de trabajo

d) Los criterios de medición, evaluación y control de la persona teletrabajadora serán previamente determinados en el reglamento de teletrabajo que debe existir en toda empresa privada y se ajustará a esta ley y su reglamento, al que se ajustará el acuerdo suscrito entre las partes, y deberán ser equivalentes a los aplicados en su centro de trabajo. En las instituciones públicas, esos criterios de evaluación se regirán por el reglamento a esta ley”.

e) La incorporación a la modalidad del teletrabajo es voluntaria para la persona trabajadora. El empleador tiene la potestad para otorgar y revocar la modalidad de teletrabajo, cuando así lo considere conveniente y con fundamento en las políticas y lineamientos emitidos al efecto. La persona teletrabajadora, siempre y cuando se siga un procedimiento elaborado al efecto, tiene el derecho para solicitar la restitución a su condición laboral **anterior al ingreso a la modalidad de teletrabajo**.

“f) Las personas teletrabajadoras tienen **derecho al** mismo acceso a la formación y a las oportunidades de desarrollo que sus homólogos que laboran en las instalaciones físicas de su empleador”.

Artículo 6- Contrato o adenda de teletrabajo.

Para establecer una relación de teletrabajo regida por los principios de la presente ley, el empleador y la persona teletrabajadora deberán suscribir un contrato de teletrabajo, el cual **se ajuste a los términos de su reglamento o del reglamento interno sobre esta modalidad de trabajo** y a las demás disposiciones que norman el empleo en Costa Rica. En el mismo deberá especificarse en forma clara las condiciones mínimas en que se ejecutarán las labores, las obligaciones, los derechos y las responsabilidades que deben asumir las partes. En caso que exista una relación laboral regulada por un contrato previamente suscrito, lo que procede es realizar una adenda al mismo con las condiciones previstas en este artículo”.

(...)

Artículo 7- Obligaciones de los empleadores para la implementación del teletrabajo.

El empleador deberá proveer y garantizar el mantenimiento de los equipos utilizados por la persona teletrabajadora, conexiones, **licencias**, programas, valor de la energía y **del consumo de la red**, determinado según la forma de medición acordada entre las partes y los desplazamientos ordenados por él, necesarios para desempeñar sus funciones.

(...)

Artículo 8- Obligaciones de las personas teletrabajadoras.

(...) Debe someterse a los criterios de medición, evaluación y control determinados en **el reglamento interno** que los rige al que se ajustará el contrato o adenda (...).

(...).

Nos apegamos al criterio de la Cátedra de Derecho Laboral, de la Facultad de Derecho, que recomienda en relación con la voluntariedad del teletrabajo, que el artículo 2 de este Proyecto de Ley estipule lo siguiente: (...) se regirá en sus detalles por la norma reglamentaria que debe emitirse en la empresa o en el ente público, donde se especifiquen todos los detalles de las obligaciones y derechos de ambas partes y la posibilidad de volver al trabajo presencial en el centro de trabajo, cuando se justifique debidamente por algunas de las partes contratantes (...).

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el **Proyecto de Ley para para regular el teletrabajo**. Expediente N.º 21.141, siempre y cuando se le agreguen las recomendaciones de los considerandos 7 y 8.”

LA DRA. TERESITA CORDERO LA DRA. TERESITA CORDERO agradece a la M.Sc. Quesada por la lectura y al Lic. José Rocha, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen. Seguidamente, somete a discusión el dictamen.

Destaca que existe una diferencia entre lo que planteó la Oficina de Recursos Humanos y la Cátedra de Derecho Laboral, sobre el tema de la voluntariedad, pero la propuesta es acoger lo que dice la Cátedra.

EL LIC. WARNER CASCANTE exterioriza que, lógicamente, por los argumentos expuestos en el dictamen está dispuesto a votar favorablemente; no obstante, a escala institucional, este es un tema al que hay que seguir dándole seguimiento, porque, en este momento, está como un plan piloto.

Estima que es algo necesario de implementar, pues el país tiene alta sismicidad y, en determinados momentos, que pudiese ocurrir una catástrofe, el teletrabajo sería una opción para seguir operando a distancia, de alguna manera, en los cargos y puestos en los que se requiera y como están en la administración pública, mientras no tengan una regulación en la Institución de teletrabajo no podrían aplicarla.

Reitera que es un tema al que deben darle seguimiento, para realizar una propuesta de un reglamento de teletrabajo, que tal como dice la Cátedra (formó parte hace algún tiempo) es importante ver el equilibrio en la relación obrero-patronal, de tal manera que se puedan armonizar, tanto por los interés de la Institución como de los trabajadores.

Insiste en que la regulación es algo que están necesitando con urgencia en la UCR; entonces, verán la experiencia con esta ley e independientemente de si hay ley o no, que la Institución cree una regulación de teletrabajo para ella.

LA DRA. TERESITA CORDERO informa que se realizó un cambio de forma al considerando 4. Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Srta. Paula Jiménez, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el *Proyecto de Ley para regular el teletrabajo*. Expediente N.º 21.141.**
- 2. El Proyecto de Ley tiene como objetivo promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones públicas y privadas, mediante la utilización de tecnologías de la información y comunicación.**
- 3. El Proyecto de Ley que se aplicaría en el sector público y el privado es voluntario, tanto para la persona teletrabajadora como para el empleador, y se regirá, en sus detalles, por el acuerdo de partes, observando plenamente las disposiciones del Código de Trabajo y todos los instrumentos jurídicos de protección a los derechos humanos.**
- 4. El Proyecto de Ley fue presentado por los diputados y por las diputadas: Pablo Heriberto Abarca Mora, Ana Karine Niño Gutiérrez, Daniel Isaac Ulate Valenciano, Giovanni Alberto Gómez Obando, Luis Ramón Carranza Cascante, Marulín Raquel Azofeifa Trejos, Pedro Miguel Muñoz Fonseca, Paola Viviana Vega Rodríguez, Roberto Hernán Thompson Chacón (2018-2020).**

5. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-94-2019, del 28 de enero de 2019, dictaminó lo siguiente:

(...) en los términos en que fue planteado el proyecto de ley no contiene disposiciones que afecten directamente el quehacer universitario ni interfiere con la estructura orgánica y funcional de la Institución. En caso de que llegase a ser aprobado, tampoco interferiría con el funcionamiento del Programa de Teletrabajo a cargo de la Oficina de Recursos Humanos (...).

6. El Consejo Universitario analizó el Proyecto de Ley para regular el teletrabajo. Expediente N.º 19.355, en la sesión N.º 6142, artículo 5, del 21 de noviembre de 2017, y acordó: Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley para regular del teletrabajo. Expediente N.º 19.355.

7. Se recibieron las observaciones de la Licda. Katalina Alfaro Miranda, coordinadora del Programa de Teletrabajo, de la Oficina de Recursos Humanos; a la magistra Julia Varela Araya, coordinadora de Cátedra de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho, y al Dr. Fernando García Santamaría, coordinador a. i. del Programa de Sociedad de la Información y el Conocimiento (PROSIC). De los criterios remitidos se extrae lo siguiente:

(...).

- **Programa de Sociedad de la Información y el Conocimiento (PROSIC)**

El proyecto es muy sencillo, consta de sólo 8 artículos, y deja los detalles para el reglamento que debe emitir el Poder Ejecutivo. Igualmente, delega muchas de las reglas y condiciones al contrato en empleador y la persona empleada, tal y como debe ser dado la gran gama de diferentes tipos de trabajo así como la gran diversidad de puestos que existen tanto a nivel privado como público.

El artículo 7 es un poco confuso pues primero define una serie de obligaciones para el empleador, pero la última frase crea una excepción a estas obligaciones. Creo que podría simplificarse para que diga únicamente que las condiciones sobre la provisión y mantenimiento del equipo, conexiones de red y programas necesarios para desempeñar sus funciones serán definidos de mutuo acuerdo en el contrato de teletrabajo.

- **Programa de Teletrabajo, de la Oficina de Recursos Humanos**

Artículo 1. Objeto

Texto propuesto:

La presente ley tiene como objeto promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones públicas y privadas a través de la utilización de tecnologías de información y comunicación. Asimismo, pretende impulsar la responsabilidad social de las organizaciones laborales con el mejoramiento de la calidad de vida de las personas teletrabajadoras y sus familias, así como desde la generación de acciones afirmativas para brindar acceso al trabajo a poblaciones vulnerables: personas con discapacidad, personas que residen en zonas rurales, personas con condiciones especiales de salud, entre otras.

Artículo 3. Definiciones

Recomendación: el inciso a) tal como está redactado se podría interpretar el teletrabajo como una medida para separar a la persona de sus compañeros y lugar de trabajo podría replantearse colocando

como fin último el trabajo como tal y las TICs como un medio para llevarlo a cabo. Para el inciso b) no hay recomendaciones. En el inciso c) la definición actualmente dada, aunque es tomada de la Guía Técnica para implementación del Teletrabajo, la casa de habitación de la persona cabría en esta definición, por lo que se recomienda realizar una diferenciación.

Artículo 5. Condiciones laborales

Recomendación: en el artículo 5, inciso a) se habla de suscribir un acuerdo voluntario con condiciones mínimas para la realización de funciones, por otra parte, en el artículo 6 hace referencia a suscribir un contrato o adenda y nuevamente menciona las condiciones mínimas para realizar teletrabajo. Por lo anterior se propone convertir el artículo 5 inciso a) en el artículo 5, denominado contrato o adenda de trabajo y a partir del inciso b al f, convertirlo en el artículo 6 denominado condiciones laborales, con incisos de a) al e).

Por otra parte, el inciso que menciona los criterios de medición y control, se sugiere modificar la aseveración de “equivalentes a los aplicados en su centro de trabajo”, dado que ello podría ser motivo de múltiples desacuerdos en el sentido de que a menudo en las instituciones públicas, las guías para medir el desempeño se asocian más al contexto de teletrabajo que al presencial.

Artículo 6. Contrato o adenda de teletrabajo

Si bien está implícito al mencionar el Código de Trabajo se considera importante hacer alusión directa a velar por las medidas de salud ocupacional, se sugiere incorporar este aspecto en como inciso del artículo referido a condiciones laborales, dado que además constituye en una de las principales preocupaciones de los empleadores.

Artículo 7. Obligaciones de los empleadores para la implementación el teletrabajo

Recomendación: Plantear en estos términos la ley, donde todos los gastos corren por cuenta de la organización contratante, así como el desplazamiento a los domicilios u otros lugares de teletrabajo para arreglar los equipos, etc., podría contribuir a desincentivar la implementación del teletrabajo en algunas empresas y organizaciones. Por lo anterior, si bien en el último párrafo del artículo se aclara que esto podría ser renegociado, se recomienda flexibilizar los términos del mismo en una relación ganar-ganar.

Artículo 8. Obligaciones de las personas teletrabajadoras

Recomendación: se recomienda incorporar que la persona teletrabajadora deba reportar también no sólo aspectos que impidan realizar su trabajo sino aspectos que hayan variado con el tiempo, por ejemplo, cambio de domicilio. Además, se sugiere ampliar las responsabilidades de la persona teletrabajadora.

• Cátedra de Derecho Laboral, de la Facultad de Derecho

Se recomienda la modificación del Proyecto de la siguiente manera:

Artículo 2. Ámbito de aplicación y acceso voluntario

Donde dice que se regirá en sus detalles por el acuerdo de partes, en su lugar se recomienda que se diga “por la norma reglamentaria que debe emitirse en la empresa o en el ente público, donde se especifiquen todos los detalles de las obligaciones y derechos de ambas partes y la posibilidad de volver al trabajo presencial en el centro de trabajo, cuando se justifique debidamente por algunas de las partes contratantes, tomando en cuenta el interés del servicio contratado”; esto por seguridad de la persona trabajadora para que luego no la sorprendan con supuestos incumplimientos de contrato y pongan en riesgo su estabilidad por despido. También debe regularse todo lo relacionado con la forma de disciplinar el incumplimiento de las obligaciones del teletrabajador.

Artículo 3. Definiciones

En cuanto al contenido de este inciso, se recomienda que se use alguna de las definiciones que hace la OIT sobre el tema, pues parece que el enfoque que le da el proyecto es la “separación de la persona

trabajadora con el resto de sus compañeros de trabajo” y eso llama la atención, pues desvirtúa el supuesto objeto del teletrabajo contenido en la propuesta de ley.

Artículo 4. Distinciones gubernamentales para el fomento del teletrabajo

Al contenido de ese artículo se estima que debe agregarse, al final “Debe el Ministerio de Trabajo establecer el Reglamento base para la aplicación de las modalidades de teletrabajo en el sector público, fijando las obligaciones y derechos de la persona trabajadora y la modalidad-si es parcial o total”.

Artículo 5. Condiciones laborales

Agregar:

a) Debe estar dentro de los parámetros establecidos en el reglamento del teletrabajo que rija en la empresa o institución donde se presta el servicio.

c) El horario de persona teletrabajadora podrá ser flexible, siempre y cuando sea previamente acordado con su jefatura (dentro de los parámetros del reglamento interno, que debe ajustarse al reglamento que se emita para esta ley, que rige para esa modalidad de trabajo a domicilio) y no afecte el normal desarrollo de las actividades y procesos de trabajo

d) Los criterios de medición, evaluación y control de la persona teletrabajadora serán previamente determinados en el reglamento de teletrabajo que debe existir en toda empresa privada y se ajustará a esta ley y su reglamento, al que se ajustará el acuerdo suscrito entre las partes, y deberán ser equivalentes a los aplicados en su centro de trabajo. En las instituciones públicas, esos criterios de evaluación se regirán por el reglamento a esta ley”.

e) La incorporación a la modalidad del teletrabajo es voluntaria para la persona trabajadora. El empleador tiene la potestad para otorgar y revocar la modalidad de teletrabajo, cuando así lo considere conveniente y con fundamento en las políticas y lineamientos emitidos al efecto. La persona teletrabajadora, siempre y cuando se siga un procedimiento elaborado al efecto, tiene el derecho para solicitar la restitución a su condición laboral anterior al ingreso a la modalidad de teletrabajo.

f) Las personas teletrabajadoras tienen derecho al mismo acceso a la formación y a las oportunidades de desarrollo que sus homólogos que laboran en las instalaciones físicas de su empleador”.

Artículo 6. Contrato o adenda de teletrabajo

Para establecer una relación de teletrabajo regida por los principios de la presente ley, el empleador y la persona teletrabajadora deberán suscribir un contrato de teletrabajo, el cual se ajuste a los términos de su reglamento o del reglamento interno sobre esta modalidad de trabajo y a las demás disposiciones que norman el empleo en Costa Rica. En el mismo deberá especificarse en forma clara las condiciones mínimas en que se ejecutarán las labores, las obligaciones, los derechos y las responsabilidades que deben asumir las partes. En caso que exista una relación laboral regulada por un contrato previamente suscrito, lo que procede es realizar una adenda al mismo con las condiciones previstas en este artículo”.

(...)

Artículo 7. Obligaciones de los empleadores para la implementación del teletrabajo

El empleador deberá proveer y garantizar el mantenimiento de los equipos utilizados por la persona teletrabajadora, conexiones, licencias, programas, valor de la energía y del consumo de la red, determinado según la forma de medición acordada entre las partes y los desplazamientos ordenados por él, necesarios para desempeñar sus funciones.

(...)

Artículo 8. Obligaciones de las personas teletrabajadoras

(...) Debe someterse a los criterios de medición, evaluación y control determinados en el reglamento interno que los rige al que se ajustará el contrato o adenda (...).
(...).

8. La Cátedra de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho recomienda, en relación con la voluntariedad del teletrabajo, que el artículo 2 de este Proyecto de Ley estipule lo siguiente: *(...) se registrará, en sus detalles, por la norma reglamentaria que debe emitirse en la empresa o en el ente público, donde se especifiquen todos los detalles de las obligaciones y derechos de ambas partes y la posibilidad de volver al trabajo presencial en el centro de trabajo, cuando se justifique debidamente por algunas de las partes contratantes (...).*

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el **Proyecto de Ley para regular el teletrabajo**. Expediente N.º 21.141, siempre y cuando se le agreguen las recomendaciones de los considerandos 7 y 8.

ACUERDO FIRME.**ARTÍCULO 9**

El M.Sc. Miguel Casafont Broutin presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-17-2019, Ley para la promoción y protección del empleo de personas jóvenes (SEJOVEN). Expediente 19.720.

LA DRA. TERESITA CORDERO informa que el M.Sc. Miguel Casafont hará el favor de leer el dictamen.

EL M.Sc. MIGUEL CASAFONT expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa que analiza el Proyecto de Ley para la promoción y protección del empleo de personas jóvenes (SEJOVEN). Expediente N.º 19.720, solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica, mediante el oficio AL-CPJN-072-2019, con fecha del 1.º de febrero de 2019.
2. La Dirección del Consejo Universitario solicitó criterio a la Oficina Jurídica (CU-148-2019, del 8 de febrero de 2019).
3. La Oficina Jurídica remitió su criterio sobre este Proyecto de Ley (Dictamen OJ-185-2019, del 22 de febrero de 2019).
4. El Consejo Universitario analizó el texto del Proyecto de Ley y solicitó a la Dirección elaborar una propuesta, con consulta especializada, a la Facultad de Derecho, la Escuela de Trabajo Social, la Facultad de Educación y la Escuela de Administración Pública, según consta en el acta de la sesión N.º 6265, artículo 11, del 21 de marzo de 2019.
5. La Dirección del Consejo Universitario realizó la consulta especializada a la Facultad de Derecho, la Escuela de Trabajo Social, la Facultad de Educación y la Escuela de Administración Pública, mediante los oficios CU-365-2019, CU-366-2019, CU-367-2019, CU-364-2019, todos con fecha del 25 de marzo de 2019.

6. Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Escuela de Trabajo Social (ETSoc-288-2019, con fecha del 1.º de abril de 2019), la Facultad de Educación (FE-558-2019, del 24 de abril de 2019) y la Escuela de Administración Pública (correo electrónico con fecha del 8 de abril de 2019).

ANÁLISIS

1. Origen del caso

Este Proyecto de Ley es una iniciativa presentada por los señores Luis Alberto Vázquez Castro, Rafael Ortiz Fábrega, Johnny Leiva Badilla, Gerardo Vargas Rojas, William Alvarado Bogantes, Humberto Vargas Corrales, Jorge Rodríguez Araya y la señora Rosibel Ramos Madrigal, congresistas del periodo legislativo 2014-2018, y fue publicado en el Alcance N.º 80 del diario oficial La Gaceta N.º 200, del 15 de octubre de 2015.

Este proyecto fue asignado a la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia. Ingresó en el orden del día y debate el 27 de octubre de 2015.

Por último, esta iniciativa fue analizada por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, según informe del 3 de octubre de 2016. En noviembre de este mismo año, se presentó el texto sustitutivo del proyecto de ley que es objeto de este análisis.

2. Objetivo

La propuesta en consulta, de acuerdo con su artículo 1, pretende incentivar y promover la contratación laboral de personas jóvenes entre dieciocho y veinticinco años, que se encuentren desempleadas y en situación de riesgo o vulnerabilidad social.

Lo anterior, con el fin de brindar mayores oportunidades de capacitación, formación, educación y acceso al mercado laboral.

3. Detalle del proyecto de ley

Este proyecto de ley consta de 10 artículos¹⁹, los cuales se describen a continuación:

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Artículo 3.- Contrato de aprendizaje

Artículo 4.- Otras regulaciones y condiciones sobre los contratos de aprendizaje

Artículo 5.- Obligaciones del aprendiz

Artículo 6.- Obligaciones del empresario o patrono

Artículo 7.- Prohibición del cese laboral

Artículo 8.- Control y Fiscalización del contrato

Artículo 9.- Incentivos para la promoción del empleo

Artículo 10.- Incentivo territorial

Además, el texto del proyecto de ley incluye una disposición transitoria.

4. Criterio de la Oficina Jurídica (OJ)²⁰

El criterio emitido por la OJ señala que esa asesoría *no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción.*

5. Consultas especializadas

A partir de la consulta especializada realizada sobre el Proyecto de Ley, la Escuela de Trabajo Social señala no estar de acuerdo con el texto del proyecto de ley tomando en cuenta que:

- a) La propuesta se dirige a personas mayores de edad, lo cual obvia que incluso personas más jóvenes pueden tener dependientes a su cargo.

¹⁹ En el expediente se encuentra la totalidad del texto del Proyecto de Ley.

²⁰ Oficio Dictamen OJ-185-2019, del 22 de febrero de 2019.

- b) El establecer un salario escalonado para esta población, se genera una condición discriminatoria entre la población bajo el régimen de contrato de aprendizaje y quienes no son parte de este, cuando estas personas realizan las mismas funciones.

Sobre este tema, el texto no expone las razones que justifican la diferencia en el pago de salarios, ni por qué el mismo es escalonado.

- c) Además, la Escuela de Trabajo Social considera que hay muchos beneficios y exenciones de pago para las empresas que se acojan a esta propuesta.

En vista de lo anterior, la Escuela de Trabajo Social insta a la Universidad de Costa Rica a no avalar propuestas como estas que violentan el cumplimiento de los derechos laborales de personas a contratar, entre ellos, el pago de un salario mínimo tal y como está establecido en el país.

Por otro lado, la Facultad de Educación brindó las siguientes observaciones:

- a) A pesar de que el proyecto de ley busca favorecer a la población entre los 18 y 25 años, debe tomarse en cuenta que el ingreso de este grupo etareo a las oportunidades laborales que plantea el proyecto está condicionado a la aprobación del sexto grado.
- b) El texto promueve la capacitación de esta población por un periodo de tres años, pero es omiso en establecer disposiciones sobre la inserción laboral de las personas participantes una vez finalizado este periodo.
- c) No se determina la instancia que estaría encargada de validar el cumplimiento de las condiciones establecidas para la población a la cual va dirigida el proyecto de ley.
- d) No se incluye ninguna disposición sobre la institución educativa encargada de regular los contratos de aprendizaje, tampoco se refiere al concepto “aprendizaje escalonado”.
- e) No se explicitan los derechos y garantías laborales que disfrutarían quienes se acojan a la iniciativa planteada por el proyecto de ley.
- f) El documento no diferencia de manera precisa entre la educación dual y la propuesta de proyecto de ley.
- g) Una iniciativa en esta materia debería orientarse a regular la inserción laboral de esta población, y no únicamente los procesos de aprendizaje o capacitación.

Por último, la Escuela de Administración Pública realizó las siguientes observaciones al texto enviado para análisis:

- a) Con respecto al artículo 2, se manifiesta discriminación hacia personas jóvenes que no se encuentran bajo la línea de pobreza o en estado de vulnerabilidad social, y que de igual manera, según datos de la Encuesta Continua de Empleo, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), se encuentran en situación de desempleo.
- b) El artículo 3, inciso d), es ambiguo y podría interpretarse de manera tal que se le atribuyan a las empresas funciones de un centro de formación privado, sin garantizar una formación de calidad o los instructores calificados requeridos. Tampoco es claro en determinar si los participantes deben estar en proceso de formación o haber concluido estudios técnicos o superiores universitarios.
- c) Sobre el artículo 7, la Escuela de Administración Pública realiza la advertencia de que el texto actual habilita a las empresas a despedir con responsabilidad patronal a sus colaboradores con el propósito de reemplazarlos por quienes firmen contratos de aprendizaje.
- d) Por último, el artículo 9, brinda a las empresas una serie de condiciones favorables en el tema fiscal y de cargas sociales, que podrían generar un detrimento en las condiciones laborales.

A partir de las observaciones anteriores, la Escuela de Administración Pública considera que *no existe certeza o evidencia suficiente que permita demostrar que el beneficio generado por la aprobación del proyecto de ley del expediente N.º 19.720 denominado “ley para la Promoción y Protección del Empleo de Personas Jóvenes (SEJOVEN)” sea mayor al costo del mismo.*

6. Observaciones

A partir de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, se determina que la propuesta tiene como propósito generar oportunidades de movilidad social, de superación personal que contribuyan en la construcción de una sociedad próspera y equitativa, así como para la competitividad nacional.

Este texto está fundamentado en el artículo 56 de la *Constitución Política*, el cual dispone que el trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

Sobre la materia que pretende atender el proyecto de ley, es necesario tomar en cuenta que:

- a) El debilitamiento en el cumplimiento de la legislación laboral²¹ ha incidido negativamente en la eficacia de las políticas que se han promulgado en materia de empleo, lo cual propicia el aumento de la brecha social y la inequidad en la distribución del ingreso.
- b) Datos de la Encuesta Continua del Empleo, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en el primer trimestre del año 2014, señalan que la tasa de desempleo de ese año ascendía al 9,7% y la de subempleo al 11,9%, en donde el grupo poblacional mayormente afectado para ambos casos fueron las mujeres. Por otro lado, para el año 2015²² el empleo informal alcanzaba a un 45% de la población ocupada.
- c) De las 122,225 personas desempleadas en el país que tienen entre 15 y 35 años, el 45% responden a los jóvenes con edades entre los 15 y los 23 años de edad²³. El desempleo de esta población incide en los indicadores de pobreza y de inserción laboral, lo cual los posiciona en una condición de vulnerabilidad.
- d) Por último, dada la falta de experiencia laboral de este sector de la población, el proyecto de ley pretende instaurar algunos incentivos para los patronos privados que contraten mano de obra de personas jóvenes entre los dieciocho y los veinticinco años de edad. Con ese fin, se introduce la figura de “contrato laboral de aprendizaje”, en el cual las empresas capacitan a los jóvenes en aspectos teóricos y prácticos de acuerdo con la naturaleza de la organización.

A partir de lo anterior, el Consejo Universitario estima loable el propósito del proyecto de ley; no obstante, a la luz de los criterios especializados y del análisis realizado, el Órgano Colegiado determina que la propuesta:

1. Genera una condición discriminatoria entre las personas que colaboran en la organización (empleados y aprendices); esto, debido a las condiciones salariales que tendría los aprendices, así como por los incentivos que propone para las empresas privadas que suscriban “contratos de aprendizaje”. Además, se estima que estas acciones pueden atentar contra el cumplimiento de los derechos laborales.
2. No incluye disposiciones sobre inserción laboral para quienes participen en los “contratos de aprendizaje”, por lo que finalmente no brinda una respuesta directa al problema que pretende resolver.
3. Es omisa en señalar cuál sería la instancia encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos, estipulados en el proyecto de ley, para quienes deseen participar en los “contratos de aprendizaje”; así como en la institución educativa encarga de regular el proceso de aprendizaje.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, luego del análisis efectuado al texto sustitutivo del Proyecto denominado *Ley para la promoción y protección del empleo de personas jóvenes (SEJOVEN)*. Expediente N.º 19.720, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

21 Según hallazgos del XVIII Informe del Estado de la Nación.

22 Según datos del proyecto de ley, referidos a la Encuesta Nacional de Hogares Productores del año 2015.

23 Citado por el proyecto de ley, de acuerdo con el Estado de la Nación, 2013.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto *Ley para la promoción y protección del empleo de personas jóvenes (SEJOVEN)*. Expediente N.º 19.720 (AL-CPJN-072-2019, con fecha del 1.º de febrero de 2019).
2. El Proyecto de Ley tiene como objetivo incentivar y promover la contratación laboral de personas jóvenes entre 18 y 25 años de edad, que se encuentren desempleadas y en situación de riesgo o vulnerabilidad social.
3. La Oficina Jurídica, por medio del dictamen OJ-185-2019, del 22 de febrero de 2019, no encuentra afectación para la Universidad de Costa Rica, en el texto de la propuesta remitida para análisis.
4. Se recibieron los comentarios y observaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Escuela de Trabajo Social (ETSoc-288-2019, con fecha del 1.º de abril de 2019), la Facultad de Educación (FE-558-2019, del 24 de abril de 2019) y la Escuela de Administración Pública (correo electrónico con fecha del 8 de abril de 2019).
5. Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se determina que:
 - a) El proyecto puede generar una condición discriminatoria entre las personas que colaboran en la organización (empleados y aprendices); esto, debido a las condiciones salariales que propone para los aprendices, así como por los incentivos que propone hacia las empresas privadas que suscriban “contratos de aprendizaje”. Además, se estima que estas acciones pueden atentar contra el cumplimiento de los derechos laborales.
 - b) El texto sustitutivo no incluye disposiciones sobre inserción laboral para quienes participen en los “contratos de aprendizaje”, por lo que finalmente resuelve de manera directa el problema que pretende atender.
 - c) Los artículos propuestos en el proyecto de ley son omisos con respecto a la identificación de la instancia encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir quienes deseen participar en los “contratos de aprendizaje”; así como de la institución educativa que se designaría como responsable de regular el proceso de aprendizaje.
 - d) Se requiere revisar el texto de los artículos 2, 3, 7 y 9 del texto sustitutivo del proyecto de ley; en el marco de las observaciones anteriores.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar el Proyecto de Ley para la promoción y protección del empleo de personas jóvenes (SEJOVEN)**. Expediente N.º 19.720 (texto sustitutivo), de acuerdo con los argumentos expresados en considerando N.º 5.”

LA DRA. TERESITA CORDERO agradece al M.Sc. Casafont por la lectura y a la Licda. Rosibel Ruiz, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen. Seguidamente, somete a discusión el dictamen.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Srta. Paula Jiménez, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto *Ley para la promoción y protección del empleo de personas jóvenes (SEJOVEN)*. Expediente N.º 19.720 (AL-CPJN-072-2019, con fecha del 1.º de febrero de 2019).
2. El Proyecto de Ley tiene como objetivo incentivar y promover la contratación laboral de personas jóvenes, entre 18 y 25 años de edad, que se encuentren desempleadas y en situación de riesgo o vulnerabilidad social.
3. La Oficina Jurídica, por medio del dictamen OJ-185-2019, del 22 de febrero de 2019, no encuentra afectación para la Universidad de Costa Rica en el texto de la propuesta remitida para análisis.
4. Se recibieron los comentarios y observaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Escuela de Trabajo Social (ETSoc-288-2019, con fecha del 1.º de abril de 2019), la Facultad de Educación (FE-558-2019, del 24 de abril de 2019) y la Escuela de Administración Pública (correo electrónico con fecha del 8 de abril de 2019).
5. Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se determina que:
 - a) El Proyecto puede generar una condición discriminatoria entre las personas que colaboran en la organización (empleados y aprendices); esto, debido a las condiciones salariales que propone para los aprendices, así como por los incentivos que propone hacia las empresas privadas que suscriban “contratos de aprendizaje”. Además, se estima que estas acciones pueden atentar contra el cumplimiento de los derechos laborales.
 - b) El texto sustitutivo no incluye disposiciones sobre inserción laboral para quienes participen en los “contratos de aprendizaje”, por lo que no se resuelve el problema que pretende atender.
 - c) Los artículos propuestos en el Proyecto de Ley son omisos con respecto a la identificación de la instancia encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir quienes deseen participar en los “contratos de aprendizaje, así como de la institución educativa que se designaría como responsable de regular el proceso de aprendizaje.
 - d) Se requiere revisar el texto de los artículos 2, 3, 7 y 9 del texto sustitutivo del Proyecto de Ley, en el marco de las observaciones anteriores.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley para la promoción y protección del empleo de personas jóvenes

(SEJOVEN). Expediente N.º 19.720 (texto sustitutivo), de acuerdo con los argumentos expresados en considerando N.º 5.

ACUERDO FIRME.

A las dieciséis horas y veintitrés minutos, se levanta la sesión.

Dra. Teresita Cordero Cordero
Directora
Consejo Universitario

NOTAS:

1. Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.
2. El acta oficial actualizada está disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>

